

Concejo Municipal



El Playón, Santander

ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL CÓDIGO DE RENTAS QUE DEBE
APLICARSE EN EL MUNICIPIO DE EL PLAYON - SANTANDER"**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL PLAYON- SANTANDER, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas por los artículos 338 y 313 de la c.n., el decreto 1333 de 1986 –artículo 93, la ley 136/94.

ACUERDA:

Adoptase como Código de Rentas y de Procedimientos para el Municipio de EL PLAYON, el siguiente:

LIBRO PRIMERO

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN.

El código de rentas del municipio de EL PLAYON tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, terminación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.

ARTICULO 2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION.

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (art. 363 de la C. N).

ARTICULO 3. PRINCIPIOS DE LEGALIDAD.

Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la ley, y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la constitución y la ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los acuerdos municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal,

Concejo Municipal



El Playón, Santander ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)

autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional y establecer las sanciones a los contribuyentes que siendo sujetos pasivos de los gravámenes contemplados en este código y no cancelen oportunamente, deberán pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

La tasa de interés de mora aplicable, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 14 de 1983, será la misma que para tal efecto establezca el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTICULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y las rentas del municipio de EL PLAYON son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

Los impuestos del Municipio de EL PLAYON gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de EL PLAYON; así como tampoco imponer recargo sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en los artículos 294, 317 y 363 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 5. EXENCIONES.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal. corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con la constitución, la ley, los Planes de Desarrollo Municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder los diez (10) años.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Concejo Municipal



El Playón, Santander ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)

PARAGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTICULO 6. APLICABILIDAD DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Para situaciones que no puedan resolverse con las disposiciones de este Código o con las normas especiales sobre la materia, se observará en su tratamiento los Principios Generales del Derecho, en consideración al área más a fin de que se trate.

ARTICULO 7. TRIBUTOS MUNICIPALES.

Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

CAPITULO II

OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTICULO 8. DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho esta obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, sujetos, (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

ARTICULO 9. HECHO GENERADOR.

El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 10. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO

El sujeto activo: Es el Municipio de EL PLAYON como ente administrativo a cuyo favor se establecen los tributos, con potestades para su liquidación, recaudo y administración .
(Art. 287 C.N)

El sujeto pasivo: Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

Concejo Municipal



El Playón, Santander

ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)

ARTICULO 11. BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 12. TARIFA.

Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

TITULO II

RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTICULO 13. DETERMINACION DE LAS RENTAS

La facultad impositiva del Municipio se deriva directamente de los fundamentos constitucionales establecidos en los artículos 287, 313, 317, 338 y 345.

ARTICULO 14. ATRIBUCION DEL CONCEJO MUNICIPAL.

Corresponde al Concejo Municipal la atribución legal de imponer contribuciones para el servicio municipal dentro de los límites señalados por la Ley y las Ordenanzas y reglamentar su recaudo e inversión.

ARTICULO 15. VIGILANCIA FISCAL.

La liquidación, el cobro y el recaudo de las rentas del Municipio, estarán sometidas en todas sus partes y etapas a la vigilancia fiscal de la Contraloría Departamental.

ARTICULO 16. RECAUDO DE LAS RENTAS.

El recaudo de las rentas e ingresos se hará por administración directa o delegada, a través de la Tesorería Municipal, debiendo figurar por su importe total en el presupuesto.

ARTICULO 17. ADMINISTRACION DE LAS RENTAS E INGRESOS.

Corresponde al Alcalde, la administración de las rentas e ingresos municipales, por conducto de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 18. EXCENCIONES

Las exenciones deben estar señaladas taxativamente en los acuerdos municipales, respetando las prohibiciones constitucionales y de Ley, de conformidad con los planes de desarrollo municipal que el mismo Concejo apruebe.

Concejo Municipal



El Playón, Santander

ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)

ARTICULO 19. NUEVAS RENTAS Y TARIFAS.

El Acuerdo Municipal que señale nuevas tarifas y nuevas rentas debe determinar la fecha en que comienza su cobro, la cual debe coincidir con el próximo ejercicio fiscal.

CAPITULO II

CLASES DE RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES

ARTICULO 20. CLASIFICACION DE LAS RENTAS

Las rentas del Municipio de EL PLAYON reguladas por este Código se clasifican así:

INGRESOS MUNICIPALES

1. INGRESOS CORRIENTES INGRESOS TRIBUTARIOS

Impuestos Directos

Impuesto Predial Unificado
Debido cobrar

1.1.2. Impuestos Indirectos

- 1.1.2.1 Impuesto de Industria y Comercio
- 1.1.2.2 Licencias de Funcionamiento
- 1.1.2.3 Patente Nocturna
- 1.1.2.4 impuesto Complementario de Avisos y Tableros
- 1.1.2.5 Impuesto de Rifas, apuestas y similares
- 1.1.2.6 impuesto al azar y Juegos permitidos
- 1.1.2.7 Impuesto de Espectáculos Públicos
- 1.1.2.8 Impuesto de Marcas Herretes
- 1.1.2.9 Impuesto de Degüello ganado menor
- 1.1.2.10 Impuesto de Movilización de ganado
- 1.1.2.11 Impuesto por ocupación de vías, plazas y lugares públicos
- 1.1.2.12 Sobretasa a la gasolina
- 1.1.2.13 Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
- 1.1.2.14 Seguridad Ciudadana
- 1.1.2.15 Estampilla Pro - Anciano
- 1.1.2.16 Estampilla Pro- Cultura
- 1.1.2.17 Estampilla Pro – Electrificación Rural
- 1.1.2.18 Estampilla Pro - Fomento Deportivo
- 1.1.2.19 Estampilla Pro – Discapacitados
- 1.1.2.20 Otros – venta de pliegos

1.2. INGRESOS NO TRIBUTARIOS

1.2.1 Tasas , Tarifas, Derechos y Contribuciones

- 1.2.1.1 Plaza de mercado

Concejo Municipal



**El Playón, Santander ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)**

- 1.2.1.2 Matadero público
- 1.2.1.3 Carnicería y Sombra
- 1.2.1.4 Coso municipal
- 1.2.1.5 Corraleja

- 1.2.1.6 Expedición de documentos
- 1.2.1.7 Publicaciones
- 1.2.1.8 Licencias de construcción y sanciones aplicables por violación a las normas urbanística
- 1.2.1.9 Sobretasa ambiental con destino a la CDMB
- 1.2.1.10 Sobretasa para financiar la actividad bomberil
- 1.2.1.11 Participación en la plusvalía
- 1.2.1.12 Contribución a la valorización municipal

1.3 RENTAS OCASIONALES

1.3.1 Multas

- De Gobierno
- De Hacienda
- De Planeación

1.4.1. RENTAS CONTRACTUALES

- 1.4.1.1 Arrendamientos
- 1.4.1.2 Alquileres

1.5. PARTICIPACIONES

- 1.5.1 Sistema General de Participaciones

1.6. APORTES

- 1.6.1 Nación
- 1.6.2 Departamento
- 1.6.3 Otras entidades

1.7. REGALIAS

1.8 RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECIFICA

- 1.8.1 Fondo Servicios Públicos
- 1.8.2 Fondo del Deporte
- 1.8.3 Fondo Local de Salud

2. RECURSOS DE CAPITAL

2.1 RECURSOS DEL CRÉDITO

- 2.1.1 Crédito Interno
- 2.1.2 Crédito Externo

2.2. RENDIMIENTOS FINANCIEROS



- 2.2.1 Intereses
- 2.2.2 Dividendos

2.3. RECURSOS DEL BALANCE

- 2.3.1 Superávit Fiscal

2.4. VENTA DE ACTIVOS FIJOS

- 2.4.1 Venta de bienes muebles
- 2.4.2 Venta de bienes inmuebles

ARTICULO 21. INGRESOS CORRIENTES.

Son los recursos que percibe el Municipio en desarrollo de lo establecido en las disposiciones legales, por concepto de la aplicación de impuestos, tasas, multas, transferencias y contribuciones, siempre que no sean ocasionales.

ARTICULO 22. INGRESOS TRIBUTARIOS.

Son los ingresos que percibe el Municipio de EL PLAYON provenientes de gravámenes que la Ley y los Acuerdos imponen a los contribuyentes, para atender las necesidades, los servicios públicos, promover el desarrollo de su territorio y el mejoramiento socio-cultural de sus habitantes.

ARTICULO 23. INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS.

Comprende los tributos creados por norma legal que recaen sobre la renta o la riqueza de las personas naturales o jurídicas, consultando la capacidad de pago de estas. Se denominan directos porque dependen de la renta de cada persona.

ARTICULO 24. INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS.

Son los tributos que recaen sobre la producción, extracción, venta, transferencia, arrendamiento o aprovisionamiento de bienes y prestación de servicios y los que en general gravan una actividad y no consultan la capacidad de pago del contribuyente.

ARTICULO 25. INGRESOS NO TRIBUTARIOS.

Los ingresos no tributarios son aquellos provenientes de fuentes distintas a gravámenes a la propiedad, a la renta o al consumo.

ARTICULO 26. TASAS.

Es un gravamen que cobra el Municipio de EL PLAYON a sus habitantes o usuarios por la prestación de un bien o servicio ofrecido. El precio pagado por el ciudadano al Municipio, guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio recibido, dentro de un criterio de equilibrio y equidad.

ARTICULO 27. DERECHOS.

Se denominan derechos los precios fijados por el Municipio de EL PLAYON, por la prestación de un servicio que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo.



ARTICULO 28. MULTAS.

Son los ingresos que percibe el Municipio de EL PLAYON, por concepto de las sanciones de carácter pecuniario a la cual se hace acreedor la persona que infrinja o incumpla las disposiciones legales en la jurisdicción del Municipio de EL PLAYON.

ARTICULO 29. RENTAS CONTRACTUALES:

Son los ingresos que provienen de contratos celebrados por la Administración Municipal de EL PLAYON con personas naturales o jurídicas privadas o públicas para el arrendamiento de un bien o el alquiler de maquinaria.

ARTICULO 30. PARTICIPACIONES, APORTES Y REGALIAS.

La participación hace relación a las partidas provenientes de otros niveles del Gobierno (Departamento y/o Nación), y cuya fuente y destinación están determinadas en la constitución y la Ley.

Son aportes los ingresos percibidos por el Municipio de EL PLAYON de las personas naturales o jurídicas, oficiales o privadas del orden Nacional, Departamental y/o Municipal por la prestación de un servicio o la comisión de ejecución de programas y/o proyectos.

La participación por regalías es la cesión que el Estado hace al Municipio de EL PLAYON, de los recursos provenientes de las explotaciones o transporte de los recursos naturales no renovables o productos derivados de los mismos.

ARTICULO 31. RECURSOS DE CAPITAL.

Son recursos extraordinarios que percibe el Municipio de EL PLAYON. Comprende los recursos del crédito; recursos del balance, los rendimientos financieros, la venta de activos y excedentes financieros.

ARTICULO 32. RECURSOS DEL CREDITO.

Son los ingresos provenientes de empréstitos con vencimiento mayor a un año, concedidos al Municipio de EL PLAYON. De acuerdo con su fuente, se clasifican en externos o internos.

Son recursos de crédito externo los provenientes del exterior, obtenidos con entidades financieras, organismos internacionales o a través de emisión de títulos.

Son recursos de crédito interno los provenientes de entidades financieras, organismos nacionales o emisión de títulos colocados en el país.

ARTICULO 33. RENDIMIENTOS FINANCIEROS.

Corresponde a los ingresos obtenidos por la colocación de recursos en el mercado de capitales o en títulos valores. Los rendimientos financieros de los recursos del Sistema General de Participaciones se debe invertir en el mismo sector para el cual fueron transferidos.

Concejo Municipal



El Playón, Santander

ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)

ARTICULO 34. RECURSOS DEL BALANCE.

Son recursos del balance del tesoro del Municipio de EL PLAYON, aquellos provenientes de la liquidación del ejercicio fiscal del año inmediatamente anterior. Resultan de la diferencia entre los recaudos, incluyendo la disponibilidad inicial frente a los pagos realizados más las obligaciones pendientes a Diciembre 31, representadas en las reservas presupuestales y las cuentas por pagar.

ARTICULO 35. VENTA DE ACTIVOS.

La venta de activos es el producto bruto de la venta de bienes muebles e inmuebles y títulos valores registrados como patrimonio del Municipio de EL PLAYON.

ARTICULO 36. EXCEDENTES FINANCIEROS.

Excedentes financieros es el monto de los recursos de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del estado, que resultan del valor que arroje a 31 de Diciembre las cuentas de caja, bancos y títulos o valores disponibles a corto plazo, menos el valor de los pasivos exigibles inmediatos a la misma fecha, más los recursos liberados por la cancelación de reservas.

TITULO III

IMPUESTOS DIRECTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 37. NATURALEZA.

Es un tributo anual de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dentro de los términos y condiciones previstos en este Código.

ARTICULO 38. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, dentro de la jurisdicción de Municipio de EL PLAYON.

El impuesto se causa a partir del primero de Enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Tesorería Municipal.



ARTICULO 39. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal) propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de EL PLAYON.

ARTICULO 40. BASE GRAVABLE.

La constituye el avalúo catastral, fijado por el Instituto Agustín Codazzi .

ARTICULO 41. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de Enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Concejo Nacional de Política económica y social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el periodo comprendido entre el primero de Septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% del incremento del mencionado índice.

PARAGRAFO 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARAGRAFO 2. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8º de la ley 44 de 1.990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el Gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTICULO 42. REVISION DEL AVALUO.

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (art. 9º L.14/83; arts 30 a 41 D.3496/83).

ARTICULO 43. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales. Son los que están ubicados fuera del perímetro del Municipio.



El Playón, Santander ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)

Predios Urbanos. Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

Predios Urbanos Edificados. Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

Predios Urbanos No Edificados. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados sin edificar.

Terrenos Urbanizables No Urbanizados. Son todos aquellos que tienen posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no haya iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos Urbanizados no Edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTICULO 44. CATEGORIA O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y TARIFAS.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

GRUPO 1

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

A.- VIVIENDA.

RANGO DE AVALUO		TARIFA
1	Predios Urbanos cuyo avalúo a autoavaluo oscila entre 0 y 4,999,999	8 x 1000
* 2	Predios Urbanos cuyo avalúo a autoavaluo oscila entre 5,000,000 y 19,999,999	10 x 1000
3	Predios Urbanos cuyo avalúo a autoavaluo oscila entre 20,000,000 y 49,999,999	11 x 1000
4	Predios Urbanos cuyo avalúo a autoavaluo es igual o superior a 50,000,000.	12 x 1000
5	Predios Urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 44 /90	20 x 1000

01
02
03
04
05

B.- INMUEBLES COMERCIALES..... 11 x 1000

C.- MUEBLES DE SERVICIOS..... 13 x 1000

Concejo Municipal



El Playón, Santander ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005

(DICIEMBRE 7)

D.- INMUEBLES VINCULADOS SECTOR FINANCIERO.....	16 x 1000	17
E.- INMUEBLES VINCULADOS EN FORMA MIXTA.	13 x 1000	10
F.- EDIFICACIONES QUE AMENAZA RUINA.....	25 x 1000	10
G.- INMUEBLES INDUSTRIALES.....	13 x 1000	10

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

A-PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS.....	25 x 1000
B- PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS.....	25 x 1000

PARAGRAFO. Para los programas de vivienda que se adelanten por autoconstrucción por grupos asociativos, independiente si están a nivel de lote o en proceso de construcción la tarifa será del 8 por mil del avalúo catastral.

GRUPO 2

1. PREDIOS RURALES

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado a los predios rurales serán con base en la siguiente tabla:

RANGO DE AVALUO		TARIFA
1	Predios Rurales cuyo avalúo a autoavalúo oscila entre 0 y 4,999,999	6 x 1000
2	Predios Rurales cuyo avalúo a autoavalúo oscila entre 5,000,000 y 19,999,999	7 x 1000
3	Predios Rurales cuyo avalúo a autoavalúo oscila entre 20,000,000 y 49,999,999	8 x 1000
4	Predios Rurales cuyo avalúo a autoavalúo es igual o superior 50,000,000.	9 x 1000
5	Predios Urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 44 /90	20 x 1000

20
22
23
24
25

PARAGRAFO. La clasificación de los predios y determinación de los lotes, se establecerá de acuerdo al esquema de ordenamiento territorial.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 45. LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral respectivo.



PARAGRAFO 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivo del gravamen los respectivos copropietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de copropietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

PARAGRAFO 3. LIMITES DEL IMPUESTO. A partir del año en que entre en aplicación la actualización catastral de los predios en los términos de la ley 14/83, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto del año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este inciso no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados; Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizada.

ARTICULO 46. INTERESES MORATORIOS

En caso de pago extemporáneo del Impuesto Predial Unificado, se aplicarán los intereses moratorios que para el mismo efecto están establecidos respecto al Impuesto de Renta y Complementarios en el Estatuto Tributario, vigentes al momento del pago, independientemente de que el Impuesto corresponda a uno u otro año.

ARTICULO 47. PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS.

Están exentos del impuesto predial unificado, los siguientes predios:

1. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, estarán exentos del impuesto predial unificado, a partir de la fecha de su afectación con tal calidad.
2. Los predios que deben recibir el tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales que obligue al Estado Colombiano.
3. Los predios de propiedad de la Iglesia Católica, la Diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesíásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica, destinados al culto y a la vivienda del párroco. Los demás predios o áreas con destinación diferente se considerarán gravados.



En caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estará exenta únicamente el área construida para tal fin y que no están destinadas a actividades de carácter social, educacional y cultural;

4. Los predios de propiedad de otras iglesias reconocidas por el estado Colombiano, destinados al culto y la vivienda del Ministro. Los demás predios o áreas con destinación diferente se considera gravados.
5. Las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando estén en cabeza de los usuarios particulares, debiendo cancelarse el impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o sus dueños. Estarán exentos los cementerios de propiedad oficial.
6. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
7. Los inmuebles destinados por el Municipio de EL PLAYON a la conservación de Hoyas, laceras, escarpas, canales y conducción de aguas, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de tratamiento de aguas residuales.
8. Los predios destinados a la protección de nacimientos de agua y aljibes, siempre y cuando en ellos adelante el propietario programas de reforestación bajo la supervisión y coordinación de la UMATA Municipal.

PARAGRAFO 1º. La exención prevista en el numeral 2 permanecerá vigente en los términos de las correspondientes normas y tratados internacionales.

Lo contemplado en el numeral 4 permanecerá vigente en los términos del concordato entre la República de Colombia y la Ciudad del Vaticano.

PARAGRAFO 2º. RECONOCIMIENTO DE LA EXENCION. Para que proceda el beneficio de la exención será necesario que el propietario o poseedor del predio solicite el reconocimiento ante la Tesorería Municipal en escrito acompañado de las siguientes pruebas para fundamentar su petición:

1. Copia de la escritura pública
2. Folio de matrícula inmobiliaria con fecha de expedición no superior a 30 días a la de la solicitud.
3. Certificado de paz y salvo del impuesto.
4. Certificado de la Secretaría de Planeación en que conste que las áreas del predio materia de solicitud están destinadas para el uso exento.

PARAGRAFO 3º. La Tesorería Municipal mediante resolución motivada reconocerá la exención, la cual tendrá vigencia a partir del año fiscal inmediatamente siguiente a la



El Playón, Santander ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)

fecha en que se ha reconocido el beneficio fiscal, siempre y cuando se mantenga su destinación en el uso exento.

ARTICULO 48. MEJORAS NO INCORPORADAS.

Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro tienen la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal el valor del predio, las mejoras, las fechas de adquisición y terminación para que se incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como el avalúo catastral del inmueble.

ARTICULO 49. GRAVAMEN DE LAS ENTIDADES PUBLICAS.

Los inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden Nacional y Departamental que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de EL PLAYON, pagarán el Impuesto predial Unificado de acuerdo al avalúo catastral del inmueble y las tarifas señaladas en el presente acuerdo.

ARTICULO 50. INFORMACION DE PLANEACION MUNICIPAL.

La Secretaría de Planeación Municipal deberá informar a la Oficina Seccional de Catastro antes del 30 de junio y el 30 de noviembre de cada año, sobre las licencias de urbanización, parcelación y construcción expedidos en el semestre inmediatamente anterior, con el fin que se incluya la información para los efectos del censo de predios y de los avalúos catastrales.

ARTICULO 51. DESCUENTO POR PRONTO PAGO.

Se establecen incentivos por el pago oportuno del Impuesto Predial Unificado, en los siguientes términos:

1. Para los contribuyentes que cancelen la totalidad del valor del impuesto en el mes de Enero de la respectiva vigencia fiscal, tendrán un incentivo de 15% sobre el Impuesto Predial Unificado.
2. Para los contribuyentes que cancelen la totalidad del valor del impuesto en el mes de Febrero de la respectiva vigencia fiscal, tendrán un incentivo del 10% de la tarifa fijada.
3. Para los contribuyentes que cancelen la totalidad del valor del impuesto en el mes de Marzo de la respectiva vigencia fiscal, tendrán un incentivo del 5% de la tarifa fijada.

ARTICULO 52. PERIODO FISCAL Y CAUSACION.

La Liquidación del Impuesto Predial Unificado se efectuará a través de la Tesorería Municipal en la respectiva vigencia fiscal, comprendida entre el 1º de Enero y el 31 de Diciembre y se causará el 1º de Enero del respectivo período gravable.

Concejo Municipal



El Playón, Santander

ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO Q29 DE 2005
(DICIEMBRE 7)

CAPITULO II

DEBIDO COBRAR IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 53. Es el Impuesto Predial que los contribuyentes han dejado de cancelar de las vigencias anteriores. Comprende el Impuesto mas los intereses moratorios.

TITULO IV IMPUESTO INDIRECTOS CAPITULO I IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 54. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION

El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el municipio de EL PLAYON, directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 55. SUJETO PASIVO *Modificado Acuerdo #016 / 2006.*

El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, es la persona jurídica, natural o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal. Son sujetos pasivos responsables del pago del gravamen las siguientes personas:

Contribuyentes: Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio del EL PLAYON, tengan o no establecimiento de comercio abierto al público.

Contribuyentes en relación con sus actividades comerciales, industriales y de servicios públicos: Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, las asociaciones sin ánimo de lucro y los hospitales vinculados al sistema nacional de salud, cuando realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos de impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

Además, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las entidades del sector financiero, sector eléctrico, sector comunicaciones y demás personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades o comerciales en el Municipio de EL PLAYON.

Concejo Municipal



El Playón, Santander

ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005

(DICIEMBRE 7)

ARTICULO 56. BASE GRAVABLE ORDINARIA.

Mod. Acuerdo # 016 / 2006

El impuesto de industria y comercio se liquidará y pagará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, de acuerdo a la clase, ubicación y actividad en promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior por regla general, salvo excepción en contrario o en el caso que el establecimiento de comercio objeto de este gravamen, se acabase o liquidare antes de cumplir una año de antigüedad o habiéndolo cumplido se acabe o termine, generará la facultad a la Tesorería Municipal para liquidar este impuesto en promedio a los ingresos brutos recaudados según sea el caso al momento de su terminación; expresado en moneda nacional en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas, así:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO CATEGORIA A: Comprende los establecimientos comerciales y de servicios, que atienden diariamente al público y cuya área y volumen de ventas e ingresos brutos mensuales es inferior a (1) un salario mínimo mensual legal vigente

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO CATEGORIA B: Comprende los establecimientos comerciales y de servicios que atienden al público diariamente y cuya área y volumen de ventas e ingresos brutos mensuales es superior a (1) un salario mínimo mensual legal vigente e inferior a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO CATEGORIA C: Comprende los establecimientos comerciales y de servicios que atienden al público diariamente y cuya área y volumen de ventas e ingresos brutos mensuales es superior a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARAGRAFO 1. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todos los ingresos originados o conexos con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

ARTICULO 57. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Mod. AC # 016 / 2006

Se consideran, para fines del presente acuerdo, como actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

La base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.



PARAGRAFO. En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial mas de una vez sobre la misma base gravable.

ARTICULO 58. TARIFA

A las actividades Industriales se les liquidará el gravamen de acuerdo a la declaración anual de Industria y Comercio, aplicándose un **9 X 1.000** sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año anterior, expresado en moneda nacional.

ARTICULO 59. ACTIVIDADES COMERCIALES

Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicio.

Para efectos de este artículo se enunciará a continuación algunos de los establecimientos de comercio destinados a actividades comerciales, que permitirán su clasificación y liquidación.

- Tienda
- Panadería
- Depósitos de materiales
- Almacén de telas
- Supermercados
- Ebanisterías
- Droguerías
- Bicicleterías
- Dulcerías
- Ferreterías
- Bombas de gasolina
- Misceláneas
- Veterinarias
- Floristerías
- Graneros
- Electrodomésticos
- Salsamentarias

ARTICULO 60. TARIFA

NUMERAL 1. El impuesto a las actividades comerciales para los establecimientos que funcionan en el Municipio de EL PLAYON, se liquidará y cobrará con base en el promedio

Concejo Municipal



El Playón, Santander ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)

de los ingresos mensuales y las categorías establecidas en el artículo anterior del presente código, así:

ESTAB. CIO.	CATEGORIA	TARIFA
Tienda	A	3 SMDLV
Panadería	A	3 SMDLV
Depósitos de materiales	A	5 SMDLV
Almacén de telas	A	3 SMDLV
Supermercados	A	4 SMDLV
Ebanisterías	A	3 SMDLV
Misceláneas	A	3.5 SMDLV

NUMERAL 2. Para establecimiento de comercio de categoría B se liquidara su ingreso bruto, conforme al formato de declaración de ingresos suministrado por la Alcaldía Municipal el cual debe estar avalado por el propietario o representante legal del establecimiento y un contador público, quien pagara como tarifa el 8 X 1.000 de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior declarados.

NUMERAL 3. Para establecimiento de comercio de categoría C se liquidara su ingreso bruto, conforme al formato de declaración de ingresos suministrado por la Alcaldía Municipal el cual debe estar avalado por el propietario o representante legal del establecimiento y un contador público, quien pagara como tarifa el 10 X 1.000 de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior declarados.

PARÁGRAFO: Para quienes cancele en el mes de Enero no se le cobrara intereses moratorios de la vigencia; respecto de los que cancelen en el mes de febrero tendrán un descuento del 50% de los intereses moratorios.

Actividades comerciales desarrolladas sin establecimiento abierto al público: Quien ejerza actividades comerciales en el Municipio de EL PLAYON sin que tenga establecimiento abierto al público, pagará como tarifa el 8 X 1.000 de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior.

PARAGRAFO 1º: Autorízase a la Tesorería Municipal para liquidar y retener al momento de realizar el pago a quienes contraten con el Municipio en las actividades comerciales sin establecimiento abierto al público en el Municipio de EL PLAYON el valor del impuesto de industria y comercio establecido en el presente código.

PARAGRAFO 2º. La Tesorería Municipal por intermedio de sus funcionarios, determinarán cada año en el mes de enero la categoría de cada establecimiento comercial que funcione en el Municipio.

PARAGRAFO 3º. Mensualmente la Tesorería Municipal cobrará a cada establecimiento comercial el equivalente al 10% de un salario mínimo diario legal vigente por concepto de almotacén y sello.



ARTICULO 61. ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Mod. Acuerdo # 016 / 2006

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: Expendio de comidas y bebidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huésped, transporte y aparcaderos, servicios de publicidad, Interventoría, construcción y urbanización, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades reguladores o de hecho

PARAGRAFO 1. El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARAGRAFO 2. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio de EL PLAYON cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en jurisdicción municipal.

Para efectos de este artículo se enunciará a continuación algunos de los establecimientos de comercio destinados a actividades de servicios, que permitirán su clasificación y liquidación.

- Restaurantes
- Cafeterías
- Hoteles
- Talleres electro- mecánica
- Estudio fotografía
- Salones de Belleza
- Bodegas
- Empresas de transporte
- Funerarias

ARTICULO 62. TARIFA

El impuesto de industria y comercio a las actividades de servicios que se desarrollen en el Municipio de EL PLAYON, se liquidará y cobrará con base en el promedio de los ingresos mensuales y las categorías establecidas en el artículo 48 del presente código, así:

NUMERAL 1. Para establecimiento de comercio de categoría A pagará como tarifa la suma equivalente a 7 SMDLV.

NUMERAL 2. Para establecimiento de comercio de categoría B se liquidara su ingreso bruto, conforme al formato de declaración de ingresos suministrado por la Alcaldía Municipal el cual debe estar avalado por el propietario o representante legal del establecimiento y un contador público, quien pagara como tarifa el 12 X 1.000 de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior declarados.



NUMERAL 3. Para establecimiento de comercio de categoría C se liquidara su ingreso bruto, conforme al formato de declaración de ingresos suministrado por la Alcaldía Municipal el cual debe estar avalado por el propietario o representante legal del establecimiento y un contador público, quien pagara como tarifa el 14 X 1.000 de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior declarados.

Actividades de construcción, interventoría y prestación de servicios: Para quienes desarrollen en el Municipio de EL PLAYON actividades de construcción de obras, prestación de servicios profesionales e Interventorías, se les liquidará y cobrará por concepto de impuesto e industria y comercio, una tarifa del 8 X 1.000 sobre la base ingreso bruto del contrato ejecutado.

PARAGRAFO. Autorízase a la Tesorería Municipal para liquidar y retener al momento de realizar el pago final a quienes contraten con el Municipio en las actividades de construcción, interventoría y prestación de servicios el valor del impuesto de industria y comercio establecido en el presente código.

ARTICULO 63. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

A. AL SECTOR FINANCIERO, BANCARIO Y CORPORACIONES DE AHORRO Y CREDITO.

Se grava con el impuesto de industria y comercio al sector financiero, a las instituciones financieras señaladas en la Ley 47 de 1981 y el artículo 41 de la Ley 14 de 1983 que ejerzan actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de EL PLAYON, teniendo como base impositiva para su liquidación y cobro los ingresos operacionales anuales obtenidos en el año inmediatamente anterior con una tarifa del 15 x 1000.

B. AL SECTOR DE SERVICIO DE COBRO DE PEAJES, ANTENA PARABOLICA, VENTA DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS NO CALIFICADOS.

Se aplicará el impuesto de industria y comercio a las empresas o entidades prestadoras de servicios de cobros de peajes, antena parabólica y otros servicios no calificados que ejerzan o realicen directa o indirectamente cualquier actividad de servicios en forma permanente u ocasional en la jurisdicción del Municipio de EL PLAYON.

La base gravable es el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos por la empresa o entidad en el año inmediatamente anterior, con una tarifa que será del 15 x 1000.

ARTICULO 64. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS.

Se aplicará el impuesto de industria y comercio a las empresas prestadoras de servicios públicos, privadas, mixtas u oficiales que ejerzan o realicen directa o indirectamente cualquier actividad de servicios en forma permanente u ocasional en la jurisdicción del Municipio de EL PLAYON.



La base gravable es el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos por la empresa prestadora de servicios públicos en el año inmediatamente anterior por el número de meses que haya realizado la actividad.

La tarifa para dichas empresas será del 15 X 1000 mensual por la actividad de los servicios.

ARTICULO 65. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO

En el municipio de EL PLAYON y de conformidad con lo ordenado por la ley 14 de 1.983, no será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
3. Primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

PARAGRAFO 1. Cuando las entidades señaladas en el numeral 1º realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, prestarán a la división de impuestos, copia autenticada de sus estatutos.

PARAGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTICULO 66. VIGENCIA FISCAL

Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro de cual se causa la obligación tributaria de los impuestos de industria y comercio y corresponde al año o fracción de año calendario inmediatamente anterior a aquel que se debe presentar la declaración.

ARTICULO 67. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio, deben registrarse para obtener la matricula en la Tesorería Municipal dentro de los 30 días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan

Concejo Municipal



El Playón, Santander ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)

en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de la misma.

PARAGRAFO. Esta disposición se extiende a actividades exentas.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 68. REGISTRO

Mod. Acuerdo # 016/2006

Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejerza alguna actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio, con o sin establecimiento abierto al público, deberá registrarse ante la Tesorería Municipal dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la iniciación de la actividad correspondiente, para lo cual, diligenciará el formulario que para el efecto establezca la Tesorería Municipal, previa presentación de la licencia de funcionamiento.

ARTICULO 69. REGISTRO OFICIOSO

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Tesorería Municipal ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 70. RENOVACION DEL REGISTRO

La renovación del registro se hará dentro de los tres primeros meses de cada año en la Oficina de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 71. MUTACIONES O CAMBIOS

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse en la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, y para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- ♦ Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal.
- ♦ El paz y salvo Municipal por concepto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

ARTICULO 72. PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería Municipal se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Concejo Municipal



El Playón, Santander

**ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)**

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARAGRAFO 1. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Tesorería Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación si esta procede.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARAGRAFO 2. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si este, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la administración, por los medios señalados en el presente código.

ARTICULO 73. SOLIDARIDAD

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 74. VISITAS

Los funcionarios designados por la Tesorería Municipal, encargados de realizar visitas de inspección de control o recaudo de las diferentes actividades reguladas en el presente código, quedarán comisionados simultáneamente para que en forma periódica realicen un censo general de los establecimientos que operan en el Municipio para determinar cuales cumplen los requisitos exigidos y cuales no llenan los mismos, encontrándose en situación de evasión de impuestos.

ARTICULO 75. EXENCIONES

Quedan exentas del pago de impuesto de industria y comercio en el municipio de EL PLAYON las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, avícola y ganadera en su primera fase de transformación de productos alimenticios, sin que se incluya en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que sea.
2. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones profesionales y gremiales sin

Concejo Municipal



El Playón, Santander ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)

ánimo de lucro, los partidos políticos y los Centros de Salud adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades comerciales.

3. La actividad agropecuaria en su primera etapa de transformación, tipo artesanal o manufactura.

ARTÍCULO 76. OTORGAMIENTO DE EXENCIONES.

El Concejo Municipal podrá otorgar exenciones, siempre que sean presentadas para su estudio por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 77. AÑO GRAVABLE.

Se entiende por año gravable el mismo año calendario que comienza el primero (1) de enero y concluye el treinta y uno (31) de diciembre.

ARTÍCULO 78. SANCIÓN POR MORA.

Corresponde a la sanción por el incumplimiento en el pago del impuesto de Industria y comercio y se aplicará el mismo interés moratorio que debe aplicarse cuando se trata del retardo en el impuesto de renta y complementarios.

CAPITULO II

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 79. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Es el acto administrativo por el cual la Tesorería Municipal autoriza el desarrollo de toda actividad comercial, industrial, de servicios, financiero, institucional y recreativo en el municipio, deberá contar previamente con el concepto favorable de instalación expedido por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces. *Mod. Acuerdo #016/2006*

ARTICULO 80. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Todo establecimiento industrial, comercial de servicios o financiero ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio de EL PLAYON debe tener la correspondiente licencia de funcionamiento que autorice el desarrollo de sus actividades. *Mod. AC. #016/2006*

ARTICULO 81. REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA.

Para obtener la licencia de funcionamiento para los establecimientos públicos que pretendan operar en la jurisdicción del Municipio de EL PLAYON, deberán: *Mod.*

1. Presentar solicitud escrita ante la Tesorería Municipal
2. Anexar concepto previo favorable de uso y ubicación del establecimiento expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
3. Acompañar patente de sanidad expedida por el Centro de Salud de EL PLAYÓN o quien haga sus veces.
4. Recibo de paz y salvo del impuesto de industria y comercio.

Concejo Municipal



El Playón, Santander

**ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)**

PARAGRAFO. Las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho que desarrollen sus actividades sin local comercial dentro de la jurisdicción del municipio, solo requieren registrar el inicio de estas y obtener la licencia de funcionamiento y la matrícula de industria y comercio.

ARTICULO 82. PERMISO DE USO DEL SUELO

Es el acto administrativo mediante el cual la secretaria de planeación o quien haga sus veces, certifica que la actividad que se pretende desarrollar en un inmueble es permitida conforme a las normas urbanísticas vigentes, Esquema de Ordenamiento Territorial, áreas de actividades y tratamientos; además de que la edificación cumple con las especificaciones previstas en las normas urbanísticas.

La vigencia del permiso de uso del suelo será por todo el tiempo que el establecimiento exista, salvo que las normas aplicables sufriesen alguna modificación, caso en el cual dicha vigencia se reducirá en el término correspondiente.

ARTICULO 83. CERTIFICACION DE LA LICENCIA SANITARIA

La certificación de la licencia sanitaria la expedirá el Centro de Salud del Municipio de EL PLAYÓN (o quien haga sus veces), conforme a las normas del Código Sanitario Nacional.

ARTICULO 84. SUPRESION DE EXPEDICION Y RENOVACION DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

Según el artículo 46 del Decreto 2150 de 1995, suprimió la expedición y renovación de Licencias de Funcionamiento para establecimientos industriales, comerciales o de otra naturaleza abierto o no al público.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTICULO 85 .CONCEPTO PREVIO PARA INICIACION DE ACTIVIDADES

La apertura a iniciación de todo establecimiento industrial, comercial, de servicio, financiero, institucional y recreativo en el municipio deberá contar previamente con el concepto favorable de instalación expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 86. DE LA RESPONSABILIDAD POR INICIACION DE ACTIVIDADES SIN CONCEPTO PREVIO.

Cuando un establecimiento establezca actividades sin el concepto previo y en la consecución del permiso de uso del suelo, y cuando se presenten inconvenientes por no estar acorde en el uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación, destinación, cumplimiento de condiciones ambientales, sanitarias y de seguridad, o con respecto al pago de derechos de autor previstos en la Ley o con las normas de urbanización y no se le pueda expedir el permiso de uso, la responsabilidad directa por el cierre del establecimiento y el perjuicio, deterioro, o detrimento por esta acción será del interesado o de las personas que iniciaron o contrajeron compromisos sin el cumplimiento del artículo anterior.



ARTICULO 87. REQUISITOS ESPECIALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

A partir de la vigencia del Decreto 2150 de 1995 los establecimientos señalados anteriormente deberán acreditar los requisitos esenciales contemplados en el artículo 47 del Decreto antes mencionado.

ARTICULO 88. INFORMACION DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Dentro de los Quince días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la Oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 89. FUNCIONES DE CONTROL.

En cualquier momento o tiempo las Autoridades Municipales o de Policía del Municipio verificarán el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 87 del presente código y en caso de inobservancia adoptará las medidas previstas en la Ley, garantizando ante todo el derecho a defensa.

ARTICULO 90. FUNCIONES DE CONTROL INDIRECTO

Los particulares, ONG o instituciones públicas no contempladas en el artículo anterior podrán ejercer control sobre los establecimientos presentando las quejas respectivas ante la autoridad policiva del Municipio o mediante el ejercicio de acciones populares, posesorias previstas en el código civil y de la acción de tutela cuando quiera que se vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales.

ARTICULO 91. LICENCIAS ANTIGUAS

Los permisos del uso del suelo, licencias sanitarias y matriculas de industria y comercio vigentes a la fecha, estarán sometidos a todas las disposiciones contempladas en el presente código.

PARAGRAFO. Cuando un establecimiento no pueda seguir funcionando por no cumplir con las normas de urbanismo, se concederá un plazo de noventa (90) días a partir del vencimiento de la licencia para que realice su traslado a una zona en la cual pueda funcionar, en su defecto se procederá a su cierre definitivo.

ARTICULO 92. SANCIONES DE LAS AUTORIDADES DE POLICIA

Las autoridades de policía de conformidad con el artículo 208 del decreto ley 1355 de 1.970 cerrarán temporalmente el establecimiento industrial, comercial, de servicio, institucional o recreativo que carezca de los requisitos señalados en el artículo 87 del presente código, avisará de dicha acción a la entidad competente.

ARTICULO 93. APLICACIÓN DE SANCIONES

En los casos en que se infrinjan los artículos anteriores, la Secretaría de Planeación Municipal, la Tesorería Municipal y el Hospital o el Centro de Salud de EL PLAYON, están facultados para aplicar las disposiciones correctivas correspondientes, o las disposiciones



vigentes sobre la materia, cuales son requisiciones, multas y el sellamiento temporal o definitivo mediante resolución debidamente motivada.

ARTICULO 94. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES

Todos aquellos establecimientos cuya actividad industrial, comercial, de servicio, institucional o recreativa resultase ser mixta y alguna de ellas no llegase a estar acorde con el código de urbanismo y el código sanitario o se incumplan normas de seguridad o de impuestos, deberán llenar los requisitos establecidos en el presente código para cada una de las actividades allí presentadas. En caso en que el propietario sea uno solo se suspende todo el establecimiento y si son varios propietarios se suspenderá la parte que incumple.

ARTICULO 95. BANCO DE DATOS

Se establecerá un banco de datos del contribuyente donde se consignen todos los documentos que tengan relación con la solicitud presentada por el interesado para la expedición del permiso de uso de suelo, y demás requisitos señalados en el artículo 87 del presente código.

PARAGRAFO: Todos los documentos requeridos por la Secretaría de Planeación, la Tesorería Municipal, el Centro de Salud u Hospital de EL PLAYON que tengan relación con las trámites del permiso de uso del suelo, la licencia sanitaria, la matrícula de industria y comercio, sanciones, multas, resoluciones y similares deberán ser enviadas al banco de datos para su respectivo archivo, control y clasificación después que estos documentos hayan servido para los fines pertinentes en cada dependencia mientras dura el trámite.

ARTICULO 96. REQUISITOS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE CONTAMINAN

Para todos los establecimientos que pueden generar contaminación ambiental tales como, industria de productos alimenticios, de bebidas, de conservas, curtiembres y similares que requieren la certificación expedida por el Centro de Salud u Hospital de EL PLAYON conforme lo establece el Código Sanitario Nacional, demostrando que cumple con las normas estipuladas en la ley 9 de 1.979 y el decreto ley 2811 de 1.974.

ARTICULO 97. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD.

Los establecimientos como droguerías, expendio de lubricantes y todos aquellos que por su servicio impliquen riesgos inherentes a la prestación del mismo, tanto a empleados como a usuarios, deberán demostrar antes de que inicien actividades, que cumplen con las normas de seguridad vigentes.

ARTICULO 98. REALIZACION DE CENSOS

Los funcionarios adscritos a la Tesorería Municipal y la Inspección de Policía del Municipio de EL PLAYON, quedan comisionados para que durante el mes de Enero de cada año realicen un censo general en los establecimientos que operan en el Municipio para determinar cuales cumplen los requisitos exigidos y cuales no llenan los mismos y están evadiendo impuestos.

CAPITULO III



PATENTE NOCTURNA

ARTICULO 99. NATURALEZA

La patente nocturna es un gravamen que se causa por el funcionamiento de los establecimientos comerciales y de servicios que presten asistencia al público en horarios nocturnos o mixtos.

ARTICULO 100. HECHO GENERADOR.

Lo constituye el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios, en horarios nocturnos después de las diez de la noche, en la jurisdicción del Municipio de EL PLAYON.

ARTICULO 101. SUJETO PASIVO

Con contribuyentes responsables del pago, las personas naturales o jurídicas o de hecho, a quienes la Secretaría de Gobierno Municipal les permite el funcionamiento de establecimientos en horarios nocturnos abiertos al público después de las diez de la noche.

ARTICULO 102. BASE GRAVABLE.

La patente nocturna se liquidará sobre el valor del impuesto anual de industria y comercio.

ARTICULO 103. TARIFA.

Los establecimientos nocturnos con permiso para funcionar después de la diez de la noche, tendrán un incremento del veinte por ciento (20%) del valor de industria y

Comercio. Este gravamen se pagará en los términos y condiciones establecidos para el Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO IV

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 104. NATURALEZA

El impuesto de avisos y tableros autorizado por la ley 97 de 1.913 y la ley 84 de 1.915, en el Municipio de EL PLAYON y de conformidad con el artículo 37 de la ley 14 de 1. 983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 105. HECHO GENERADOR

Lo constituye la existencia de toda clase o modalidad de aviso y comunicación en la jurisdicción del municipio de EL PLAYON, relacionada con los establecimientos y sus productos o servicios ofrecidos al público.



ARTICULO 106. SUJETO PASIVO

Son responsables del tributo quienes realicen actividades industriales, comerciales, de servicio o del sector financiero en el municipio de EL PLAYON, siempre y cuando tengan establecimiento de comercio abierto al público.

ARTICULO 107. BASE GRAVABLE

La base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros, será el valor del impuesto de industria y comercio cobrado por actividades industriales, comerciales y de servicios, incluido el sector financiero.

ARTICULO 108. TARIFA

El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios incluido el sector financiero con la tarifa del quince por ciento (15%), sobre el valor al impuesto de industria y comercio. (L.14/83. art.37).

ARTICULO 109. PRESUNCION

Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejerce una actividad industrial, comercial y de servicios incluido el sector financiero hace propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional y por lo tanto es sujeto gravable del impuesto de avisos y tableros.

ARTICULO 110. PAGO DEL GRAVAMEN

El impuesto de avisos y tableros será liquidado como complementario en la declaración de industria y comercio, y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 111. IMPUESTO DE INSTALACION DE VALLAS PUBLICITARIAS

Se entiende por valla publicitaria o de propaganda en general a todo anuncio visual de comunicación permanente o temporal con un fin diferente a la señalización de tránsito y amoblamiento urbano, exceptuando los avisos comerciales propios de un establecimiento abierto al público colocado en el local donde este funciona, previo el lleno de los requisitos pertinentes. Se considera valla el aviso con área superior a un metro cuadrado (1m²).

ARTICULO 112. TARIFA

1. La tarifa se cobrará según el número de metros cuadrados a un valor equivalente del siete por ciento (7%) del salario mínimo mensual vigente por metro cuadrado de valla al año.

PARAGRAFO 1. Si la valla fuese de carácter temporal, se cobrará proporcional al tiempo de permanencia, que en todo caso no será inferior al valor equivalente de tres (3) meses promedio de la valla objeto de cobro; exceptuándose de este pago las entidades cívicas sin



ánimo de lucro, los grupos y movimientos políticos, ecológicos y las entidades y clubes deportivos sin que se exima de dar cumplimiento a las normas y procedimientos.

PARAGRAFO 2. La Tesorería Municipal cobrará por matrícula el **cien por ciento (100%)**, sobre el impuesto de instalación de las vallas. Si el promocionado es contribuyente de industria y comercio en el municipio de EL PLAYON, cancelará únicamente el impuesto de instalación.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTICULO 113. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANISTICAS

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de vallas, avisos y tableros para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARAGRAFO. La colocación de cualquier valla, aviso o tablero dentro de la jurisdicción del municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 114. SANCION URBANISTICA

Quienes instales vallas, avisos y tableros sin el permiso de que trata el artículo anterior, incurrir en una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%), del salario mínimo mensual legal vigente, y tendrá un tiempo perentorio de quince (15) días, para legalizarlas; si transcurrido este tiempo no se ha legalizado la valla se retirará sin perjuicio de indemnizaciones por daños causados.

La secretaria de planeación municipal de oficio o a solicitud de parte podrá ordenar el retiro de vallas que se encuentren en mal estado, causen problemas de visibilidad, amenacen peligro para las personas o vehículos, sea antiestéticas o hayan cumplido su función.

PARAGRAFO 1. La sanción de que trata el presente artículo será impuesta por la secretaria de planeación municipal mediante resolución motivada e igualmente hará el respectivo decomiso.

PARAGRAFO 2. Las vallas, avisos y tableros que sean decomisados pasarán a ser propiedad del municipio de EL PLAYON para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la administración municipal.

ARTICULO 115. REQUERIMIENTO

Antes de aplicar la sanción de que trata el artículo anterior la secretaria de planeación municipal debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro de la valla, el aviso o tablero instalados sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de la razones en que se sustenta.



ARTICULO 116. DISPOSICIONES GENERALES PARA INSTALACION DE VALLAS

1. Las vallas en su diseño y localización no deben competir con la señalización de tránsito y la valorización del paisaje.
2. Las vallas deben tener su propia estructura de soporte, no en elementos naturales, ni amoblamientos existentes.
3. Las vallas diferentes a las planas (volumétricas, cilíndricas, etc), que contribuyen a la integración del paisaje tendrán tratamiento especial.
4. Toda valla publicitaria con área superior a dos (2) metros cuadrados debe reservar un diez por ciento (10%), de su espacio para incluir en él un mensaje cívico, ecológico o cultural del municipio. Igualmente se consignará en la parte posterior el número y la fecha de la resolución que aprueba la licencia de instalación y fecha de vencimiento de la misma.

PARAGRAFO 1. Se entiende para todos los efectos que la colocación de vallas deberá hacerla paralelamente al eje de la vía y nunca ocupando el espacio público de manera tal que impida el tránsito vehicular y/o peatonal.

PARAGRAFO 2º . TRAMITES. Para la instalación de cualquier valla publicitaria en jurisdicción del municipio de EL PLAYON, se requieren los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita en la cual se expresa el texto del aviso, autorización del propietario del lote, lugar y fecha, nombres y apellidos, documentos de identidad y dirección del solicitante, material a emplear, número de vallas y su localización exacta.
2. Certificado de industria y comercio de que es contribuyente.

Una vez revisada la documentación, la Secretaría de Planeación Municipal o quien para sus efectos realicen esta labor, en un término de cinco (5) días hábiles, emitirá el respectivo certificado de ubicación, requisito básico para la expedición de la licencia por parte de la Alcaldía municipal.

PARAGRAFO 3º. DE LOS RETROCESOS: Para vías nacionales y departamentales se aplicará lo estipulado en el decreto 1871 de 1.992; Para las otras vías si la Secretaría de planeación municipal lo considera pertinente, aplicará igual reglamentación con un retroceso mínimo de valla a eje de vía de quince (15) metros y sobre zona privada y con una distancia mínima entre vallas de ciento veinte (120) metros.

NORMAS DE RETROCESO EN VIAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES

- La distancia mínima desde el borde exterior de la calzada será de cincuenta (50) metros.
- Distancia mínima entre vallas quinientos (500) metros.
- Distancia mínima con respecto a paso del nivel de los cruces con otras vías de importancia, puentes, retenes y curvas pronunciadas será de ochocientos (800) metros.



PARAGRAFO 4. DIMENSIONES: Vía Nacional y Departamental

- Altura máxima del borde superior sobre el nivel del suelo: ocho (8) metros.
- Altura máxima del borde inferior sobre el nivel del suelo: tres (3) metros.
- Área mínima: cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.
- Área máxima: cien (100) metros cuadrados.
- Distancia mínima entre bordes superior e inferior: tres (3) metros.

Para las demás vías, las vallas deberán conservar una proporción de base: Altura 3.1 con un área máxima de 48 metros cuadrados. La altura máxima del borde superior de la valla a nivel del suelo y mínima respecto al borde inferior serán las mismas que para la vías Nacionales y Departamentales.

Los propietarios de cada establecimiento solo podrán instalar un aviso por negocio, con área máxima de seis (6) metros cuadrados. Cualquier aviso adicional se acogerá a la reglamentación como valla.

PARAGRAFO 5. PROHIBICIONES: No se permite la ubicación de vallas publicitarias o avisos en los siguientes sitios:

1. En templos o monumentos históricos o artísticos.
2. En antejardines y edificaciones ubicadas en áreas urbanas.
3. En áreas públicas y privadas de todo complejo vial.

CAPITULO V

IMPUESTO DE RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES

ARTICULO 117. DEFINICION

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

Las rifas se clasifican en Mayores y Menores.

ARTICULO 118. PROHIBICIONES.

Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa

Concejo Municipal



El Playón, Santander ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)

organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTICULO 119. RIFAS MENORES

Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

ARTICULO 120. RIFAS MAYORES

Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

PARAGRAFO. Son permanentes la rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independiente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTICULO 121. HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de EL PLAYON.

ARTICULO 122. SUJETO PASIVO

Es la persona que en forma eventual o transitorio solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 123. BASE GRAVABLE

- a. **Para los billetes o boletas.** La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b. **Para la utilidad autorizada.** La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTICULO 124. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA.

Los declarantes del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto dentro de los plazos que tiene para cancelar el impuesto.

ARTICULO 125. LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El interesado depositará en la Tesorería Municipal, con destino al Fondo Local de Salud, el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidara definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa dentro del plazo señalado por la Administración Municipal transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado por la Tesorería Municipal, deberá ser consignado en la cuenta respectiva del fondo local de salud.

ARTICULO 126. VALOR DE LA EMISION Y DEL PLAN DE PREMIOS.

El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARÁGRAFO 1º. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

ARTICULO 127. PAGOS DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al quince por ciento (15%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTICULO 128. PERMISO DE EJECUCION DE RIFAS MENORES.

La competencia para pedir permisos de ejecución de rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo expuesto en el Decreto 1968 de 2001.



ARTICULO 129. TERMINO DE LOS PERMISOS

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 130. VALIDEZ DEL PERMISO

El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación

ARTICULO 131. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES

Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita a la Alcaldía Municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA

ARTICULO 132. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION.

La solicitud presentada ante la Alcaldía Municipal deberá acompañarse de los siguientes documentos:



1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta;
 - b) El valor de venta al público de la misma;
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo;
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e) El término de la caducidad del premio;
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j) El nombre de la rifa;
 - k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

Concejo Municipal



El Playón, Santander

**ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)**

6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTICULO 133. REALIZACION DEL SORTEO

El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo 6o del presente decreto.

ARTICULO 134. OBLIGACION DE SORTEAR EL PREMIO.

El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior.

ARTICULO 135. ENTREGA DE PREMIOS.

La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTICULO 136. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO.

La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.



ARTICULO 137. DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN

En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del fondo de salud del municipio de que trata la ley 60 de 1.993 y 715 de 2001, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el Municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Local de Salud.

ARTICULO 138. PRESENTACION DE GANADORES

La boleta ganadora de una rifa menor deberá ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo, vencido este término se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 139. CONTROL, INSPECCION Y VIGILANCIA

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la determinación y destinación a Salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

CAPITULO VI

IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 140. NATURALEZA

Son juegos de suerte y azar en los cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

PARAGRAFO. Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 141. HECHO GENERADOR

Lo conforma todo juego de acción que de lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 142. SUJETO PASIVO

La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en el Municipio de EL PLAYON.



ARTICULO 143. BASE GRAVABLE

La base gravable se establece mediante el valor en pesos (expresado en equivalencia de salarios mínimos legales vigentes) asignados a cada unidad de juego permitido en jurisdicción del Municipio de EL PLAYON.

ARTICULO 144. TARIFAS

A los juegos permitidos que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio se gravarán independientemente del establecimiento donde funcionan y de acuerdo con las siguientes tarifas:

Clases de juegos	tarifa mensual por unidad de juego
1. Gallera	Un salario mínimo diario legal vigente, por cada día que se realice el evento.
2. Mesa de Billar	Medio mínimo diario legal vigente, por cada mesa instalada.
3. Boio criollo	Medio salario mínimo diario legal vigente, por cada cancha instalada.
4. Tejo o Mini tejo	Medio salario mínimo diario legal vigente, por cada cancha instalada.
5. Tiro al blanco	Medio salario mínimo diario legal vigente, por cada juego.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTICULO 145. PERIODO FISCAL Y PAGO

El periodo fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagara dentro de los términos fijados por la Tesorería Municipal, salvo norma en contrario.

ARTICULO 146. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTICULO 147. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS

Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del municipio de EL PLAYON que autorice la Secretaria de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTICULO 148. EXENCIONES

No se cobrará impuesto de juegos al ping pong, al domino ni al ajedrez.



ARTICULO 149. MATRICULA Y AUTORIZACION

Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio de EL PLAYÓN, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Tesorería Municipal.

Para la expedición o renovación del permiso se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Gobierno municipal, indicando además:
 - Nombre
 - Clase de juego a establecer
 - Número de unidades de juego
 - Dirección del local
 - Nombre del establecimiento
2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de uso, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
5. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

PARAGRAFO. La Tesorería Municipal, una vez revisada la documentación, la entrega a la Secretaría de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTICULO 150. RESOLUCION DE AUTORIZACION DE PERMISO

La Secretaría de Gobierno Municipal, emitirá la resolución respectiva y enviará a la Tesorería Municipal dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente, el incumplimiento a esta obligación, será causal de la mala conducta.

ARTICULO 151. CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO

El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogado, excepto el de gallerías que tendrá vigencia por cada desafío.

ARTICULO 152. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO

Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley y/o en el Código Nacional de Policía, y en el Código del Menor, además cuando el ejercicio de la actividades perturba la tranquilidad ciudadana.



ARTICULO 153. HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS JUEGOS PERMITIDOS

Para locales dedicados exclusivamente a la explotación de los juegos permitidos, el horario será el siguiente:

1. LUNES A JUEVES DE 8:00 AM a 9:00PM
2. VIERNES, SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS DE 8:00AM a 10:00PM

Para juegos permitidos que funcionen en establecimientos que desarrollan actividades comerciales diferente al juego, el horario será el mismo del establecimiento donde se encuentran ubicados.

PARAGRAFO. El anterior horario puede ser modificado temporalmente mediante Acto Administrativo expedido por el Alcalde municipal, en pro de garantizar la seguridad, tranquilidad y salubridad pública.

ARTICULO 154. DERECHOS DE MATRICULA

Los juegos permitidos que funcionen en la jurisdicción del Municipio de EL PLAYON con carácter permanente, necesitan una matrícula para poder operar, el costo por concepto de la misma es el equivalente a un salario mínimo diario legal vigente (1smdiv).

CAPITULO VII

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 155. HECHO GENERADOR

Lo constituye la presentación de todo tipo de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, carrulejas y diversiones en general, en que se cobre para la respectiva entrada.

ARTICULO 156. SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 157. BASE GRAVABLE

La base gravable esta conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de EL PLAYON, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 158. TARIFAS

- a) El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.



El Playón, Santander ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)

- b) Los espectáculos públicos celebrados por entidades que no persigan ánimo de lucro, la tarifa será el cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal.

PARAGRAFO. Cuando se trate de espectáculo múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una de las atracciones ofrecidas.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO ✓

ARTICULO 159. REQUISITOS

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de EL PLAYON, deberá elevar ante la Alcaldía municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas, número de las mismas para ser selladas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexar los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el gobierno municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada por el gobierno municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva cámara de comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto por la ley 23 de 1.982.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración esta lo requiera.
7. Constancia de la Tesorería Municipal de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de la póliza.
8. Paz y salvo de la Alcaldía Municipal.

PARAGRAFO 1. Para el funcionamiento de circos o parque de atracción mecánica en el municipio de EL PLAYON será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a. Constancia de revisión de la Inspección de Policía.



b. Visto bueno de la secretaría de planeación municipal.

ARTICULO 160. CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor
- b. Numeración consecutiva
- c. Fecha hora y lugar del espectáculo
- d. Entidad responsable

ARTICULO 161. LIQUIDACION DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizara sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Tesorería Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en que se haga una relación pormenorizada de ellas expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO. La secretaria de gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletas y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 162. GARANTIA DE PAGO

La persona responsable de la presentación caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total de local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO 1. El responsable del impuesto a espectáculo públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.



El Playón, Santander **ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005**
(DICIEMBRE 7)

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentará a cancelar el impuesto del valor correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente determinada.

ARTICULO 163. MORA EN EL PAGO

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal al Alcalde municipal, y este suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTICULO 164. EXENCIONES

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el auspicio directo de entes culturales gubernamentales.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Los que sean presentados a favor del municipio y/o sus habitantes a título gratuito.

PARAGRAFO 1. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde municipal o funcionario competente.

ARTICULO 165. DISPOSICIONES COMUNES

Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Tesorería Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Tesorería Municipal.

Las planillas serán revisadas por esta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTICULO 166. CONTROL DE ENTRADAS

La Tesorería Municipal podrá por medio de sus funcionarios o personas que estime conveniente ubicado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.



CAPITULO VIII

IMPUESTO DE MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 167. NATURALEZA

Es el valor que se cobra a las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho por concepto de registro de marcas, herretes o cifras quemadoras.

ARTICULO 168. HECHO GENERADOR

La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registra en el libro especial que lleva la Alcaldía municipal.

ARTICULO 169. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio.

ARTICULO 170. BASE GRAVABLE

La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren siempre y cuando los inmuebles y muebles sobre los cuales se haya a destinar se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio de El Playón.

ARTICULO 171. TARIFA

La tarifa será de tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTICULO 172. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

1. Llevar el registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro
- Dirección o identificación de la finca

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

ARTICULO 173. PAGO DEL IMPUESTO

El valor del impuesto será cancelado en la Tesorería Municipal previamente a la solicitud del registro respectivo ante la Secretaría de Gobierno Municipal.



CAPITULO IX

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

ARTICULO 174. NATURALEZA

El impuesto de ganado mayor y menor es el valor que se cobra por toda cabeza que se sacrifique dentro de la jurisdicción del Municipio de EL PLAYON.

PARAGRAFO. El impuesto de ganado mayor siendo una renta departamental fue cedida a los Municipios de 5ª y 6ª categoría en la jurisdicción del Departamento de Santander.

ARTICULO 175. HECHO GENERADOR

Está constituido por el sacrificio de cada ganado mayor (vacuno) y menor (porcino, lanar, caprino) en la jurisdicción del Municipio de EL PLAYON.

ARTICULO 176. SUJETO PASIVO

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, quienes sacrifiquen ganado mayor y menor en el Municipio de EL PLAYON.

ARTICULO 177. BASE GRAVABLE

Esta constituida por el número de semovientes mayores o menores sacrificados en el matadero municipal o en las veredas de la jurisdicción.

ARTICULO 178. TARIFA

Por el degüello de ganado mayor se cobrará un salario mínimo diario legal vigente por cada animal sacrificado.

Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto del Treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada animal sacrificado.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTICULO 179. OBLIGACION DE PERMISO.

Las personas que sacrifiquen ganado bovino, porcino y otros en el Municipio de EL PLAYON, deberá obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 180. VENTA DE GANADO MAYOR O MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.

Toda persona que expendá carne dentro del municipio y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro municipio, está obligado a pagar el impuesto respectivo, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Licencia de degüello otorgada por el Municipio de procedencia de la carne.
2. Presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.



3. Recibo de pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 181. REQUISITOS DE LOS EXPENDEDORES

Los expendedores de carne en el Municipio de EL PLAYON, deberán estar a paz y salvo con el tesoro municipal y portar el respectivo carné de sanidad y de manipulación de alimentos.

ARTICULO 182. SANCIONES POR NO POSEER LICENCIA.

Quienes sin estar provistos de licencia de degüello, den o traten de dar al consumo carne de ganado mayor o menor en el Municipio de EL PLAYON, incumplirán en las siguientes sanciones:

1. decomiso del producto;
2. Multa de cinco salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 183. DESTINO DE LOS PRODUCTOS DECOMISADOS

El producto decomisado que se encuentre en buen estado de acuerdo al concepto del técnico de saneamiento, será donado a los grupos vulnerables o restaurantes escolares. En caso de mal estado del producto será incinerado.

ARTICULO 184. CAUSACION Y PAGO DE IMPUESTO.

Este impuesto se causa antes del sacrificio del animal, o desde el momento de introducir la carne en el Municipio y se paga en la Tesorería Municipal.

CAPITULO X

MOVILIZACION DE GANADO

ARTICULO 185. HECHO GENERADOR

Está constituido por el embarque o traslado de ganado fuera de la Jurisdicción del Municipio de EL PLAYON.

ARTICULO 186. SUJETO PASIVO

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, quienes trasladen o movilicen ganado fuera del Municipio de EL PLAYON.

ARTICULO 187. BASE GRAVABLE

La constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la Jurisdicción del Municipio de EL PLAYON.

ARTICULO 188. TARIFA

El valor a pagar por cada cabeza de ganado que sea movilizada o trasladada fuera de la Jurisdicción del Municipio de EL PLAYON, será el equivalente a un treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal vigente.

Concejo Municipal



El Playón, Santander

ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005

(DICIEMBRE 7)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTICULO 189. REQUISITOS PARA EL EMBARQUE DE GANADO.

Las personas que pretendan movilizar ganado fuera de la Jurisdicción del Municipio de EL PLAYÓN, deberán proveerse de la guía de embarque de ganado expedida por la Alcaldía Municipal y para cuya obtención se requiere:

- Nombre, identificación y domicilio de la persona que va a realizar la movilización.
- Identificación del vehículo en el que va a realizar la movilización.
- Descripción del ganado que va a movilizar, especificando marcas, número de cabezas y sexo.
- Paz y salvo de la Tesorería Municipal.
- Guía de movilización expedida por el ICA.

ARTICULO 190. LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO.

El impuesto será liquidado y cobrado por la Tesorería Municipal, con anterioridad a la expedición de la guía correspondiente que será emitida por el Inspector de Policía Municipal.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS

ARTICULO 191. NATURALEZA

Es la realización de una actividad comercial o de servicios en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, plazas y otras áreas consideradas como públicas.

ARTICULO 192. HECHO GENERADOR

Se configura mediante la ocupación de vías, plazas y lugares públicos con andamios, productos materiales de construcción y otros elementos de manera ocasional o permanente en la jurisdicción Municipal.

ARTICULO 193. SUJETO PASIVO

Es responsable del pago del tributo la persona natural o jurídica a quien la Alcaldía Municipal le concede permiso para la ocupación de vías, plazas o lugares públicos.

ARTICULO 194. BASE GRAVABLE

Lo constituye la cantidad de metros cuadrados a ocupar por el número de días para la ocupación de vías o parques. Para las ventas ambulantes de la plaza de mercado. La base gravable se establece de acuerdo al producto que se venda al público.



ARTICULO 195. TARIFA.

Para la ocupación de partes, vías o andenes el valor a cobrar será del diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario vigente por metro cuadrado diario a ocupar.

PARAGRAFO 1º. Se fija como tarifa la suma equivalente al 10% del SMDLV a los puestos de mercado, ropa, textiles, Cacharrería y actividades análogas, que funcionen dentro de la Plaza de Mercado Municipal.

PARAGRAFO 2º. Se prohíbe el uso de altos parlantes para promocionar y ejercer actividades en plazas, parques y lugares públicos.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTICULO 196. LICENCIA DE OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS.

Toda persona natural o jurídica que pretenda ocupar vías o lugares públicos en el Municipio de EL PLAYON, deberá tramitar y obtener previamente la licencia respectiva mediante la cancelación de los derechos en la Tesorería Municipal.

Se exceptúa de adelantar dicho trámite, los vendedores temporales de la plaza de mercado

ARTICULO 197. REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA

Son requisitos para obtener la licencia de ocupación de vías o lugares públicos en la jurisdicción del Municipio de EL PLAYON:

- Radicar solicitud ante la Alcaldía Municipal
- Obtener concepto previo favorable sobre uso y ubicación de vías, o lugares públicos a ocupar emitido por la Oficina de Planeación Municipal
- Recibo de pago del impuesto.

ARTICULO 198. PAGO DEL IMPUESTO

El cobro del impuesto respectivo será realizado por la Tesorería Municipal o el funcionario delegado para tal efecto, quien en todo caso deberá expedir un comprobante de pago al vendedor ambulante, el cual podrá ser exigido por las autoridades de policía.

CAPITULO XII

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 199. HECHO GENERADOR

El hecho generador del gravamen lo constituye el consumo de gasolina corriente, gasolina extra, la nafta o cualquier otros combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna, diseñados para ser utilizados



con gasolina y que se expendan al por mayor o al detal en la jurisdicción del Municipio de EL PLAYON.

ARTICULO 200. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos o responsables del pago de la sobre tasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso. (L.488/98,art.119).

PARAGRAFO. Se entiende que los transportadores y expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor o el importador. (DR.2653/98,art.1º).

ARTICULO 201. BASE GRAVABLE

Está constituido por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía o TERPEL

PARAGRAFO. Para efectos de liquidación de la sobretasa a la gasolina generada por el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, se tomará como base gravable el precio de referencia por galón publicado mensualmente por el UPME, para el cálculo de la sobretasa a la gasolina motor extra. (DR.1505/02.art.4).

ARTICULO 202. TARIFA

La tarifa a aplicar en el Municipio de EL PLAYON será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%).(L.788/02.art.55).

ARTICULO 203. CAUSACION

La sobretasa a la gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo. (L.488/98.art.120).

ARTICULO 204. DECLARACIÓN Y PAGO.

Los responsables de la sobretasa cumplirán mensualmente con la obligación de declararla y pagarla en las entidades autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, la entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.



Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los Entes Territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación. (L.488/98,art.124;modificado L.681/01,art.4º).

ARTICULO 205. REGISTRO DE CUENTA PARA CONSIGNACION DE LA SOBRETASA
Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina, la Tesorería Municipal deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignarla respectiva sobretasa y deberá denominarse "sobretasa a la gasolina Municipio de EL PLAYON - Santander". Cualquier modificación en el número de cuenta, deberá comunicarse por escrito por la Tesorería Municipal y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del período gravable en curso. En todo caso, el Municipio de EL PLAYON solo podrá efectuar hasta tres cambios en cuenta durante el año calendario. (DR.1505/02,art.9º)

ARTICULO 206. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RECAUDADORES.

Los recaudadores de la sobretasa al consumo de combustible automotor, tiene las siguientes obligaciones:

1. Presentar en los formatos establecidos por el Ministerio de Hacienda – formulario definitivo MHCP- DAF-005G , la declaración de la sobretasa y consignarla dentro de los primeros dieciocho (18) días del mes siguiente al período gravable en la cuenta que para tal efecto haya comunicado a Tesorería Municipal.
2. Presentar el informe mensual de la compra y/o venta de combustible automotor en los formatos establecidos para tal fin dentro de los dieciocho (18) primeros días del mes siguiente al cual se causó el gravamen de la sobretasa debidamente firmado por el agente recaudador o representante legal y por el contador anexando los recibos de caja y/o consignación, calibración y manejo, además la información que el agente recaudador considere necesaria para demostrar la veracidad del recaudo.
3. Llevar la información contable, de tal manera que le permita a la Tesorería Municipal establecer el monto del recaudo de la sobretasa al consumo del combustible automotor.
4. Atender todos los requerimientos que la Tesorería Municipal realice, para la vigencia y control de la sobretasa al consumo del combustible automotor.



5. Informar dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, los cambios que se presenten en el establecimiento originados por el cambio de propietarios, razón social y/o cambio de autoridades.
6. Entregar a la Tesorería Municipal la identificación completa del vehículo y responsables autorizados y/o contratados para el transporte y suministro de los combustibles así como los días de descargue.

PARAGRAFO. La Administración Municipal de EL PLAYON –Santander, designará los funcionarios para que ejerzan control a los establecimientos en mención, así mismo podrán revisar los libros de contabilidad en los cuales se registran las ventas del citado recaudo.

ARTICULO 207. SANCIONES

La Administración Municipal de EL PLAYON –Santander, por intermedio de la Tesorería Municipal, impondrá a los agentes recaudadores de la sobretasa al consumo de combustible automotor, las siguientes sanciones:

1. a. Cuando declaren una suma inferior a lo realmente recaudado por dicho concepto, y la diferencia entre el valor declarado y el valor de revisión contable sea inferior al quince por ciento (15%), generará una sanción equivalente al valor de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- b. Cuando la diferencia entre el valor declarado y el valor recaudado, sea superior al quince por ciento (15%) y menor del cincuenta por ciento (50%), generará una sanción equivalente al valor de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- c. Cuando la diferencia entre el valor declarado y el valor recaudado, sea superior al cincuenta por ciento (50%) y menor del setenta por ciento (70%), generará una sanción equivalente al valor de sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d. Cuando la diferencia entre el valor declarado y el valor recaudado, sea superior al setenta por ciento (70%) , generará una sanción equivalente al valor de ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cuando la Tesorería Municipal tenga conocimiento que el responsable del recaudo de la sobretasa al consumo de combustible automotor no esté cumpliendo con lo consagrado en el artículo anterior, no atienda los requerimientos y/o no presente oportunamente los informes de venta y/o compra de combustible automotor, será sancionado con multas equivalente a ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio del pago de lo que corresponda a la sobretasa.



**ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)**

3. Cuando la persona natural o jurídica que efectúa el recaudo se niegue a presentar información, podrá ser sancionada con multas de ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes y con clausura del establecimiento.
4. Las personas naturales o jurídicas responsables del recaudo de la sobretasa al consumo de combustible automotor, deberán mantener un sistema contable que le permita a la administración evaluar si la información presentada es correcta.

En el evento de no mantenerse un sistema de información contable claro y fidedigno, la Tesorería Municipal impondrá sanción equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, hasta que ajuste sus sistemas contables de acuerdo a las normas establecidas en el Código de Comercio y demás legislación sobre la materia.

5. El responsable de la sobretasa al consumo de combustible automotor que no consigne dentro de los primeros dieciocho (18) días del mes siguiente al período gravable, será sancionado con multas sucesivas diarias de cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes hasta la fecha que consigne el dinero recaudado.
6. Las personas naturales y/o jurídicas que sean sorprendidas ingresando combustible automotor al Municipio de EL PLAYON sin autorización legal, serán sancionados con multas de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. Las personas naturales y/o jurídicas que almacenen combustible automotor sin cumplir con los requisitos legales, serán sancionados con multas de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
8. Cuando con el almacenamiento se ponga en peligro la vida o integridad de otras personas, la multa será de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
9. Las personas naturales y/o jurídicas que expendan combustible automotor sin licencia de funcionamiento otorgada por la Administración Municipal serán sancionadas con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) salario mínimo mensual legal, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble.

ARTICULO 208. PROCEDIMIENTO DE LAS SANCIONES

Para establecer las sanciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo anterior, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

1. Conocida la denuncia o sorprendido el contraventor, deberá comparecer dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a rendir descargos ante el Secretario de Hacienda Municipal o su delegado en audiencia pública.



El Playón, Santander ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)

2. Si el contraventor acepta la falta, se le impondrá la sanción que corresponda.
3. Si niega la falta y solicita la práctica de pruebas, el funcionario decretará y practicará las pruebas que fuesen pertinentes y conducentes, dentro de la misma Audiencia. Sino fuere posible practicar el mismo día, se efectuarán dentro de los dos (2) días siguientes.
4. Practicadas las pruebas, el funcionario dictará resolución motivada, absolviendo o imponiendo la sanción que corresponda a la falta, la cual será notificada según lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.
5. Los autos y la resolución que se profieran en la audiencia, se notificarán en estrados; contra la resolución que impone una sanción procede el recurso de reposición y directamente y en subsidio el de apelación ante el Alcalde, el cual deberá interponerse dentro de la propia audiencia y antes de cerrarse o suscribirse el acta por quienes intervinieron en ella.
6. que procedan los recursos contra estos autos según el Código Contencioso Administrativo.
7. Sobre lo establecido en el presente procedimiento se observará lo consagrado en el Código Contencioso Administrativo.

Para establecer las sanciones descritas en los numerales 6,7, y 9 del artículo anterior, deberá seguirse el siguiente procedimiento.

1. Las autoridades de policía, agentes de tránsito o el personal especializado de la Administración Municipal que se disponga al efecto, realizará los operativos necesarios para prevenir que no se transporte, venda o almacene combustible automotor, violando las disposiciones del presente acuerdo.
2. Cuando se sorprenda al contraventor, se citará para que comparezca a la Inspección Municipal de Policía.
3. El procedimiento se iniciará también por denuncia ante las autoridades de policía.
4. El inspector de policía actuará como delegado del Alcalde su calidad de Jefe de la policía, Código Nacional de Policía, Código de Policía de Santander, Código de Procedimiento Penal y demás normas que le sean aplicables.

ARTICULO 209. COBRO DE MULTAS.

Las multas impuestas por medio del procedimiento descrito en los artículos anteriores, se harán efectivas mediante la jurisdicción coactiva.



CAPITULO XIII

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 210. NATURALEZA

El impuesto de alumbrado público es un tributo creado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, por medio del cual los Concejos Municipales están facultados para autorizar en su jurisdicción el cobro del impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

ARTICULO 211. HECHO GENERADOR

El hecho generador es la prestación del servicio de alumbrado público a los habitantes del Municipio de EL PLAYON.

ARTICULO 212. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos del impuesto sobre alumbrado público, los habitantes del área urbana y rural del Municipio de EL PLAYON que gozan del servicio de energía eléctrica.

ARTICULO 213. BASE GRAVABLE

El consumo de energía eléctrica en el porcentaje establecido por el Concejo Municipal, de acuerdo a los criterios de proporcionalidad y equidad.

ARTICULO 214. TARIFA

Los usuarios a los cuales el municipio les preste el servicio de alumbrado público están obligados a pagar una tasa mensual, que se cobrará con base en el valor facturado por la Electrificadora de Santander, por el servicio de energía eléctrica a cada usuario dentro de la jurisdicción del Municipio de EL PLAYON, de acuerdo a la siguiente sectorización:

- USUARIOS DEL SECTOR URBANO: 17% valor servicio de energía eléctrica
- USUARIOS DEL SECTOR RURAL: 10% valor servicio de energía eléctrica.
- USUARIO INDUSTRIAL 20% valor servicio de energía eléctrica

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTICULO 215. COBRO Y RECAUDO A TRAVES DE OTRAS ENTIDADES

Para garantizar el recaudo oportuno y eficiente de lo debido por el servicio de alumbrado público, éste podrá realizarse conjuntamente con el cobro de energía eléctrica, previo convenio con las entidades correspondientes.

PARAGRAFO. El recaudo por concepto de alumbrado público será efectuado por la Electrificadora de Santander S. A., de los abonos al servicio residencial, comercial, industria y de servicios. El municipio ejercerá a través de la Tesorería Municipal el control de ingresos y egresos por este concepto.



ARTICULO 216. PROHIBICION DE EXENCIONES

No habrá exoneraciones en el pago de servicio de alumbrado público para ninguna persona natural o jurídica.

ARTICULO 217. DESTINACION

Los dineros recaudados por concepto del impuesto de alumbrado público, se destinarán para el pago del servicio, su ampliación y rehabilitación y para el pago y amortización de la deuda por dicho concepto.

CAPITULO XIV

CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 218. NATURALEZA

Es una contribución a que están obligadas todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre y fluvial con el Municipio de EL PLAYON, o celebren contratos de adición al valor de los existentes. (L.418/97, art 119, 120; modificado L.782/02, art 37).

ARTICULO 219. HECHO GENERADOR

Todos los contratos de construcción y mantenimiento de vías de comunicación tanto terrestres como fluvial y a los contratos adicionales a los mismos.

ARTICULO 220. SUJETO PASIVO

Las personas naturales o jurídicas o consorcios o uniones temporales que celebren contratos de construcción y mantenimiento de vías de comunicación tanto terrestres como fluviales.

ARTICULO 221. BASE GRAVABLE

El valor total del contrato o de las respectivas adiciones.

ARTICULO 222. TARIFA

El cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato o las respectivas adiciones.

ARTICULO 223. CAUSACION

Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTICULO 224. MANEJO DE LA CONTRIBUCION.

La Tesorería Municipal recaudará los recursos producto de la contribución ingresándolos al Fondo de Seguridad Ciudadana, con carácter de fondo cuenta y serán administrados por el Alcalde Municipal o por el Secretario de Despacho en quien delegue esta responsabilidad.



ARTICULO 225. DESTINACION

Los recursos que se recauden por este concepto, deben invertirse por el Fondo - Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie seguridad ciudadana y preservación del orden público. (L.418/97, art.122; modificado L.782/02, art 38).

CAPITULO XV

ESTAMPILLA PRO - ANCIANO

*Cambio
Se adoptó mediante
acuerdo 020 los
al 4%*

ARTICULO 226. AUTORIZACION.

Autorizase la emisión y el recaudo de la estampilla Pro Anciano para programas de prevención, promoción y atención de los Centros de Bienestar del Anciano y Centro de Vida para la tercera edad del Municipio de EL PLAYON-Santander.(L.687/01).

ARTICULO 227. SUJETO ACTIVO

Será sujeto activo de la contribución el Municipio de EL PLAYON quien estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador.

ARTICULO 228. SUJETO PASIVO

Serán sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las empresas unipersonales, los consorcios o uniones temporales que por razón de sus hechos actuaciones realicen los presupuestos generadores del tributo.

ARTICULO 229. HECHO GENERADOR Y TARIFAS.

Los hechos generadores y tarifas serán los siguientes:

1. Las cuentas de cobro que presenten las personas naturales y jurídicas con cargo al Tesoro del Municipio de el Playón y entidades descentralizadas pagarán una tarifa del **Uno por Ciento (1%)** sobre la cuenta presentada.
2. Toda acta de posesión que extiendan los funcionarios del orden municipal y sus entidades descentralizadas, se gravará con el **Cinco por Ciento (5%)** del salario a devengar.
3. Las multas e infracciones a favor del Municipio de El Playón pagarán **Dos y Medio (2.5) SMDLV.**



- * 4. Las licencias de construcción que expidan las autoridades competentes se gravarán en una tarifa del Dos por Ciento (2%) sobre el valor total de la construcción.

ARTICULO 230. EXCEPCIONES

Exceptuase el pago de la estampilla Pro Anciano:

1. Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales con cargo al Municipio de EL PLAYON.
2. Los pagos que se efectúen a personas jurídicas sin ánimo de lucro.
3. Las condenas y actos administrativos señaladas en procesos judiciales y conciliaciones contra el Municipio de EL PLAYÓN y entidades descentralizadas.
4. Actas de posesión de miembros ad-honorem de Juntas Directivas y las demás que por Ley se encuentren exonerados.

ARTICULO 231. OBLIGACIÓN DE CONTROL

La obligación de exigir y anular las estampillas Pro Anciano queda a cargo de los respectivos servidores públicos.

ARTICULO 232. DESTINACION

El producto de la venta de la estampilla Pro Anciano se destinara unica y exclusivamente a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros vida de la tercera edad del Municipio de EL PLAYON.

- **PARAGRAFO.** El veinte por ciento (20%) del recaudo por concepto de la estampilla, se destinará al Fondo de Pensiones del Municipio de EL PLAYON y/o al pago de pasivo pensional del Municipio. (L.863/03, art 47).

ARTICULO 233. VALIDACION

La estampilla podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante descuento directo efectuado por la Tesorería Municipal sobre los documentos que generan el gravamen.

ARTICULO 234. ADMINISTRACION

Es obligación de la Tesorería Municipal exigir y anular la estampilla Pro Anciano Municipio de EL PLAYON o recibo oficial de pago.

El Alcalde Municipal mediante convenio con entidades sin ánimo de lucro podrá administrar los recursos provenientes de la estampilla, de tal forma que pueda cumplir con la finalidad de la misma.



ARTICULO 235. EJECUCION

La ejecución de los programas que se realicen con el producto de la estampilla, será responsabilidad del Comité Operativo de la Tercera Edad, quien lo coordinará directamente o a través de convenios suscritos con entidades promotoras sin ánimo de lucro, cuyo objeto y finalidad sean las actividades encaminadas a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad.

ARTICULO 236. COMITE OPERATIVO

El Comité Operativo de la Tercera Edad, tendrá una duración de un año y será renovado por periodos iguales, fijará sus estatutos, la elección del delegado de la tercera edad y del Centro de Bienestar del Anciano será por decisión tomada por el Alcalde Municipal por tema presentada por el respectivo comité y estará integrado por:

- A. El Alcalde o su delegado quien lo presidirá,
- B. La Tesorería Municipal,
- C. Un delegado de la Tercera Edad,
- D. Un delegado de los Centros de Bienestar del anciano.

PARAGRAFO 1. El ordenador del gasto de los recursos provenientes de la estampilla será el Alcalde Municipal.

PARAGRAFO 2. El veinte por ciento (20%) del recaudo por concepto de la estampilla, se destinará al Fondo de Pensiones del Municipio de EL PLAYON y/o al pago de pasivo pensional del Municipio. (L.863/03, art 47).

CAPITULO XVI

ESTAMPILLA PRO - CULTURA

*Ley 666/01
Art. 2*

ARTICULO 237. AUTORIZACION.

Autorizase la emisión y el recaudo de la estampilla Pro Cultura al Municipio de EL PLAYON, cuyo producido se destinará a proyectos acorde con los planes nacionales, departamentales y locales de cultura. (L.397/97).

ARTICULO 238. SUJETO ACTIVO

Será sujeto activo de la contribución el Municipio de EL PLAYON quien estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador.

ARTICULO 239. SUJETO PASIVO

Serán sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las empresas unipersonales, los consorcios o uniones temporales que por razón de sus hechos o actuaciones realicen los presupuestos generadores del tributo.



El Playón, Santander ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)

ARTICULO 240. HECHO GENERADOR.

Los hechos generadores serán los siguientes:

1. Las cuentas de cobro que presenten las personas naturales y jurídicas con cargo al Tesoro del Municipio de el Playón y entidades descentralizadas pagarán una tarifa del **Cero punto Cinco por ciento (0.5%)** sobre la cuenta presentada.
2. Toda acta de posesión que extiendan los funcionarios del orden municipal y sus entidades descentralizadas, se gravará con el **Cero punto Cinco por ciento (0.5%)** del salario a devengar.
3. Toda orden de suministro que superen la suma equivalente a Un salario mínimo legal mensual vigente pagarán una tarifa del **Cero punto Cinco por ciento (0.5%)** sobre la cuenta presentada
4. Toda constancia o certificación expedida por la Alcaldía Municipal, Tesorería, Concejo, Personería, Inspección de Policía, Instituto integrado de Comercio Camilo Torres, Dirección de Núcleo Municipal, Concentraciones escolares urbanas y escuelas rurales, Notaria Única Municipal, Registraduría Municipal y demás entidades del sector central y descentralizado de la Administración Municipal.

ARTICULO 241. DESTINACION

El recaudo por concepto de la estampilla Pro Cultura se manejará en una cuenta separada y específica y será destinado a:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 387 de 1997.
2. Acciones dirigidas a estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacio públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casa culturales y en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural de creadores o gestores culturales. - 10%.
4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997. (L.666/01,art.2).

PARAGRAFO. El veinte por ciento (20%) del recaudo por concepto de la estampilla, se destinará al Fondo de Pensiones del Municipio de EL PLAYON y/o al pago de pasivo pensional del Municipio. (L.863/03, art 47).

104 1379/10 - ley 666/01
art. 41 - Art. 2



ARTICULO 242. VALIDACION

La estampilla podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante descuento directo efectuado por la Tesorería Municipal sobre los documentos que generan el gravamen.

ARTICULO 243. RECAUDO

Es obligación de la Tesorería Municipal exigir y anular la estampilla Pro Cultura Municipio de EL PLAYON o recibo oficial de pago.

ARTICULO 244. CONTROL DE RECAUDO

Es obligación de la Tesorería Municipal llevar un control como mínimo mensual de lo recaudado por este tributo.

ARTICULO 245. EXCEPCIONES

Excepcuase el pago de la estampilla Pro Cultura:

1. Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales con cargo al Municipio de EL PLAYON.
2. Los pagos que se efectúen a personas jurídicas sin ánimo de lucro.
3. Las condenas y actos administrativos señaladas en procesos judiciales y conciliaciones contra el Municipio de EL PLAYÓN y entidades descentralizadas.
4. Actas de posesión de miembros ad-honorem de Juntas Directivas y las demás que por Ley se encuentren exonerados.

ARTICULO 246. ADMINISTRACION

La ordenación de los recursos provenientes del recaudo de la estampilla Pro Cultura estará a cargo del Alcalde Municipal.

CAPITULO XVII

ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL

ARTICULO 247. AUTORIZACION.

Autorizase la emisión y el recaudo de la estampilla Pro Electrificación Rural al Municipio de EL PLAYÓN.

ARTICULO 248. SUJETO ACTIVO

Será sujeto activo de la contribución el Municipio de EL PLAYON quien estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador.

ARTICULO 249. SUJETO PASIVO

Serán sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las empresas unipersonales, los consorcios o uniones



temporales que por razón de sus hechos o actuaciones realicen los presupuestos generadores del tributo.

ARTICULO 250. HECHO GENERADOR.

Los hechos generadores serán los siguientes:

- 1.- Toda certificación, constancia, duplicados, paz y salvos, facturas, permisos, recibos oficiales y demás documentos de éste carácter que expida las dependencias de la Alcaldía Municipal, Personería, Tesorería, Concejo, UMATA, Inspección serán de un valor de **Mil Pesos (\$1.000,00)** y los representantes legales de los institutos como: Colegio Camilo Torres, Hogar Infantil Las Acacias, Restaurantes escolares y todas las entidades del orden departamental y nacional que funcionen dentro del perímetro del Municipio; se les adherirá y anulara una estampilla Pro Electrificación Rural Municipal, por valor de **Quinientos Pesos (\$500,00)**
- 2.- Todo contrato de orden de trabajo y orden de prestación de servicios, que celebre el Municipio de El Playón Santander con cualquier entidad o persona particular, se le adherirá y anulara estampilla pro Electrificación Rural Municipal, por un valor equivalente al **2%** del valor total.
- 3.- Toda orden de suministro que su valor supere Veinte Mil Pesos (\$20.000.00) se le adherirá y anulara estampillas Pro Electrificación Rural Municipal, por un valor equivalente al **2.5%** del valor total.
- 4.- Todo Decreto o Resolución que expida el Municipio sobre adjudicación de baldíos, permisos para explotar recursos naturales tales como: arena, cascajo, agua, minas y actas de posesión minera se le adherirá y anulara estampillas Pro Electrificación Rural Municipal, por un valor equivalente al **4%** del SMDLV.
- 5.- Toda resolución sobre multas que impongan los funcionarios Municipales, incluyendo las autoridades de circulación y tránsito se les adherirá y anulara estampillas Pro Electrificación Rural Municipal, por un valor equivalente al **10%** de la multa impuesta.
- 6.- Todo permiso que otorgue las autoridades Municipales para la instalación de antenas parabólicas, de recepción de señales de televisión multicanal, se les adherirá y anulara estampillas Pro Electrificación Rural Municipal, por un valor equivalente al **30%** del SMMLV
- 7.- Toda acta de posesión se les adherirá y anulara estampillas Pro Electrificación Rural Municipal, por un valor equivalente al **2%** del salario devengado.

PARAGRAFO. Facúltese al Alcalde para que mediante Decreto Municipal anualmente ajuste la tarifa de impuesto contenida en el numeral primero del presente artículo.



ARTICULO 251. DESTINACION

El recaudo por concepto de la estampilla Pro Electrificación Rural Municipal se destinará exclusivamente a la instalación, amortización, mejoras y ampliaciones del servicio de energía eléctrica en el sector rural.

PARAGRAFO. El veinte por ciento (20%) del recaudo por concepto de la estampilla, se destinará al Fondo de Pensiones del Municipio de EL PLAYON y/o al pago de pasivo pensional del Municipio. (L.863/03, art 47).

ARTICULO 252. VALIDACION

La estampilla podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante descuento directo efectuado por la Tesorería Municipal sobre los documentos que generan el gravamen.

ARTICULO 253. RECAUDO

Es obligación de la Tesorería Municipal exigir y anular la estampilla Pro Electrificación Rural Municipal de EL PLAYON o recibo oficial de pago.

ARTICULO 254. CONTROL DE RECAUDO

Es obligación de la Tesorería Municipal llevar un control como mínimo mensual de lo recaudado por este tributo.

ARTICULO 255. EXCEPCIONES

Excepcuase el pago de la estampilla Pro Electrificación Rural Municipal:

1. Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales con cargo al Municipio de EL PLAYON.
2. Los pagos que se efectúen a personas jurídicas sin ánimo de lucro.
3. Las condenas y actos administrativos señaladas en procesos judiciales y conciliaciones contra el Municipio de EL PLAYÓN y entidades descentralizadas.
4. Actas de posesión de miembros ad-honorem de Juntas Directivas y las demás que por Ley se encuentren exonerados.

ARTICULO 256. ADMINISTRACION

La ordenación de los recursos provenientes del recaudo de la estampilla Pro Electrificación Rural Municipal estará a cargo del Alcalde Municipal.



CAPITULO XVIII

ESTAMPILLA PRO FOMENTO DEPORTIVO

ARTICULO 257. AUTORIZACION.

Autorizase la emisión y el recaudo de la estampilla Pro Fomento Deportivo al Municipio de EL PLAYÓN.

ARTICULO 258. SUJETO ACTIVO

Será sujeto activo de la contribución el Municipio de EL PLAYON quien estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador.

ARTICULO 259. SUJETO PASIVO

Serán sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las empresas unipersonales, los consorcios o uniones temporales que por razón de sus hechos o actuaciones realicen los presupuestos generadores del tributo.

ARTICULO 260. HECHO GENERADOR.

Los hechos generadores serán los siguientes:

- 1.- Toda cuenta que cancele el Municipio de El Playón Santander con cualquier entidad o persona particular, se le adherirá y anulara estampillas pro Fomento Deportivo, por un valor equivalente al 1% del valor total.

ARTICULO 261. DESTINACION

Los recursos sólo serán destinados para el mantenimiento y construcción de escenarios Deportivos y creación de Escuelas de Formación Deportiva.

PARAGRAFO. El veinte por ciento (20%) del recaudo por concepto de la estampilla, se destinará al Fondo de Pensiones del Municipio de EL PLAYON y/o al pago de pasivo pensional del Municipio. (L.863/03, art 47).

ARTICULO 262. VALIDACION

La estampilla podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante descuento directo efectuado por la Tesorería Municipal sobre los documentos que generan el gravamen.

ARTICULO 263. RECAUDO

Es obligación de la Tesorería Municipal exigir y anular la estampilla Pro Fomento Deportivo de EL PLAYON o recibo oficial de pago.



ARTICULO 264. CONTROL DE RECAUDO

Es obligación de la Tesorería Municipal llevar un control como mínimo mensual de lo recaudado por este tributo.

ARTICULO 265. EXCEPCIONES

Exceptuase el pago de la estampilla Pro Fomento Deportivo:

- 1.- Las cuentas que tiene el carácter de salarios, vacaciones, cesantías, prima de Ley, no serán sujetas de descuento por esta estampilla.
- 2.- Los pagos que se efectúen a personas jurídicas sin ánimo de lucro.
- 3.- Las condenas y actos administrativos señaladas en procesos judiciales y conciliaciones contra el Municipio de EL PLAYÓN y entidades descentralizadas.

ARTICULO 266. ADMINISTRACION

La ordenación de los recursos provenientes del recaudo de la estampilla Pro Fomento Deportivo estará a cargo del Alcalde Municipal.

CAPITULO XIX

ESTAMPILLA PRO DISCAPACITADOS MUNICIPIO DE EL PLAYÓN SANTANDER

ARTICULO 267. AUTORIZACION.

Autorizase la emisión y el recaudo de la estampilla Pro Discapitados Municipio de El Playón Santander.

ARTICULO 268. SUJETO ACTIVO

Será sujeto activo de la contribución el Municipio de EL PLAYON quien estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador.

ARTICULO 269. SUJETO PASIVO

Serán sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las empresas unipersonales, los consorcios o uniones temporales que por razón de sus hechos o actuaciones realicen los presupuestos generadores del tributo.

ARTICULO 270. HECHO GENERADOR.

Los hechos generadores serán los siguientes:

- 1.- Toda orden de pago superior a \$2.000.000,00 que cancele el Municipio de El Playón Santander pagará el equivalente al 0.5% del valor total.

Concejo Municipal



El Playón, Santander ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)

*ley 1618/12
costo de
la discapacidad.*

2.- Los empleados Municipales o demás servidores públicos nacionales, departamentales, que se posesionen ante el Alcalde o el Concejo Municipal, pagará el equivalente al 0.5% del sueldo a devengar.

ARTICULO 271. DESTINACION

El producto de la venta de la estampilla Pro Discapitados se destinará única y exclusivamente para la dotación, rehabilitación y ayuda técnica de los discapacitados residentes en la jurisdicción de El Playón Santander.

PARAGRAFO. El veinte por ciento (20%) del recaudo por concepto de la estampilla, se destinará al Fondo de Pensiones del Municipio de EL PLAYON y/o al pago de pasivo pensional del Municipio. (L.863/03, art 47).

ARTICULO 272. VALIDACION

La estampilla podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante descuento directo efectuado por la Tesorería Municipal sobre los documentos que generan el gravamen.

ARTICULO 273. RECAUDO

Es obligación de la Tesorería Municipal exigir y anular la estampilla Pro Discapitados del Municipio de EL PLAYON o recibo oficial de pago.

ARTICULO 274. CONTROL DE RECAUDO

Es obligación de la Tesorería Municipal llevar un control como mínimo mensual de lo recaudado por este tributo.

ARTICULO 275. EXCEPCIONES

Exceptuase el pago de la estampilla Pro Fomento Deportivo:

- 1.- Las órdenes de pago que se formulen con cargo al Municipio por concepto de salarios, prestaciones sociales, laborales, cesantías e indemnizaciones, pago de servicios públicos, transferencias y aquellas ordenes que por su naturaleza deben ser exactas y no poseen margen para la deducción.
- 2.- Los pagos que se efectúen a personas jurídicas o entidades sin ánimo de lucro.
- 3.- Las condenas y actos administrativos señaladas en procesos judiciales y conciliaciones contra el Municipio de EL PLAYÓN y entidades descentralizadas.
- 4.- Las actas de posesión de miembros ad-honorem de juntas directivas y las demás que por Ley se encuentren exoneradas.

Concejo Municipal



El Playón, Santander ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)

ARTICULO 276. ADMINISTRACION

La ordenación de los recursos provenientes del recaudo de la estampilla Pro Discapacitados del Municipio estará a cargo del Alcalde Municipal.

CAPITULO XX

OTROS IMPUESTOS

VENTA DE PLIEGOS

ARTICULO 277. NATURALEZA

Es el gravamen o cobro que recibe el Municipio de EL PLAYON por la venta de pliegos a las personas naturales, jurídicas, consorcios o uniones temporales que participen en los procesos contractuales de contratación directa por invitación pública, licitaciones públicas y concursos de méritos.

ARTICULO 278. HECHO GENERADOR

La adquisición de los pliegos de condiciones definitivos y términos de referencia por parte de los oferentes que deseen participar en la convocatoria del proceso contractual.

ARTICULO 279. SUJETO PASIVO

Los oferentes que participan en los procesos contractuales adelantados por el Municipio de EL PLAYON.

ARTICULO 280. BASE GRAVABLE.

El presupuesto oficial establecido por la entidad para el respectivo proceso contractual.

ARTICULO 281. TARIFA.

La tarifa se establecerá en los respectivos pliegos, de acuerdo al valor y objeto de la contratación.

ARTICULO 282. CAUSACION Y PAGO.

El tributo se causa en el momento en que se adquiere el pliego de condiciones definitivo o los términos de referencia, que deberán ser cancelados en la Tesorería Municipal.



TITULO XXI

TASAS, TARIFAS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES

CAPITULO I

PLAZA DE MERCADO

ARTICULO 283. SERVICIO DE LA PLAZA DE MERCADO

El servicio de la plaza de mercado es la tarifa que cobra el Municipio por el servicio que presta a través de los puestos y locales existentes en la misma, los cuales son dados en arrendamiento a los expendedores de productos alimenticios y de mercancías.

ARTICULO 284. TASA

Los usuarios a los cuales el Municipio presta el servicio de plaza de mercado, están obligados a pagar una tasa mensual así:

- a. Por cada puesto fijo por el expendio de carne y sus derivados, Uno punto Cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales.
- b. Por cada puesto fijo por el expendio de legumbres, medio (1/2) salario mínimo legal diario.
- c. Por cada puesto fijo para el expendio de ropa, cacharro y similares, Uno punto Cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales.

CAPITULO II

MATADERO PÚBLICO

ARTICULO 285. SERVICIO DE MATADERO

Son las tarifas que cobra el municipio por el uso de zona de sacrificio, examen de animales y de la carne, vigilancia, servicios públicos y demás labores servidas en el matadero de su propiedad.

ARTICULO 286. TASA

Los usuarios a los cuales el municipio les preste el servicio de matadero público están obligados a pagar una tasa, así:

- a. Por cada cabeza de ganado mayor a sacrificar, el veinte (20%) por ciento de un salario mínimo diario legal.
- b. Por cada cabeza de ganado menor a sacrificar, el quince (15%) por ciento de un salario mínimo diario legal.

ARTICULO 287. HABILITACION DE OTROS SITIOS

El degüello de ganado debe hacerse en el matadero autorizado pero el Alcalde puede permitir el sacrificio en mataderos oficiales de los corregimientos y otros sitios, cuando

Concejo Municipal



El Playón, Santander ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)

existan motivos que lo justifiquen y los debidos controles técnicos y fiscales siendo la tarifa la anteriormente anunciada.

CAPITULO III

CARNICERIA Y SOMBRA

ARTICULO 288. SERVICIO DE CARNICERIA Y SOMBRA

Lo configura el uso que hacen los expendedores de carne del pabellón o sitio acondicionado para tal actividad que es de propiedad del Municipio.

ARTICULO 289. SUJETO PASIVO

Lo constituye la persona natural o jurídica que use el pabellón de carnes de propiedad del Municipio para el expendio del producto.

ARTICULO 290. TASA

Los usuarios a los cuales el Municipio de EL PLAYON les preste el servicio de carnicería y sombra, estarán obligados a pagar una tasa equivalente a un veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente, por el expendio de cada cabeza de ganado.

CAPITULO IV

COSO MUNICIPAL

ARTICULO 291. SERVICIO DE COSO MUNICIPAL.

Es el valor que cobra el Municipio al propietario de semovientes cuando estos hayan sido llevados al corral o coso por encontrarse en la vía pública o predios ajenos.

ARTICULO 292. TASA.

La tasa será un veinte por ciento (20%) de un salario mínimo legal diario vigente por cabeza de ganado menor y del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal diario vigente por cabeza de ganado mayor, por cada día de permanencia en el coso.

ARTICULO 293. PERDIDA DEL SEMOVIENTE.

Si transcurridos quince (15) días hábiles y el animal no fuere reclamado por su propietario, será declarado bien mostrenco y por tanto deberá ser rematado en subasta pública y su resultado será donado a instituciones de beneficencia del Municipio.



CAPITULO V

CORRALEJA

ARTICULO 294. SERVICIO DE CORRALEJA

Es el valor que se cobra a los particulares por conservar el ganado dentro de los corrales de propiedad del Municipio.

ARTICULO 295. TASA

Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de corraleja, están obligados a pagar una tasa, así:

- a. Ganado mayor, un veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente.
- b. Ganado menor, un once por ciento (11%) de un salario mínimo diario legal vigente.

CAPITULO VI

EXPEDICION DE DOCUMENTOS

ARTICULO 296. CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS

Es el cobro que realiza la Administración por concepto de las constancias y certificados expedidos por las diferentes dependencias.

ARTICULO 297. TARIFA

Toda certificación, duplicado, constancia y demás documentos que de este carácter expidan las dependencias de la Administración Municipal, tendrán un costo equivalente a un **veinticinco por ciento (25%)** de un salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 298. PAZ Y SALVOS

Todo paz y salvo, duplicación y demás documentos que tengan este carácter, tendrá un valor equivalente al **treinta por ciento (30%)** de un salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 299. EXPEDICION

Para la expedición de constancias, certificados y paz y salvos, se requiere:

- a. Solicitud dirigida a la dependencia respectiva,
- b. Cédula de ciudadanía o Nit del interesado,
- c. Recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 300. PAPELERIA, FORMULARIOS Y ESPECIES

Es el cobro que realiza el Municipio por la venta o expedición de cuentas de cobro, recibos oficiales, formularios, facturación y formatos.



ARTICULO 301. TARIFA.

El valor a cobrar por papelería, formularios y especies, será el equivalente a un Treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal.

CAPITULO VII

PUBLICACIONES

ARTICULO 302. DEFINICION

Es el valor que cobra el Municipio por la publicación de contratos, trabajos o servicios a las personas naturales o jurídicas que presta o desarrolla alguna actividad para el Municipio.

ARTICULO 303. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la publicación de los contratos suscritos entre los entes públicos municipales y los particulares y demás documentos emanados de la administración municipal que de conformidad con la Ley requieran de dicho trámite.

ARTICULO 304. SUJETO PASIVO.

Entidad pública o privada que emita el acto administrativo o documento y persona natural o jurídica beneficiada con el contrato.

ARTICULO 305. TARIFA.

La tarifa de la publicación será la siguiente, según rangos de contratación.

DESDE S.M.M.L.V.	HASTA S.M.M.L.V.	COSTO SOBRE CONTRATO	PUBLICACION EL VALOR
INDETERMINADO	14 SMMLV	0	
15 SMMLV	25 SMMLV	0.5%	
26 SMMLV	45 SMMLV	0.6%	
46 SMMLV	65 SMMLV	0.7%	
66 SMMLV	90 SMMLV	0.8%	
91 SMMLV	115 SMMLV	0.9%	
116 SMMLV	ADELANTE	1.0%	

ARTICULO 306. PAGO DE LA TARIFA

El valor de la tarifa será descontado por la Tesorería Municipal, del anticipo del contrato o del pago del mismo.



CAPITULO VIII



LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y APROBACION DE PLANOS

LIQUIDACION Y COBRO

ARTICULO 307. DEFINICION

Son las autorizaciones que otorga el Municipio de EL PLAYON para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos de expansión urbana y rural; que en todo caso estarán sujetas a la ley 388 de 1997 y el Decreto 1600 de 2005, y en las normas que los modifiquen o complementen.

ARTICULO 308. HECHO GENERADOR

Lo constituye el otorgamiento de una licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades.

ARTICULO 309. DEFINICION DE LICENCIAS.

La licencia es el acto por el cual se autoriza a solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras

ARTICULO 310. CLASES DE LICENCIAS

Las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción y otras actuaciones relacionadas con la expedición de las Licencias.

ARTICULO 311. LICENCIA DE URBANISMO Y SUS MODALIDADES.

Se entiende por licencia de urbanismo, como la autorización previa, expedida por la autoridad municipal competente, para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios, y para la intervención y ocupación del espacio público en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el esquema de ordenamiento territorial, en los esquemas que lo desarrollen o lo complementen y en las leyes y demás disposiciones que dicte el gobierno nacional.

Son modalidades de licencias de urbanísticas las de: urbanismo, parcelación, subdivisión, construcción, Intervención y ocupación del espacio público.

Las licencias de urbanismo y sus modalidades están sujetas a prórrogas y modificaciones.

ARTICULO 312. LICENCIA DE CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES

Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el esquema de ordenamiento.



territorial, los instrumentos que lo desarrollen y lo complementen y demás normatividad que regule la materia.

Son modalidades de la licencia de construcción: Obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento.

Las licencias de urbanismo y sus modalidades están sujetas a prórrogas y modificaciones.

ARTICULO 313. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos o titulares de licencias, los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derechos de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias de los inmuebles objeto de solicitud.

ARTICULO 314. SOLICITUD DE LICENCIAS

La Administración Municipal a través de la Secretaría de Planeación abocará el estudio, trámite y expedición de licencias solo a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas; conforme al procedimiento establecido en la Ley 388 de 1997 y en el Decreto 1600 de 2005, o en norma que los modifiquen o complementen.

ARTICULO 315. COBRO DE EXPENSAS POR LICENCIAS Y MODALIDADES DE LICENCIA.

La Secretaría de Planeación Municipal, cobrará el valor de las expensas por las licencias y modalidades de las licencias de acuerdo con la siguiente ecuación, el valor de estas expensas deberán ser canceladas en la Tesorería Municipal.

$$E = a_i + b_i Q$$

Donde a = cargo fijo = 1 (uno) salario mínimo diario legal
b = cargo variable por metro cuadrado = 1/10 salario mínimo diario

Legal Q = número de metros cuadrados

Y donde , expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

USO - VIVIENDA	Estrato 1	Estrato 2	Estrato 3	Estrato 4
Formulario.	0.09 SMDLV	0.09 SMDLV	0.09 SMDLV	0.09 SMDLV
Cargo Fijo General (con IVA)	1.57 SMDLV	1.97 SMDLV	2.36 SMDLV	2.75 SMDLV
Cargo Variable Construcción.	0.07 SMDLV	0.07 SMDLV	0.13 SMDLV	0.13 SMDLV
Cargo Variable Urbanismo	0.04 SMDLV	0.04 SMDLV	0.08 SMDLV	12% SMDLV

Suma 1.77



INDUSTRIA M2	1 A 300m2	301 A 999m2	1000 m2 Adel.
Formulario	0.09 SMDLV	0.09 SMDLV	0.09 SMDLV
Cargo Fijo General	3.93 SMDLV	3.93 SMDLV	3.93 SMDLV
Cargo Variable Construcción	0.20 SMDLV	0.26 SMDLV	0.40 SMDLV
Cargo Variable Urbanismo	0.12 SMDLV	0.16 SMDLV	0.24 SMDLV

COMERCIO/SERVICIO M2	1 A 100M2	101 A 499M2	500M2 Adel.
Formulario	0.09 SMDLV	0.09 SMDLV	0.09 SMDLV
Cargo Fijo General	3.93 SMDLV	3.93 SMDLV	3.93 SMDLV
Cargo Variable Construcción	0.20 SMDLV	0.26 SMDLV	0.40 SMDLV
Cargo Variable Urbanismo	0.12 SMDLV	0.16 SMDLV	0.24 SMDLV

INSTITUCIONAL M2	1 A 499M2	500 A 999M2	1000M2 Adel.
Formulario	0.09 SMDLV	0.09 SMDLV	0.09 SMDLV
Cargo Fijo General	3.93 SMDLV	3.93 SMDLV	3.93 SMDLV
Cargo Variable Construcción	0.20 SMDLV	0.26 SMDLV	0.40 SMDLV
Cargo Variable Urbanismo	0.12 SMDLV	0.16 SMDLV	0.24 SMDLV

ACTUACION	UNIDAD	RANGO	TOTAL
Vo.Bo. Planos P.H.	M2	De 0 a 100M2	2.32 SMDLV
Vo.Bo. Planos P.H.	M2	101 a 500M2	4.64 SMDLV
Vo.Bo. Planos P.H.	M2	501 a 1000M2	1.16 SMMLV
Vo.Bo. Planos P.H.	M2	1001 a 5000M2	2.32 SMMLV
Vo.Bo. Planos P.H.	M2	5001 a 10000M2	3.48 SMMLV
Vo.Bo. Planos P.H.	M2	10001 a 20000M2	4.64 SMMLV
Vo.Bo. Planos P.H.	M2	Mas de 20000 M2	5.8 SMMLV
Cerramiento	MI	Cada 50 MI	3.27 SMDLV
Lic. Construc. Individual VIS	Unidad	Unico	9.13 SMDLV
Movimiento de Tierras	M3	Hasta 100M2	2.32 SMDLV
Movimiento de Tierras	M3	101 a 500M2	4.64 SMDLV
Movimiento de Tierras	M3	501 a 1000M2	1.16 SMMLV
Movimiento de Tierras	M3	1001 a 5000M2	2.32 SMMLV
Movimiento de Tierras	M3	5001 a 10000M2	3.48 SMMLV
Movimiento de Tierras	M3	10001 a 20000M2	4.64 SMMLV
Movimiento de Tierras	M3	Mas de 20000 M2	5.8 SMMLV
Prorroga de Licencia	Unidad	Único	4.64 SMDLV
Nomenclaturas	Cada Una	Cada Una	1.16 SMDLV
Modificación de Licencia	Por Licencia	Único	2.32 SMDLV



**El Playón, Santander ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)**

Copia Adicional Licencia	Por Licencia	Cada Una	0.54 SMDLV
Visita de Reconocimiento Con.	Por Visita	Único	4.64 SMDLV
Notificación vecinos (1)	Notificación	1 Vecino	1.16 SMDLV
Notificación vecinos (2)	Notificación	2 Vecinos	2.32 SMDLV
Notificación vecinos (3)	Notificación	3 Vecinos	3.48 SMDLV
Notificación vecinos (4)	Notificación	4 Vecinos	4.64 SMDLV

NORMA URBANISTICA	Estrato 1 y 2	Estrato 3 y 4	Estrato 5
Formulario	0.09 SMDLV	0.09 SMDLV	0.09 SMDLV
Cargo Fijo	4.64 SMDLV	9.28 SMDLV	9.2 SMDLV
LOTEO	Estrato 1 y 2		
Formulario	0.09 SMDLV		
0 a 1000 M2	2.32 SMDLV		
1001 a 5000M2	17.4 SMDLV		
5001 a 10000M2	1.16 SMDLV		
10001 a 20000M2	1.74 SMDLV		
20000 en Adelante	2.32 SMDLV		

El cargo "a" y el cargo "b" se multiplicarán por los indicadores propuestos en la tabla del presente artículo.

ARTICULO 316. LIQUIDACION DE LAS EXPENSAS PARA LAS LICENCIAS DE URBANISMO.

Para la liquidación de las expensas por las licencias de urbanismo, se aplicará la ecuación del artículo anterior y se liquidará sobre el área útil urbanizable, entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno las cesiones, las afectaciones de vías públicas y redes de infraestructura de servicios públicos, las zonas de protección y áreas que constituyen la cesión del espacio público.

ARTICULO 317. LIQUIDACION DE LAS EXPENSAS PARA LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION.

Para la liquidación de las expensas por las licencias de construcción, en la ecuación del artículo anterior, el cálculo de los metros cuadrados se efectuará sobre el área construida cubierta, la cual deberá coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto.

ARTICULO 318. LIQUIDACION DE LAS EXPENSAS PARA LAS LICENCIAS SIMULTÁNEAS DE CONSTRUCCION Y URBANISMO.

La expensa se aplicará individualmente por cada licencia.



ARTICULO 319. LIQUIDACION DE LAS EXPENSAS PARA LAS MODIFICACIONES DE LICENCIAS.

Para la liquidación de las expensas de las modificaciones de licencias de urbanismo y construcción, se aplicará la ecuación del Artículo 285 sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente.

ARTICULO 320. LIQUIDACION DE LAS EXPENSAS PARA VIVIENDA UNIFAMILIAR, BIFAMILIAR O MULTIFAMILIAR EN SERIE.

Para la liquidación de las expensas por las licencias de construcción en serie de proyectos de vivienda unifamiliar, bifamiliar o multifamiliar, en la ecuación del Artículo 285 el cobro se ajustará a la siguiente tablas, la cual se aplicará de forma acumulativa.

Por las primeras diez (10) unidades iguales, en cien por ciento (100%) del valor total de las expensas liquidadas.

De la unidad once (11) a la cincuenta (50), el setenta y cinco por ciento (75%) del valor total de las expensas liquidadas.

De la unidad cincuenta y uno (51) a la cien (100), el cincuenta por ciento (50%) del valor total de las expensas liquidadas.

De la unidad ciento uno (101) en adelante, el veinticinco por ciento (25%) del valor total de las expensas liquidadas.

El valor total de las expensas es el resultado de sumar las liquidaciones parciales de cada uno de los rangos arriba señalados.

PARAGRAFO. Para efectos de este artículo, se entiende por construcción en serie la repetición de unidades constructivas iguales para ser ejecutadas en un mismo globo de terreno de acuerdo a un planteamiento general, entendido como la presentación gráfica integral de un proyecto arquitectónico, que permite apreciar los aspectos generales y particulares que lo caracterizan.

ARTICULO 321. LICENCIA DE CONSTRUCCION EN URBANIZACIONES DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL QUE NO EXCEDAN EL RANGO DE LOS NOVENTA (90) SALARIOS MINIMOS.

En las urbanizaciones de loteo de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa (90) salarios mínimos legales mensuales debidamente autorizadas, se permitirá que sus propietarios o adjudicatarios realicen actividades de construcción, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el proyecto urbanístico aprobado, el cual, sin costo adicional, incorporará la licencia de construcción para todos y cada uno de los lotes autorizados en el proyecto urbanístico de loteo. Como consecuencia de lo anterior, las licencias a que se refiere este Artículo, deberán precisar las normas generales de

Concejo Municipal



El Playón, Santander ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)

construcción de la urbanización autorizada, dentro de los Esquemas de Ordenamiento Territorial, planes parciales y normas urbanísticas.

PARAGRAFO. Las expensas por prórroga de licencias no podrán ser superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 322. INFRACCIONES URBANISTICAS.

De acuerdo con el Artículo ARTÍCULO 1o. de la Ley 810 de 2003 que modifico el Artículo 103 de la Ley 388 de 1997; toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia a que se refiere este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

ARTICULO 323. PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES.

Para la imposición de las sanciones previstas en el Capítulo XI de la Ley 388 de 1997, la autoridad competente observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo en cuanto sean compatibles a lo establecido en la Ley 388 de 1997, tal como lo estipula el Artículo 108 de la misma.

PARAGRAFO. La restitución de los servicios públicos domiciliarios procederá cuando se paguen las multas de que tratan las leyes 142 de 1994 y 388 de 1997 y cese la conducta infractora.



ARTICULO 324. SANCIONES URBANISTICAS.

De acuerdo con el ARTÍCULO 2º de la Ley 810 de 2003, que modifico el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, por parte del Alcalde Municipal o su delegado, quienes las graduará de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.



3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

PARÁGRAFO. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente Ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997.



ARTICULO 325. ADECUACION A LAS NORMAS.

En desarrollo del Artículo 3° de la Ley 810 de 2003 que modifico el artículo 105 de la Ley 388 de 1997; en los casos previstos en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 810 de 2003, en el mismo acto que impone la sanción se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras y se dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para que el infractor se adecue a las normas obteniendo la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas sucesivas en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En los casos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la presente ley, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la suspensión de los servicios públicos domiciliarios y se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuar las obras a la licencia correspondiente o para tramitar su renovación, según sea del caso. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia o adecuado las obras a la misma, se procederá a ordenar, a costa del interesado, la demolición de las obras ejecutadas según la licencia caducada o en contravención a la misma, y a la imposición de las multas sucesivas, en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 326. EXENCIONES.

Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito al Alcalde solamente para los siguientes casos:

Las reparaciones generales de sardineles con el propósito de mejorar las aceras y las vías públicas.

Las reparaciones generales tendientes a subsanar los daños ocasionados en las edificaciones por inundaciones, incendios y demás calamidades públicas.

Construcciones, reparaciones ó mejoras en las edificaciones de la Iglesia Católica.

Construcción, reparación ó mejora en edificaciones de entidades públicas.

ARTICULO 327. TITULARES DE LICENCIAS.

Podrán ser titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega



El Playón, Santander **ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005**
(DICIEMBRE 7)

del predio o predios objeto de adquisición en los procesos de enajenación voluntaria y/o apropiación previstos en los Capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997.

Podrán ser titulares de las licencias de intervención y ocupación del espacio público las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y los consorcios o uniones temporales que precisen ocupar o intervenir el espacio público.

ARTICULO 328. SOLICITUD DE LICENCIAS

El estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma.

PARÁGRAFO 1o. Se entenderá que una solicitud está radicada en legal y debida forma si a la fecha de radicación se allegan la totalidad de los documentos exigidos en el presente decreto, aun cuando estos estén sujetos a posteriores correcciones.

PARÁGRAFO 2o. La expedición de la licencia conlleva por parte del curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente la práctica, entre otras, de las siguientes actuaciones: el suministro de información sobre las normas urbanísticas aplicables al o los predios objeto del proyecto, la rendición de los conceptos que sobre las normas urbanísticas aplicables se soliciten, la aprobación al proyecto urbanístico a los planos requeridos para acogerse al régimen de propiedad horizontal, la revisión del diseño estructural y la citación a vecinos.

PARAGRAFO 1°. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia y la expedición de la misma, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la entidad encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias, el titular tendrá derecho a que la licencia se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud de la licencia, siempre que la misma haya sido presentada en debida forma.

PARAGRAFO 2°. La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. Las licencias recaen sobre uno o más inmuebles y producen todos sus efectos aún cuando sean enajenados.

ARTICULO 329. DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE LICENCIA.

Toda solicitud de licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Formulario único nacional de solicitud de la licencia debidamente diligenciado por el solicitante. (Resolución MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL 984 de 2005, por medio del cual se adoptó el formulario único nacional de solicitud de licencia).



2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes.

3. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

4. Copia del documento que acredite el pago o declaración privada con pago del impuesto predial de los últimos cinco años en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio.

En los casos donde exista un acuerdo de pago, se requerirá constancia de la Tesorería Municipal, estableciendo que el interesado se encuentra dando cumplimiento al mismo.

5. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.

6. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.

7. En el evento que el proyecto sometido a consideración tenga por objeto el desarrollo de programas de vivienda de interés social, el titular de la licencia así lo manifestará y de ello se dejará constancia en el acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia.

8. Cuando el solicitante sea un poseedor deberá aportar siquiera prueba sumaria de la calidad de poseedor.

ARTICULO 330. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANISMO.

Cuando se trate de licencia de urbanización, además de los requisitos previstos en el artículo anterior, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Plano topográfico del predio, en el cual se indiquen todas las reservas, afectaciones y limitaciones urbanísticas del predio o predios objeto de solicitud, el cual servirá de base para la presentación del proyecto.

2. Copia heliográfica y magnética del proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y el solicitante de la licencia.

3. Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

4. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto, medio o bajo de origen sísmico, geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar los estudios técnicos y



Ambientales que señalen las medidas de mitigación de estos riesgos, debidamente avalados por la autoridad competente.

ARTICULO 331. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCION.

Cuando se trate de licencia de construcción, además de los requisitos señalados en el artículo 17 del presente decreto, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Copia de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños de los elementos no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismorresistentes vigentes al momento de la solicitud, rotulados y firmados por los profesionales facultados para este fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.

2. Copia heliográfica y magnética del proyecto arquitectónico, elaborado de conformidad con las normas urbanísticas y arquitectónicas vigentes al momento de la solicitud, debidamente rotulado y firmado por un arquitecto con matrícula profesional, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.

Los planos arquitectónicos y constructivos deben contener como mínimo la siguiente información:

a) Plantas;

b) Alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía pública o privada escaja formal indicada de fácil lectura. Cuando el proyecto esté localizado en suelo inclinado, los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno;

c) Fachadas;

d) Planta de cubiertas;

e) Cuadro de áreas.

3. Si la solicitud de licencia se presenta ante una autoridad distinta de la que otorgó la licencia original, se adjuntarán las licencias anteriores, o el instrumento que hiciera sus veces junto con sus respectivos planos. Cuando estas no existan, se deberá gestionar el reconocimiento de la existencia de edificaciones regulado por el Título II del presente decreto. Esta disposición no será aplicable tratándose de solicitudes de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva.

4. Concepto favorable sobre la intervención propuesta expedido por el Consejo de Monumentos Nacionales o de alguna de sus filiales donde existan, o en su defecto, por la



entidad que haga sus veces, cuando el objeto de la licencia sea la intervención de un bien de interés cultural, en los términos que se definen en el artículo 4o de la Ley 397 de 1997 o en las normas del Plan de Ordenamiento Territorial respectivo.

5. Cuando se trate de licencias para la ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas. Estas licencias deberán acoger lo establecido en los respectivos reglamentos.

ARTICULO 332. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE PARCELACIÓN. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 17 del presente decreto, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Plano topográfico del predio, en el que se indiquen todas las reservas, afectaciones y limitaciones urbanísticas del predio o predios objeto de la solicitud.
2. Copia heliográfica y magnética del proyecto de parcelación, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y el solicitante de la licencia, que contenga los predios resultantes de la parcelación propuesta, debidamente amojonados y alinderados, según lo establecido en las normas vigentes y su respectivo cuadro de áreas, perfil vial y demás exigencias que establezcan las normas urbanísticas municipales y/o distritales, así como la legislación agraria y ambiental.
3. Documento o documentos con las debidas autorizaciones, que sustenten la forma en que se autoprestarán los servicios de energía, agua y el manejo de vertimientos y residuos sólidos.
4. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto, medio o bajo de origen sísmico, geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar los estudios técnicos y ambientales que señalen las medidas de mitigación de estos riesgos, debidamente avalados por la autoridad competente.

ARTICULO 333. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN. Cuando se trate de licencias de subdivisión, además de los requisitos señalados en los numerales 1 a 6 del artículo 17 del presente decreto, la solicitud deberá acompañarse de:

1. Para las modalidades de subdivisión rural y urbana, un plano del levantamiento topográfico que contenga los predios resultantes de la división propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes y con su respectivo cuadro de áreas.



El Playón, Santander ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)

2. Para la modalidad de reloteo, se deberá anexar el plano de loteo aprobado o un plano topográfico que haya incorporado urbanísticamente el predio y un plano que señale los predios resultantes de la división propuesta, debidamente amojonado y alínderado según lo establecido en las normas vigentes, con su respectivo cuadro de áreas.

ARTICULO 334. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA SOLICITUD DE LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Cuando se trate de licencia de intervención y ocupación del espacio público, además de los requisitos establecidos en el artículo 17 del presente decreto, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Plano de localización del proyecto en la escala que determine la autoridad municipal.
2. Descripción del proyecto, indicando las características generales, los elementos urbanos a intervenir en el espacio público, la escala y cobertura.
3. Copia heliográfica y magnética de los planos de diseño del proyecto, debidamente acotados y rotulados indicando la identificación del solicitante, la escala, el contenido del plano y la orientación norte. Los planos deben estar firmados por el profesional responsable del diseño y deben contener la siguiente información:
 - a) Planta de diseño detallada de la zona a intervenir en la escala que determine la autoridad municipal.
 - b) Cuadro de áreas;
 - c) Especificaciones de diseño y construcción del espacio público;
 - d) Cuadro de arborización en el evento de existir;
 - e) Plano de detalles constructivos en la escala que determine la autoridad municipal.

ARTICULO 335. CONTENIDO DE LA LICENCIA.

1. Número secuencial de la licencia y su fecha de expedición.
2. Tipo de licencia y modalidad.
3. Vigencia.
4. Nombre e identificación del titular de la licencia, al igual que del urbanizador o del constructor responsable.
5. Datos del predio;



El Playón, Santander ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)

a) Folio de matrícula inmobiliaria del predio o del de mayor extensión del que este forme parte;

b) Dirección o ubicación del predio con plano de localización.

6. Descripción de las características básicas del proyecto aprobado, identificando cuando menos: uso, área del lote, área construida; número de pisos, número de unidades privadas aprobadas, estacionamientos, índices de ocupación y de construcción.

PARAGRAFO 1º. OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA. El curador urbano o la autoridad encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberá indicar al titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las obras de forma tal que se garanticen la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público.
2. Cuando se trate de licencias de urbanización, ejecutar las obras de urbanización con sujeción a los proyectos técnicos aprobados y entregar y dotar las áreas públicas objeto de cesión gratuita con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público, de acuerdo con las especificaciones que la autoridad competente expida.
3. Mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.
4. Cumplir con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, para aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental, o planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con el Decreto 1220 de 2005 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
5. Cuando se trate de licencias de construcción, solicitar el Certificado de Permiso de Ocupación al concluir las obras de edificación en los términos que establece el artículo 45 del presente decreto.
6. Someterse a una supervisión técnica en los términos que señalan las normas de construcción sismorresistentes, siempre que la licencia comprenda u na construcción de una estructura de más de tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
7. Realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcción sismorresistentes, siempre que la licencia comprenda la construcción de una estructura menor a tres mil (3.000) metros cuadrados de área.



El Playón, Santander ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)

8. Instalar los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la Ley 373 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.
9. Dar cumplimiento a las normas vigentes de carácter nacional, municipal o distrital sobre eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida.
10. Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismorresistente vigentes.

PARAGRAFO 2º. SUJECION AL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

De acuerdo con el numeral segundo del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, las licencias se otorgarán con sujeción al Esquema de Ordenamiento Territorial, planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en sus reglamentos. No se requerirá licencia o plan de manejo ambiental, cuando el Esquema de Ordenamiento Territorial haya sido expedido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1998.

ARTICULO 336. TERMINO PARA LA EXPEDICION DE LAS LICENCIAS.

Las entidades competentes y los curadores urbanos, según el caso, tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que los curadores urbanos o las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para la expedición de la licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse mediante resolución motivada por una sola vez, hasta por la mitad del término establecido.

ARTICULO 337. NOTIFICACION DE LICENCIAS.

NOTIFICACIÓN PERSONAL: El acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia será notificado personalmente al solicitante y a los vecinos y/o terceros que se hayan hecho parte dentro del trámite. Para ello, se citarán por correo certificado a la dirección que figure dentro del expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente.

Efectuada la notificación personal se hará entrega al notificado de una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión.



NOTIFICACIÓN POR EDICTO: Si no se pudiese hacer la notificación personal a que se refiere el artículo anterior al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público de la respectiva oficina municipal, por el término de diez (10) días hábiles, con inserción de la parte resolutive del acto administrativo.

PARAGRAFO 1º . PUBLICACIÓN. Siempre que hubiese sido necesaria citación por publicación dentro del trámite administrativo de conformidad con lo previsto en el inciso 3o del artículo 23 del decreto 1600 de 2005, el acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia deberá darse a conocer a los terceros interesados, a través de la publicación de un extracto de la parte resolutive del acto administrativo en un periódico de amplia circulación.

CAPITULO 338. VIA GUBERNATIVA, REVOCATORIA DIRECTA Y ACCIONES.

A. RECURSOS EN LA VÍA GUBERNATIVA. Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias procederán los recursos de reposición y apelación:

1. El de reposición, ante la autoridad municipal que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.
2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición:

PARÁGRAFO. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

B. DE LA REVOCATORIA DIRECTA. Los actos que resuelvan las solicitudes de licencias urbanísticas podrán ser revocados por el curador urbano o el funcionario que los expidió, en virtud de lo establecido en los artículos 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 339. VIGENCIA Y PRORROGA.

Literal A. Las licencias de urbanización, parcelación y construcción tendrán una vigencia máxima de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia máxima de treinta y seis (36) meses prorrogable por un periodo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

Concejo Municipal



El Playón, Santander

**ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)**

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7o de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

PARÁGRAFO 1º. El término de vigencia se contará una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorga la respectiva licencia.

Literal B. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS EN URBANIZACIONES POR ETAPAS. Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará la urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por la autoridad municipal o distrital competente para expedir la licencia. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que se garantice para cada una de ellas la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión. Las expensas que se generen a favor del curador urbano corresponderán a la etapa para la cual se solicita la licencia.

El proyecto urbanístico la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia aun cuando se modifiquen las normas sobre las cuales se aprobaron, y servirán de base para la expedición de las licencias de urbanismo y construcción de las demás etapas, siempre que la licencia de urbanización para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARÁGRAFO 1º. El proyecto urbanístico general es el planteamiento gráfico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios, los cuales requieren redes de servicios públicos, infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público y equipamiento, e involucra las normas referentes a aprovechamientos y volumetrías básicas, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTICULO 340. TRANSITO DE NORMAS URBANISTICAS.

Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia, ante la misma autoridad que la expidió, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

Concejo Municipal



El Playón, Santander ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)

Sin embargo, si las normas urbanísticas vigentes al momento de la expedición de la licencia vencida hubieren sido modificadas, el interesado podrá, por una sola vez, solicitar que la nueva licencia para concluir las obras iniciadas, se le conceda con base en la misma norma con la que se otorgó la licencia vencida, siempre y cuando el proyecto mantenga las condiciones originales con que fue aprobado inicialmente y que no haya transcurrido un término mayor a treinta (30) días hábiles entre el vencimiento de la licencia anterior y la solicitud de la nueva licencia.

Adicionalmente, el constructor o el urbanizador, manifestará bajo la gravedad del juramento que el inmueble se encuentra en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. En el caso de las licencias de urbanismo, que las obras de la urbanización se encuentran ejecutadas en un cincuenta por ciento (50%).
2. En el caso de las licencias de construcción por unidades independientes estructuralmente, que por lo menos la mitad de las unidades construibles autorizadas, cuenten como mínimo con el cincuenta por ciento (50%) de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.
3. En el caso de las licencias de construcción de una edificación independiente estructuralmente, que se haya construido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.

PARÁGRAFO. La solicitud de la nueva licencia solamente se acompañará con los documentos de que tratan los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del artículo 17 del decreto 1600 de 2005.

ARTICULO 341. IDENTIFICACION DE LAS OBRAS.

En desarrollo de las normas previstas en el Capítulo XI de la Ley 388 de 1997, ley 810 de 2003 y Decreto 1600 de 2005, el titular de cualquiera de las licencias está obligado a instalar una valla con una dimensión mínima de dos metros por un metro, en lugar visible de la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el desarrollo o la construcción que haya sido objeto de la licencia. En caso de obras menores se instalará un aviso de cincuenta (50) centímetros por setenta (70) centímetros. En la valla o aviso se deberá indicar al menos:

La clase de licencia

El número o forma de identificación de la licencia, expresando la entidad o curador que la expidió.

Concejo Municipal



El Playón, Santander

**ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)**

La dirección del inmueble

Vigencia de la licencia

El nombre o razón social del titular de la licencia.

El tipo de obra que se esté adelantando, haciendo referencia especialmente al uso o usos, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos.

La valla se instalará a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de expedición de la licencia y en todo caso antes de la iniciación de cualquier tipo de obra, emplazamiento de campamentos, maquinaria, entre otras y deberá permanecer durante todo el tiempo que dure la obras.

ARTICULO 342. INFORMACION SOBRE LICENCIAS NO CONCEDIDAS.

Cuando el acto que resuelva negar una solicitud de licencia se encuentre en firme, el curador urbano o la autoridad que la niegue pondrá en conocimiento de ello a las autoridades encargadas del control urbano, indicando las razones por las cuales fue negada.

En el evento que en el municipio o distrito exista la figura del curador urbano, este informará también a la oficina de planeación o la entidad que haga sus veces y a los demás curadores urbanos, a fin de que no se tramite la misma solicitud en las condiciones en que fue inicialmente negada.

ARTICULO 343. EXIGENCIA Y VIGILANCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCION SISMO RESISTENTE.

De conformidad con lo establecido por las Leyes 388 y 400 de 1997, así como el Decreto 1600 de 2005 los curadores urbanos y planeación municipal para el estudio, trámite y expedición de licencias, tendrán la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismo resistente vigente. Esa función la ejercen mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes, vigentes al momento de la solicitud.

PARAGRAFO. MATERIALES Y METODOS ALTERNOS DE DISEÑO. En el evento que la solicitud de la licencia de construcción prevea el uso de materiales estructurales, métodos de diseño y métodos de construcción diferentes a los prescritos por las normas de construcción sismo resistentes vigentes, deberá cumplirse con los requisitos y seguirse el procedimiento establecido en el capítulo 2 del título III de la Ley 400 de 1997.



ARTICULO 344. COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO

Corresponde al alcalde municipal directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante visitas técnicas periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de inspección ocular o dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso.

ARTICULO 345. OBLIGACION DE SUMINISTRAR LA INFORMACION DE LICENCIAS.

Las oficinas de planeación, o la entidad que haga sus veces y los curadores urbanos, encargados de la expedición de licencias, en desarrollo de lo previsto en la Ley 79 de 1993 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, remitirán al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la información de la totalidad de las licencias que hayan quedado en firme durante el mes inmediatamente anterior.

Adicionalmente, los curadores urbanos remitirán trimestralmente por escrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a más tardar el 30 de enero, 30 de abril, el 30 de julio y 30 de octubre de cada año, la información sobre las licencias expedidas por la respectiva curaduría, correspondientes al trimestre inmediatamente anterior. Dicha información será remitida en los formatos que para tal fin expida el Ministerio.

ARTICULO 346. TRAMITES, REQUISITOS, INTERPRETACION, DEFINICIONES SOBRE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, URBANIZACION, RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES Y LEGALIZACION DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.

Los tramites, procedimientos, requisitos, documentos, interpretación y definición de los mismos para la obtención de licencias de construcción y urbanización, así como el reconocimiento de edificaciones y legalización de asentamientos humanos, esta regulado especialmente por la normatividad contenida en el Decreto 1600 del 20 de Mayo 2005, que constituye parte integral de este código.



CAPITULO IX

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTICULO 347. AUTORIZACION

Los propietarios de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de EL PLAYON, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 317-2 de la Constitución Nacional, pagarán un porcentaje ambiental como gravamen a la propiedad inmueble con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTICULO 348. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo de la sobretasa ambiental, es la Corporación Autónoma Regional para la Defensa Meseta de Bucaramanga – CDMB.

ARTICULO 349. SUJETO PASIVO

La persona natural, jurídica o de hecho propietaria de bienes inmuebles en el Municipio de EL PLAYON –Santander.

ARTICULO 350. BASE GRAVABLE.

La base gravable para la liquidación de la sobretasa ambiental, la constituye el avalúo de los bienes que sirve de base para liquidar el impuesto predial.

ARTICULO 351. TARIFA

El Uno punto Cinco por mil (1.5 X 1000) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

ARTICULO 352. CAUSACION Y RECAUDO.

La sobretasa ambiental se causará en los mismos términos del impuesto predial unificado y será responsabilidad de la Tesorería Municipal, su liquidación y cobro.

PARAGRAFO 1. Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial, se causarán en el mismo porcentaje en el pago de la sobretasa y serán transferidos a la CAS.

PARAGRAFO 2. La Tesorería Municipal no podrá otorgar paz y salvos a quienes no hayan cancelado la totalidad del impuesto predial y la sobretasa. (D.1339/94, art. 2).

ARTICULO 353. GIRO DE LOS RECURSOS

La Tesorería Municipal mantendrá en cuenta separada los recaudos por concepto de la sobretasa ambiental y girará trimestralmente los saldos respectivos a la CAS, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del periodo.

PARAGRAFO. Será responsabilidad de la Tesorería Municipal, los intereses moratorios que se llegasen a causar por el no giro oportuno de los recursos a la CAS.



CAPITULO X

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 354. AUTORIZACION.

Crease la sobretasa para financiar la actividad bomberil en el Municipio de EL PLAYON, como una sobretasa o recargo al impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y el sector financiero.

ARTICULO 355. SUJETO PASIVO

Son los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 356. BASE GRAVABLE.

Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio liquidado y cobrado por la Tesorería Municipal, por el ejercicio en el Municipio de EL PLAYON de actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero.

ARTICULO 357. TARIFA

La tarifa corresponde al diez por ciento (10%) del valor de industria y comercio

CAPITULO XI

CONTRIBUCION AL DESARROLLO MUNICIPAL Y PARTICIPACION EN PLUSVALIA

ARTICULO 358. FUNDAMENTO DEL IMPUESTO

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 82 de la C.N., las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. (Art. 74 ley 388/97).

ARTICULO 359. DESTINACION DE LA PARTICIPACION

La participación en las plusvalías se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal de EL PLAYON.

ARTICULO 360. HECHOS GENERADORES

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el Artículo 8º de ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya



formalmente en el respectivo Esquema de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este Acuerdo, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción serán reglamentados por el Gobierno Nacional. (art. 74, ley 388/97).

ARTICULO 361. RESPONSABLE DEL PAGO DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIA.
Las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras de un inmueble en el que se adelanten las acciones urbanísticas detalladas en el Artículo 8º de la Ley 388/97.

ARTICULO 362. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.

Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez aprobado el Esquema de Ordenamiento Territorial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de

Concejo Municipal



El Playón, Santander ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005

(DICIEMBRE 7)

lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano. (Art. 75, Ley 388/97)

ARTICULO 363. VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE.

Se entiende por valor comercial del inmueble, el precio mas probable por el cual este se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien. (Art. 2º Decreto 1420/98).

ARTICULO 364. DETERMINACION DEL VALOR COMERCIAL

La determinación del valor comercial del inmueble, se hará a través de un avalúo, realizado por el instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces. o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por la Lonja de Propiedad Raíz del Departamento de Santander. (Art. 3º, Decreto 1420/98).

PARAGRAFO. La valoración comercial del inmueble podrá ser solicitado por la Alcaldía Municipal y por las demás entidades que facultan las leyes 9º /89 y 388/97. y demás normas que las modifiquen y desarrollen. (Art. 4º Decreto 1420/98).

ARTICULO 365. ZONA O SUBZONA GEOECONOMICA HOMOGENEA.

Como zona o subzona geoeconomica homogenea se entiende el espacio que tiene características físicas y económicas similares, en cuanto a:

- Topografía
- Normas urbanísticas
- Servicios públicos domiciliarios
- Redes de infraestructura vial
- Tipología de las construcciones
- Valor por unidad de área de terreno
- Áreas morfológicas homogéneas
- La estratificación socio económica

ARTICULO 366. DE LOS AVALUOS

Los avalúos de que trata la participación en plusvalía, serán realizados por las personas naturales o jurídicas que realizan avalúos y las lonjas de propiedad raíz en los términos establecidos en el Artículo 8 y siguientes del Decreto 1420/98, en el cual se establecen los procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los mismos.

ARTICULO 367. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO.

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:



1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía. (Art. 76 Ley 388/97).

ARTICULO 368. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.

Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía. (Art. 77 Ley 388/97).

ARTICULO 369. AREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del Municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del



El Playón, Santander **ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005**
(DICIEMBRE 7)

plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Esquema de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. (Art. 78 ley 388/97).

ARTICULO 370. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.

Establézcase la tasa de participación en la plusvalía generada, en un treinta (30%) del mayor valor por metro cuadrado del inmueble avaluado.

PARÁGRAFO 1º. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio de EL PLAYON se hace exigible en oportunidad posterior, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTICULO 371. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Esquema de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal de EL PLAYON podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo. (Art. 80 Ley 388/97).

ARTICULO 372. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.

La Tesorería Municipal con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación

Concejo Municipal



El Playón, Santander

**ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)**

como se indica en el artículo precedente, el alcalde municipal de EL PLAYON liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal . .

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio o distrito, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo, de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO. A fin de posibilitar a los ciudadanos en a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la administración municipal de EL PLAYON divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias. (Art. 81 Ley 388/97).

ARTICULO 373. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración municipal de EL PLAYON revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración Municipal de EL PLAYON contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo. (Art. 82, Ley 388/97).



ARTICULO 374. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.

La participación en la plusvalía sólo será exigible por la Tesorería Municipal de EL PLAYON en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el presente Acuerdo.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata este Acuerdo.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO 1º. En el evento previsto en el numeral 1. el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2º. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3º. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4º. Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. (Art. 83 Ley 388/97).

ARTICULO 375. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.

La participación en la plusvalía podrá pagarse en la Tesorería Municipal mediante una cualquiera de las siguientes formas:



1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo al Municipio de EL PLAYON una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con el Municipio sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual el Municipio tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con el Municipio de EL PLAYON acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente Acuerdo.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada. (Art. 84 ley 388/97).

ARTICULO 376. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.

El producto de la participación en la plusvalía a favor del Municipio de EL PLAYON se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.



2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial .
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio de EL PLAYON , mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la (sic) ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El Esquema de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías. (Art. 85 ley 388/97).

ARTICULO 377. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando el Municipio opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso. (Art. 86 Ley 388/97):

ARTICULO 378. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Municipio de EL PLAYON podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la



participación que corresponde al Municipio de EL PLAYON, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, el Municipio, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que hay lugar, de conformidad con lo previsto en presente Acuerdo.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata el presente Acuerdo .
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el presente Acuerdo.
4. Se aplicarán las formas de pago reguadas en el presente acuerdo. (Art. 87 ley 388/97).

ARTICULO 379. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.

El Municipio de EL PLAYON previa autorización del Concejo Municipal a iniciativa del alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en este Acuerdo, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente. (Art. 88 ley 388/97).

ARTICULO 380.- TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.

Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que



le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico. (Art. 89 ley 388/97).

ARTÍCULO 381.- EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES.

Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por la jurisdicción coactiva. (Art. 90 ley 388/97).

ARTICULO 382. EXENCIONES

De conformidad con el parágrafo 4º del Artículo 83 de la Ley 388/97, quedan exentos del cobro de la participación en plusvalía los inmuebles destinados a vivienda de interés social en el Municipio de EL PLAYON, en los términos que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTICULO 383. APROBACION PREVIA DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

La determinación del valor comercial tendiente a determinar el efecto plusvalía a que se refieren el presente Acuerdo, requiere que previamente el Municipio haya adoptado el correspondiente Esquema de Ordenamiento Territorial de que trata la Ley 388 de 1997.

CAPITULO XII

CONTRIBUCIONES DE VALORIZACION

CONCEPTOS GENERALES

ARTICULO 384. CONTRIBUCION DE VALORIZACION

Es un gravamen real sobre los predios, como consecuencia del mayor valor económico que adquieren por la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y/o poseedores de aquellos bienes inmuebles.

Se podrán construir por valorización todo tipo de obras de interés público que generen un mayor valor en la propiedad inmueble.

PARAGRAFO 1. Además de las obras que se ejecuten en el Municipio de EL PLAYON por el sistema de valorización se podrán cobrar contribuciones de valorización por obras ejecutadas en el municipio por la nación, departamento de Santander, el municipio, o cualquier entidad de derecho público, previa autorización del concejo municipal.

Concejo Municipal



El Playón, Santander ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)

PARAGRAFO 2. Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a Planeación Municipal, la realización de una obra no incluida en el plan de inversiones, por el sistema de contribución de valorización para que la evalúe y si es el caso la ponga a consideración del Concejo Municipal para su posterior aprobación.

ARTICULO 385. HECHO GENERADOR

Es el mayor valor económico producido como consecuencia de la construcción de una obra de interés público.

ARTICULO 386. SUJETO PASIVO

Quien sea propietario en el momento en que se ejecutorie la resolución administrativa que distribuye la citada contribución, o quien posee el inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

ARTICULO 387. BASE GRAVABLE

Se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra dentro de los límites de beneficio, a los inmuebles que ella produzca, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera adicionadas en un porcentaje prudencial por imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) destinados a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

ARTICULO 388. INMUEBLE NO GRAVABLE

Los únicos inmuebles que no son gravables con las contribuciones de valorización son los inmuebles de uso público (art. 674 del C.C) y los predios destinados a los cultos religiosos legalmente reconocidos.

Todos los demás inmuebles beneficiados, aunque pertenezcan a la nación, al departamento, a los municipios o a las entidades descentralizadas de cualquier orden, serán grabados y las contribuciones efectivamente cobradas.

No habrá exenciones diferentes a las establecidas por la ley.

ARTICULO 389. REGIMEN ESPECIAL

Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales, de beneficencia o asistencia pública, educación gratuita, salud pública, sedes de acción comunal y las edificaciones del valor patrimonial histórico cultural y artístico, legalmente declarados como tales por las entidades pertinentes, tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que prestan a la comunidad, tendiente a hacerle menos gravosa la contribución, siempre y cuando estén destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que los mismos cuenten con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigencia y control.



El Playón, Santander **ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005**
(DICIEMBRE 7)

Este tratamiento consiste en aplicarle, a tales entidades, un gravamen de hasta diez por ciento (10%) de la contribución que realmente les corresponde.

PARAGRAFO 1. REQUISITOS

1. Petición escrita por parte del representante de la entidad dentro de los términos asignados dentro de la respectiva denuncia de predios.
2. Documentos demostrativos de la propiedad o posesión del predio, de la actividad sin ánimo de lucro desarrollada y de la vigencia y presentación legal de la entidad.

PARAGRAFO 2. Que dentro de los diez (10) años siguientes a la distribución de la contribución de valorización por una obra, se cambia la destinación o se enajena el predio habrá obligación de cancelar la contribución que realmente le corresponde actualizada a valor presente, de acuerdo al índice de precios al consumidor en el momento de efectuarse el evento.

ARTICULO 390. REQUISITOS DE LA DECRETACION

La decretación de una obra por parte del Concejo municipal estará suspendida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Que la obra se encuentre incluida en el Plan de Desarrollo Municipal.
- b. Aprobación de la obra por planeación municipal o quien haga sus veces de conformidad con las normas vigentes.
- c. Petición escrita de la obra por la Administración Municipal o a petición de la comunidad previamente revisada y aceptada por la Alcaldía Municipal.
- d. Análisis de PREFACTIBILIDAD que contemple; Delimitación de la zona de citación, diagnóstico socioeconómico de dicha zona, impacto ambiental de la obra y estimación del beneficio económico del presupuesto de la y de su recuperación al igual que las posibles fuentes de financiación en caso de ser requeridas.

ARTICULO 391. ACUERDO DECRETADOR

Es el acto administrativo mediante el cual el Concejo municipal de EL PLAYON da vida jurídica a la ejecución de una obra por el sistema de contribución de la valorización. Debe contener:

- a. **CONSIDERANDOS.** Se refiere a la justificación de la obra, al cumplimiento de los requisitos para su decretación y el origen respecto a la iniciativa de la obra, y a la aprobación del estudio de PREFACTIBILIDAD.
- b. **PARTE RESOLUTIVA.** Estará constituida por el sistema, el método, para definir la contribución y el beneficio así como la forma de hacer su reparto.



DENUNCIA DE PREDIOS Y REGISTROS DE DIRECCION

ARTICULO 392. UNIDAD PREDIAL

Se define como unidad predial el bien inscrito en cada matricula inmobiliaria, en cada registro de la oficina de Instrumentos públicos y cedula catastralmente.

PARAGRAFO. Los predios en los cuales se hayan practicado loteos o construcciones de propiedad horizontal que no estén inscritos en la oficina de registros públicos, se consideran como una unidad predial.

ARTICULO 393. ZONA DE CITACION

Entiéndase por zona de citación la extensión de área superficial a la cual se supone llegará el beneficio generado por la construcción de una obra de interés público.

ARTICULO 394. CONVOCATORIA

Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se produjo el acuerdo decretador, se publicará un aviso de amplia circulación en el Municipio y por una radiodifusora con cubrimiento local, para que los propietarios o poseedores denuncien sus predios.

ARTICULO 395. DENUNCIA DE PREDIOS

Toda persona propietaria o poseedora de un bien inmueble localizado dentro de la zona de citación, de una obra de interés público, previamente determinado por la Alcaldía Municipal deberá hacer denuncia del predio o de los predios que le pertenecen y que estén ubicados en dicha zona e informará a la administración los probables errores que se encuentren en el censo que para el efecto elabore la Alcaldía Municipal.

Como consecuencia de lo anteriormente preceptuado, serán imputables al contribuyente los errores que tengan como origen la omisión de hacer denuncia del predio o las equivocaciones en que incurra al hacerlo.

ARTICULO 396. PROCEDIMIENTO PARA LA DENUNCIA Y REGISTRO

La denuncia y el registro, que como debe ser, se impone a los propietarios de inmuebles en el artículo anterior, deberá cumplirse en un mínimo acto, en formularios que suministrará la Alcaldía Municipal en un plazo no mayor de dos (2) meses.

INTERVENCION DE LOS PROPIETARIO

ARTICULO 397. INTERVENCION DE LOS PROPIETARIOS

Después de aprobar la realización de una obra publica mediante su decretación, y antes de iniciar la elaboración del presupuesto, serán convocados los propietarios o poseedores de los predios que integran la zona de citación para que elijan a sus representantes, los cuales colaborarán con la administración en la elaboración del presupuesto en la distribución de la contribución y el vigilancia de la inversión de los fondos.



ARTICULO 398. CONVOCATORIA A ELECCION

La convocatoria a los propietarios o poseedores se hará por medio de un aviso que se publicará en la Alcaldía Municipal y por bando en un día de mercado determinando las fechas fijadas para la inspección y elección de los representantes de los propietarios.

Simultáneamente con la convocatoria a elección se publicará el censo preliminar elaborado por la Alcaldía Municipal, fijándolo en un lugar público de dicha institución.

En el mismo aviso, se podrá convocar a la denuncia de predios y la convocatoria de que trata el presente artículo.

ARTICULO 399. INSCRIPCION DE LOS CANDIDATOS

La inscripción de los candidatos a la junta de representantes se hará dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del aviso en los medios de comunicación de que habla el artículo anterior.

ARTICULO 400. COMPOSICION

El Concejo municipal en el acuerdo decretador reglamentará en cada una de las obras cual será el número de representantes a elegir con sus respectivos suplentes personales, los cuales no podrán ser inferiores a tres (3) ni superiores a siete (7) con sus respectivos suplentes.

PARAGRAFO 1. Cuando después de elegidos los representantes de los propietarios o poseedores y antes de aprobarse el presupuesto de la respectiva obra, resulte la necesidad de gravar propietarios localizados por fuera de la zona de citación, en razón a que también reciben beneficio, la Alcaldía Municipal ampliará la zona respectiva y los nuevos probables contribuyentes tendrá derecho a elegir sus representantes de acuerdo con el criterio que establezca dicha oficina.

ARTICULO 401. CALIDAD DE LOS REPRESENTANTES

Los representantes de los propietarios deberán ser:

- a. Mayores de edad y ciudadanos en ejercicio.
- b. Propietarios o poseedores de predios dentro de la zona de citación.

ARTICULO 402. INHABILIDADES

No podrán ser elegidos como representantes de los propietarios o los poseedores:

- a. El Alcalde, los funcionarios de la Administración Municipal, los Concejales.
- b. Quienes se encuentren en mora de pago de contribuciones de valorización.
- c. Quienes tengan pleito judicial con la Alcaldía Municipal.



- d. Los que hayan participado a título personal o como socios o empleados de una firma en los estudios y construcciones de la respectiva obra.

ARTICULO 403. FUNCION DE LA JUNTA

La junta de representantes, en cumplimiento de sus funciones, como representante de los propietarios o poseedores, tendrán como especificación las siguientes:

- a. Servir como medio de comunicación entre los propietarios poseedores o contribuyentes y la Alcaldía Municipal.
- b. Hacer las observaciones conducentes para que el presupuesto se ajuste a la realidad, teniendo en cuenta la conveniencia de los contribuyentes, la buena calidad de la obra, los fines de interés público de la misma y la suficiente previsión para evitar futuros reajustes en el presupuesto de la misma.
- c. Participar en el estudio de la liquidación de la contribución a fin de asegurar su correspondencia con el beneficio y la equidad, sobre la base de que su representación no es personal, sino colectiva.
- d. Examinar los libros de contabilidad y documentos justificativos de los ingresos y egresos atribuibles a la obra, con el fin primordial de no contabilizar gastos que no sean de ella.
- e. Informar a los propietarios o poseedores sobre el desarrollo de los aspectos mas sobresalientes de las obras.
- f. Visitar con regularidad los diferentes frentes de trabajo y contribuir con sus observaciones a la posible corrección de errores y a la aceleración de el proceso de ejecución y terminación de las obras.
- g. Urgir a la Alcaldía Municipal o ala oficina encargada para que agilice la apertura de licitaciones y adquisición de los inmuebles a particulares.
- h. Participar en la programación general de la obra, de acuerdo con los flujos de ingresos estimados, con el objeto de asegurar la realización ordenada de ella.
- i. Denunciar ante la alcaldía municipal o el Concejo municipal toda irregularidad que se presente, tanto en el proceso administrativo como técnico.
- j. Exigir la operación de liquidación definitiva del costo de obra, tanto pronto como concluya el plazo determinado por la junta, para definir la inversión de los superávit en otra obra pública en la misma zona de influencia o su devolución a los contribuyentes y participar de manera directa en la respectiva operación.



ARTICULO 404. ELECCION DE LOS REPRESENTANTES

La elección de los representantes será válida cualquiera sea el número de sufragantes.

Si no se logrará la de alguno o algunos de los representantes, el Concejo procederá libremente al nombramiento de la personas que cumplan con los requisitos establecidos por el presente acuerdo.

ARTICULO 405. SISTEMA DE VOTACION

Los representantes que los propietarios o poseedores serán elegidos mediante votación y por el sistema de mayorías absolutas, votando cada propietario o poseedor por uno de los candidatos cuya inscripción acompañada de su aceptación escrita haya sido previamente registrada en la Alcaldía Municipal dentro del plazo para inscripción de que trata el presente acuerdo.

Cada propietario o poseedor tendrá derecho a un voto independiente del número de propiedades de que sea titular y la elección se efectuará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para realizar la inscripción de candidatos.

ARTICULO 406. ESCRUTINIO

Del hecho de la realización de la elección y de haber correspondido los propietarios o poseedores a su convocatoria se dejará testimonio en acta que se elaborará y la cual firmarán las personas que integran la comisión escrutadora, la cual estará integrada por: el Alcalde Municipal o su delegado, el ente fiscalizador correspondiente y un delegado de la personería.

En el escrutinio podrán participar como veedores los propietarios o poseedores de la zona de citación.

ARTICULO 407. RESULTADOS DEL ESCRUTINIO

Una vez conocidos los resultados de la elección, la secretaria de planeación municipal les comunicará a los elegidos por escrito, quienes dispondrán de un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación, para aceptar el cargo y tomar posesión del mismo.

Si no lo hicieren así, el Concejo preverá el cargo de acuerdo de acuerdo con lo establecido en el presente acuerdo.

ARTICULO 408. REUNION DE LOS REPRESENTANTES

Corresponde al Alcalde municipal, la convocatoria de los representantes elegidos, cuando menos una vez cada cuarenta y cinco (45) días durante el proceso de la obra y hasta su liquidación.



ARTICULO 409. ACTAS DE LAS REUNIONES DE LOS REPRESENTANTES

Las observaciones y sugerencias de los representantes deberán ser conocidas y decididas por la Alcaldía Municipal.

En todo caso los motivos de inconformidad a los reparos de dichos representantes se recogerán en las actas de sus deliberaciones con los funcionarios administrativos. Estas actas se elaborarán por el Alcalde Municipal o su delegado, procurando recoger las memorias de dichas deliberaciones.

DISTRIBUCIONES

ARTICULO 410. CONCEPTO

Se entiende por distribución el proceso y el acto administrativo mediante el cual se determina el presupuesto o costo de obra, el monto distribuible, los métodos de distribución, la fijación de plazos y forma de pago con el fin de determinar la contribución que debe pagar cada propietario o poseedor del inmueble beneficiado por una obra o plan de obras acordado por el sistema de la contribución por valorización.

ARTICULO 411. ETAPAS DE DISTRIBUCION

La etapas de distribución son:

- a. Elaboración de los proyectos de la obra, planos de inmuebles y fajas.
- b. Denuncia de predios, registro de direcciones y la elaboración del censo de los inmuebles localizados dentro de la zona de citación con sus números de orden de identificación catastral, dirección, área y/o frente, según el caso, y nombre de los propietarios o poseedores.
- c. Elección de los representantes de los propietarios o poseedores.
- d. Determinación de las zonas de influencia, beneficio y liquidación de la contribución.
- e. Costos de la financiación e interés por retardo.
- f. Beneficio del plazo.
- g. Distribución de las contribuciones.
- h. Notificación y recursos.
- i. Análisis jurídico de la actuación.

PROYECTO

ARTICULO 412. PROYECTO Y DISEÑOS

Antes de proceder a la distribución de la contribución por valorización, la Alcaldía Municipal, deberá verificar y certificar, que los estudios de factibilidad, los proyectos y diseños de las obras y los planos de las fajas estén vigentes debidamente elaborados y aprobados por los organismos competentes.

Si con posterioridad a la distribución de las contribuciones los proyectos son modificados por la Alcaldía Municipal o por las entidades responsables de la prestación de servicios

Concejo Municipal



El Playón, Santander

**ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)**

públicos, el mayor valor no podrá ser trasladado a los contribuyentes sino que será a cargo del municipio de EL PLAYON o la entidad de servicios públicos que lo modifique.

ARTICULO 413. ADICION DE OBRAS

Antes de la expedición de la resolución distribuidora, podrán ser adicionados los proyectos por la Alcaldía Municipal, previa solicitud de la junta de representantes de los propietarios o poseedores y previa autorización del Concejo municipal, teniendo en cuenta que la obra satisfaga, de la mejor manera, el interés de la comunidad beneficiada.

DETERMINACION DE LA ZONA DE INFLUENCIA

BENEFICIARIOS Y LIQUIDACION DE LA CONTRIBUCION

ARTICULO 414. LIQUIDACION

La liquidación es el proceso mediante el cual se determina el monto distribuible, el método de la distribución, los plazos de amortización, las formas de pago y se calcula la contribución a cada uno de los inmuebles beneficiados por la obra o plan de obras.

Se entiende por monto distribuible el costo de la obra incluyendo todas las inversiones y gastos que ella requiera: estudios, proyectos, administración, costos financieros, adquisición de inmuebles, indemnizaciones, construcciones, instalaciones, reajustes, interventoría, etc.; adicionados con un porcentaje hasta del 15% para imprevistos y con otro porcentaje de hasta el 30% para gastos de administración, distribución y recaudo de las contribuciones.

Para calcular el costo de las inversiones se tendrá en cuenta los precios actuales y los probables índices de pérdida del poder adquisitivo del peso Colombiano o en el transcurso del plazo que se determine para la completa realización de la obra o plan de obras.

PARAGRAFO. Dentro del porcentaje de imprevistos de que trata el artículo no podrán incluirse como costos adicionales de una obra en ejecución los valores de adquisición de nuevos bienes raíces y la construcción de nuevos proyectos, cuando estos eran necesarios para la cabal realización de la obra y no se previó en los planes y presupuestos respectivos.

ARTICULO 415. LIQUIDACION DE LA CONTRIBUCION

La liquidación de la contribución tiene exclusivamente en cuenta el beneficio que los inmuebles reciben por causa de la obra, considerándolo con criterio analítico y comercial, sin que la cuantía de la contribución esté limitada por el presupuesto o el costo real de la obra.

ARTICULO 416. METODOS PARA DETERMINAR EL BENEFICIO

Para medir los beneficios se podrán utilizar cualquiera de los siguientes métodos:



- a. El doble avalúo comercial para toda la zona; consistente en evaluar cada uno de los predios, antes y después de ejecutadas las obras.
- b. Del doble avalúo comercial para parte de la zona: por el cual se avalúan algunos predios característicos situados en diferentes distancias de la obra, antes y después de ejecutada la misma. El empleo de los dos métodos anteriores requiere que la obra esté ejecutada.
- c. De analogía; según la cual se selecciona en una región similar a aquella donde se va a construir la obra, una semejante ya ejecutada.
- d. Del doble avalúo simple para parte de la zona; consiste en escoger predios representativos, a los cuales peritos en precios de la tierra estiman su valor comercial antes de la obra, y luego de ejecuta la obra.

ARTICULO 417. FACTORIZACION

Factorización es la tasación, mediante coeficientes, del mayor valor económico que obtienen todos los inmuebles beneficiados por la ejecución de una obra pública.

De acuerdo con las características de la obra, se podrán utilizar uno o varios de los siguientes métodos:

- a. Método de los frentes: Cuando los frentes de los inmuebles a una vía, determinen el grado de absorción del beneficio de una obra, se distribuirán las contribuciones en proporción a ellos, es decir, que a mayor frente, mayor gravamen, sin descartar las características físicas del inmueble.
- b. Método simple de área: Cuando el beneficio que produce la obra sea uniforme en toda la zona, la distribución de las contribuciones se efectuará en proporción a las áreas de los predios beneficiados.
- c. Método de las zonas: Utilizando este método, la distribución se efectúa en zona paralelas al eje de la obra, determinadas por líneas isobenéficas. Las zonas absorben un porcentaje decreciente en el gravamen a medida que se alejan del eje de la obra.
- d. Método de los avalúos: Empleando este método la distribución de las contribuciones se efectúa en forma proporcional a las diferencias de los avalúos de los predios, antes y después de la ejecución de la obra.
- e. Método de los factores de beneficio: Según el cual los beneficios se mesuran mediante el empleo de un coeficiente sin unidades de medida, logrado con base en



todos los factores que pueden influir en el mayor valor de los inmuebles: Topografía del terreno, calidad del suelo, frente, área, forma, distancia, precio de la tierra, utilización de la misma, cambio del uso del suelo, densidad y planeación, condiciones de accesibilidad tanto de los vehículos como de peatones y servicios, nivel socioeconómico de los propietarios o poseedores y otros aspectos que se consideren importantes.

- f. Cuando las circunstancias lo exijan, los anteriores métodos podrán combinarse, para obtener mayor exactitud en la medidas del beneficio. Igualmente se podrán considerar como correcciones del factor del beneficio las características topográficas del terreno, condiciones de accesibilidad y otros que se consideren importantes, acorde con lo dispuesto en los literales a, b, c y d.

PARAGRAFO. La Alcaldía municipal, conservará en su archivo una copia auténtica de la memoria o la historia del proceso de Factorización, con el fin de que el contribuyente interesado pueda consultar dicho documento y conozca los datos que sirvieron de base para la liquidación de su tributo.

ARTICULO 418. ZONA DE INFLUENCIA

Se entiende por zona de influencia la extensión superficial hasta cuyos límites lleguen realmente los efectos del beneficio estimado de la obra, en forma directa o refleja, la cual deberá definirse al producirse el acto administrativo que distribuye las contribuciones.

ARTICULO 419. ADICIONES

Después de haber sido designados los representantes de los propietarios o poseedores y antes de la aprobación del presupuesto de la obra pública, ésta podrá ser adicionada, si reúnen estas condiciones y con las restricciones del presente acuerdo.

- a. Que la adición no signifique un aumento mayor del veinte por ciento (20%) del costo de la obra originalmente decretada y estimada en precios constantes.
- b. Que los nuevos proyectos sean necesarios para satisfacer de mejor manera el interés de la comunidad.
- c. Que la junta directiva apruebe expresamente la adición.

ARTICULO 420. PLAZO DE EJECUCION

La alcaldía municipal determinará el plazo durante el cual deberá quedar definitivamente concluida la obra, plazo que podrá prorrogarse, cuando existan adiciones realmente adversas a las proyectadas inicialmente. Será su obligación cerciorarse que se haya cumplido los siguientes pasos:

- a. Presupuesto discriminado del costo de la obra.
- b. Censo actualizado de propietarios en la zona de influencia.



- c. Proyectos definitivos de las obras.
- d. Planos en donde se determinen las superficies de los predios que sean necesarios adquirir para las obras (planos de fajas).
- e. Planos que contengan los predios con su respectivo factor (planos de repartos).
- f. Financiación con que contará la obra, si la hubiera, y calculo de los probables ingresos, con el objeto de asegurar la realización ordenada en el plazo previsto.

ARTICULO 421. RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA

Con base en el proyecto de distribución la Alcaldía Municipal expedirá la resolución distribuidora mediante la cual se determinará lo que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio económico obtenido en sus predios por razón de la obra o plan de obras de interés público. La providencia administrativa estará integrada por la resolución propiamente dicha y unos cuadros que contendrán los siguientes datos:

Nombre del contribuyente, área del predio, y/o medida del frente según el caso, número de orden del predio en el plano de repartos, factor suma de la contribución, plazo para pagar la contribución, cuota inicial si existe, cuota mensual, dirección del predio gravado, código catastral y número de matrícula inmobiliaria.

ARTICULO 422. NOTIFICACION A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

La contribución de valorización constituye un gravamen sobre el predio que ha sido objeto de la liquidación. En consecuencia una vez se distribuya una contribución, la Alcaldía Municipal procederá a comunicarlo al registrador de instrumentos públicos competente.

ARTICULO 423. EXIGIBILIDAD DEL PAGO

Corresponderá el pago de la contribución, a quien en el momento de hacerse exigible la resolución que distribuye la contribución se encuentre en alguno de estos casos:

- a. Quien sea propietario del inmueble.
- b. Quien posea el inmueble con ánimo de señor o dueño.
- c. Al nuevo propietario si existiera usufructo sobre el inmueble.
- d. Al propietario asignatario fiduciario si el inmueble esta sujeto a fideicomiso.
- e. A los comuneros o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos.
- f. A cada uno de los propietarios si el inmueble está sometido a régimen de propiedad horizontal.
- g. En el evento de sucesión líquida, los asignatarios a cualquier título.

ARTICULO 424. VALIDEZ DE LA CONTRIBUCION

La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del precio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.



ARTICULO 425. DERECHO A PERSEGUIR EL PREDIO GRAVADO.

La contribución de valorización da a la Alcaldía Municipal el derecho a perseguir el inmueble gravado para ejercitar la cobranza del crédito fiscal, quien quiera que sea su propietario u ostente el título como tal en cualquiera de sus formas.

COSTOS DE FINANCIACION E INTERES POR RETARDO

ARTICULO 426. PORCENTAJE DE INTERESES

La Alcaldía Municipal fijará el porcentaje de intereses, por financiación y retardo, que deben pagar los contribuyentes de una obra.

El interés por financiación se cobrará cuando haya sido ejecutada en su totalidad y debidamente la obra pública determinada y la tasa será revisable año por año de acuerdo con las tasas vigentes del mercado bancario, hecho que se hará constar en la correspondiente resolución que liquida las contribuciones de que se trate.

En el evento de conceder ampliaciones en el beneficio del plazo, a un contribuyente que se encuentre en mora de sus pagos, se podrá pactar la recapitalización.

Para la fijación de intereses se tendrá en cuenta las recomendaciones de los representantes de los propietarios o poseedores.

ARTICULO 427. COSTOS DE FINANCIACION

No están obligados a pagar intereses de financiación los propietarios y poseedores que sean llamados a contribuir por una obra que aún no este ejecutada en su totalidad.

ARTICULO 428. TASA DE INTERES DE FINANCIACION

A los propietarios y poseedores que sean llamados por obras ya ejecutadas en su totalidad y debidamente liquidadas, le serán señalados, en la resolución distribuidora, los intereses por financiación que hayan sido pactados con la fuente financiera del proyecto sobre los saldos del capital que en el momento estén pendientes del pago.

ARTICULO 429. TASA DE INTERES MORATORIO

A los contribuyentes que presenten mora en el pago de sus cuotas mensuales, se les liquidará un interés por retardo equivalente al señalado por la superintendencia bancaria para las entidades crediticias.

PARAGRAFO. En todo caso los intereses que se cobren, tanto por financiación ordinaria como por mora, no podrán exceder de las tasas máximas que para el efecto determinen las autoridades monetarias.

ARTICULO 430 AMORTIZACION E INTERESES POR RETARDO

Al contribuyente que pague con retardo una o más cuotas de amortización, le será liquidado y cobrado el correspondiente interés moratorio, junto con la siguiente cuota, en



El Playón, Santander ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)

la misma factura. En el caso que se deba contribución a intereses, el pago que realice el contribuyente deudor se imputará primero a los intereses.

ARTICULO 431. CLAUSULA ACELERATORIA

Cuando se incurra en mora de pagar tres (3) cuotas sucesivas, se hará exigible, automáticamente, la totalidad de la contribución y el interés moratorio se liquidará sobre el saldo en mora.

Podrá sin embargo, restituirse el plazo al contribuyente atrasado en tres (3) cuotas sucesivas, si con la cuarta cuota, cancela el valor de las vencidas más los intereses causados. En caso contrario su cobro será por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 432. REFINANCIACION

Expirado el plazo, podrá el contribuyente solicitar que su gravamen en mora, junto con los intereses causados, le sean convertidos a capital, estableciéndose así, un nuevo monto de la deuda sobre la cual podrán pactarse los intereses de financiación.

BENEFICIO DE PLAZOS

ARTICULO 433. BENEFICIO DE PLAZOS

Es el acto administrativo por medio del cual e distribuye la contribución, la Alcaldía Municipal establecerá la forma de amortización y el plazo que otorgue a los contribuyentes, teniendo en cuenta el plazo por ella establecido para la conclusión de la obra, la cuantía de los gravámenes asignados, la situación socioeconómica de los contribuyentes y las fuentes de crédito que tengan para cada obra.

ANALISIS JURIDICO

ARTICULO 434. ANALISIS JURIDICO

Antes de expedirse la resolución distribuidora se las contribuciones la Alcaldía Municipal, examinará si se a cumplido con lo dispuesto en el presente código a través de un análisis jurídico escrito de toda la situación.

DISTRIBUCION DE LAS CONTRIBUCIONES

ARTICULO 435. DISTRIBUCION DE LAS CONTRIBUCIONES

El acto administrativo mediante el cual se distribuye la contribución para una obra pública, es un acto subjetivo, individual y concreto, porque aunque esta dirigido a una pluralidad de personas, todas estas se entiendes específicamente determinadas para señalar la contribución que están obligados a pagar.

ARTICULO 436. EFICACIA DE LA ACTUACION DE LOS REPRESENTANTES

La falta de actuación o de aprobación por parte de los representantes, ni impide ni afecta la validez o eficacia legal del acto administrativo que liquida o aprueba la tarifa de la contribución.



Sin embargo se estudiarán sus observaciones tendientes al mejoramiento de la obra proyectada, la exactitud del presupuesto y la justicia en la distribución.

ARTICULO 437. RESOLUCIONES MODIFICADORAS

Son aquellas por medio de las cuales la Alcaldía Municipal, corrige a oficio o de petición de parte, los errores cometidos en la resolución distribuidora, referentes a la identificación, calidad o contenido del derecho atribuido al contribuyente, área del predio o factor del beneficio.

ARTICULO 438. ERROR EN EL NOMBRE O EN LA IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE.

El error acerca del nombre o la identificación de la persona que ha de pagar la contribución no afecta la validez o seguridad de la misma.

NOTIFICACION Y RECURSOS

ARTICULO 439. NOTIFICACION

La resolución distribuidora de una contribución, se notificará a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su expedición por medio de edicto que se fijará por el término de quince (15) días hábiles en lugar público de la Alcaldía Municipal. Vencido dicho término se entenderá surtida la notificación.

El edicto deberá contener la siguiente información:

- a. Texto de la parte resolutive del acto administrativo.
- b. Nombre de los propietarios o poseedores beneficiados con la obra.
- c. Dirección del predio indicando su área o frente según el caso.
- d. Factor o coeficiente de beneficio.
- e. Identificación catastral del predio.
- f. Monto de la contribución.
- g. Plazo para el pago de la contribución.
- h. Valor y vencimiento de cuota inicial, si la hubiere.
- i. Número y valor de las cuotas mensuales de amortización.
- j. Recursos procedentes y forma de interpretarlos.
- k. Se expresará además, que cuando recaigan gravámenes sobre predios pertenecientes a una sucesión, se entenderán notificados los herederos, el cónyuge, el curador de los bienes y el administrador de la comunidad o albacea.

PARAGRAFO. Simultáneamente con la fijación del EDICTO, se anunciará por medio de un aviso que ha sido expedida la resolución distribuidora de la correspondiente obra y que se ha fijado el edicto en un lugar determinado. EL AVISO se deberá publicar por lo menos en un periódico de circulación en el Municipio de EL PLAYON y por medio de una radiodifusora de amplia sintonía en el municipio.



En el mismo AVISO, y con ilustraciones gráficas, se describirá la zona dentro de la cual queden comprendidos todos los predios gravados y se indicará cual es el RECURSO legalmente procedente contra la resolución que se esta notificando y la forma como debe ser interpuesto por el interesado.

ARTICULO 440. RECURSOS

Contra la resolución que distribuye la contribución del gravamen de valorización o la que se asigne particularmente a cada precio, se establecen recursos de reposición y apelación con el fin que la entidad que dictó la providencia, la aclare, la modifique, o la reponga. Igualmente podrán interponerse estos recursos contra las resoluciones en los siguientes términos:

- a. Si la contribución se asignó mediante resolución distribuidora, podrán interponerse los recursos dentro del término de la fijación del EDICTO y en los diez (10) días hábiles siguientes al de su desfijación.
- b. Si la contribución se asigno mediante resolución modificadora, lo deberá ser dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación personal o por EDICTO.

ARTICULO 441 TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS

La Alcaldía Municipal, resolverá el recurso de reposición, en un término de diez (10) días hábiles y el de apelación se resolverá en un término de dos (2) meses contados desde su interposición en forma legal.

ARTICULO 442. NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO

La providencia que resuelve el recurso de reposición y que fuere favorable al recurrente declara agotada la vía gubernativa, se notificará personalmente al interesado o a su apoderado, entregándole una copia auténtica de ella, si se presenta a recibirla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a de su expedición.

Transcurrido este plazo sin que hubiera notificado, se hará por medio de EDICTO, que se fijará en un lugar público de la alcaldía Municipal, por un término de diez (10) días hábiles siguientes, que una vez vencidos, se entenderá notificada y contra ella no procederá ningún recurso.

Si la providencia que resuelve el recurso de reposición fuese desfavorable al recurrente, se notificará en igual forma que la anterior y una vez, se firme, se sustanciará y decidirá sobre el recurso de apelación si también hubiese sido interpuesto.

PARAGRAFO. A los aspectos relativos a la vía gubernativa y no reglamentados no este código, se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.



ARTICULO 443. CONTENIDO

En la resolución distribuidora se establecerán las políticas generales para el recaudo tales como: plazo máximo, cuota mínima, cuotas máximas definidas con base en el programa de ejecución de la obra, en el monto de las contribuciones asignadas y en las características socioeconómicas de la comunidad beneficiada.

ARTICULO 444 EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LA CONTRIBUCION

El plazo para el pago de la contribución se contará desde la fecha en que se firme el acto administrativo que la distribuye, o desde la fecha posterior que el mismo acto se señale.

ARTICULO 445. FORMAS DE PAGO DE LA CONTRIBUCION

Alcaldía Municipal establecerá el pago de la contribución en la siguiente forma:

- a. DE CONTADO: En este evento, planeación municipal podrá otorgar, en la resolución distribuidora, el beneficio del DIEZ POR CIENTO (10%) de descuento por pago oportuno de la totalidad de la contribución.
- b. DIFERIDO: En este evento, planeación municipal, establecerá en la resolución distribuidora, el pago de las distribuciones en cuotas de amortización y de financiación durante el periodo de recaudo.

ARTICULO 446. PLAZOS

El plazo concedido para el pago de la contribución se contará a partir de la fecha estipulada en la resolución distribuidora, y se determinará con base en el estudio socioeconómico y que en principio no podrá exceder del plazo que le haya concedido la entidad financiera del proyecto a la Alcaldía Municipal para el pago del crédito con el cual se ejecute la obra.

ARTICULO 447. AMPLIACIONES DEL PLAZO

El contribuyente interesado en la ampliación del plazo, hará su petición por escrito, anexando los documentos que respalden su solicitud, la cual será resuelta por el directos de la alcaldía municipal en un término no mayor de treinta (30) días hábiles y cuya cuota de amortización asignada no podrá inferior a un salario mínimo diario legal.

ARTICULO 448. DESCUENTO

Además de lo establecido en la resolución distribuidora, el contribuyente que cancele de contado, su contribución restante, tendrá derecho a un descuento equivalente al valor de la financiación. Otros descuentos solo serán aprobados por el Concejo municipal y no podrán exceder el veinte por ciento (20%) del valor total de la contribución.

ARTICULO 449. CUENTA DE COBRO

La Alcaldía Municipal, con el único fin de garantizar mayor información a los contribuyentes que se acogieren al pago diferido, les enviarán copia de la respectiva



liquidación que les hubiese correspondido a cada propietario o poseedor, donde se señalará la fecha en que se deben comenzar a cancelar intereses de financiación.

ARTICULO 450. PAZ Y SALVO

El inmueble estará a paz y salvo por concepto de contribuciones de valorización, cuando el contribuyente le ha cancelado totalmente o cuando esta al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTICULO 451. PAZ Y SALVO EN CASO DE ENAJENACION

En el evento de la enajenación del inmueble, cuando el propietario o poseedor está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización, el paz y salvo se expedirá, a petición de las partes, para trasladar lo restante de la contribución de enajenador al adquirente, y dejar constancia escrita de que ese último conoce la existencia de la obligación y se hace cargo de las cuotas aún no pagadas.

Si lo que se enajena es una cuota parte del inmueble gravado, se hará el traslado de la contribución que corresponda proporcionalmente a esta parte, sin embargo, podrá no haber traslado de la contribución, y continuar el enajenador como solo contribuyente siempre y cuando lo restante del inmueble que conserva en su dominio, constituya garantía suficiente para el pago de la contribución. De igual manera podrá, el comprador, asumir la totalidad de las contribución insoluta, cuando la proporción de lo adquirido sea respaldo suficiente al criterio de la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 452. CONTENIDO DEL PAZ Y SALVO

El paz y salvo que expida la Alcaldía Municipal contendrá:

- a. La identificación de la persona que lo requiera.
- b. La identificación del propietario o poseedor del predio.
- c. La naturaleza del acto o contrato a que se destina.
- d. La siguiente información:
 1. Que el predio no esté gravado.
 2. Que está gravado y que se ha pagado al día, las cuotas periódicas, en cuyo caso se hará constar un saldo pendiente.
 3. Que está gravado y en proceso de notificación de la resolución distribuidora, en cuyo caso se hará constar el monto de la contribución.

ARTICULO 453. VIGENCIA DE LOS PAZ Y SALVOS

El paz y salvo de un predio tendrá vigencia desde su expedición y por treinta (30) días calendarios más.

ARTICULO 454. CANCELACION DE LA INSCRIPCION

Tanto como pronto el contribuyente cancele la totalidad de su gravamen y en un término no mayor de treinta (30) días calendario, la Alcaldía Municipal lo informará al registro de instrumentos públicos para que se proceda a su cancelación.



EJECUCION, ENTREGA Y LIQUIDACION DE LAS OBRAS

EJECUCION DE LAS OBRAS

ARTICULO 455. INFORMACION

La Alcaldía Municipal enviará a las entidades responsables de la conservación y sostenimiento de las obras públicas, la información general sobre los proyectos a ejecutar, con el fin de garantizar con adecuada coordinación de actividades, con treinta (30) días hábiles de anticipación a la apertura de la correspondiente licitación. Transcurrido dicho término sin que se haya presentado observaciones al respecto se entenderá que no las hay.

ARTICULO 456. ADQUISICION DE INMUEBLES PARA LAS OBRAS

La Alcaldía Municipal queda facultada para adquirir inmuebles destinados a obras públicas que se ejecuten por el sistema de la contribución de valorización.

ARTICULO 457. ADQUISICION DE OTROS INMUEBLES

Además de los inmuebles referidos en el artículo anterior, la Alcaldía Municipal podrá adquirir los siguientes:

- a. Las áreas o fracciones de los predios que han de soportar segregación, cuando no sean susceptibles de edificación de acuerdo a las disposiciones vigentes en la Alcaldía Municipal. En este caso la adquisición es obligatoria.
- b. En aquellos casos en los cuales el contribuyente demuestre ante la comisión negociadora de precios designados para la Alcaldía Municipal, que no le es posible atender a la contribución a su cargo de otro modo que con la enajenación de bien raíz gravado u otro inmueble de su propiedad, siempre que haya adecuada proporción entre el valor de éstos y el monto del gravamen asignado.
- c. En aquellos casos especiales en los cuales la comisión negociadora de precios considere que es necesario o conveniente adquirir toda la propiedad que será afectada por la obra que se trate.

ARTICULO 458. PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICION DE INMUEBLES

Para la adquisición de bienes inmuebles requeridos para la ejecución de obras por el sistema de la contribución de valorización, se seguirán los trámites señalados en la ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y complementarias.

ARTICULO 459. COMPENSACIONES

El contribuyente que deba hacer enajenación parcial de su predio con destino a la obra que lo grava, deberá compensar, totalmente, el valor del terreno con la contribución líquida, en cuyo caso, tendrá derecho a los descuentos otorgados por pronto pago dentro

Concejo Municipal



El Playón, Santander ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)

del periodo establecido y gozara del beneficio del plazo para la cancelación del saldo de la contribución que no alcance a ser compensado.

ARTICULO 460. CONGELACION DE LA CONTRIBUCION

La formalización del negocio por escrito, de conformidad con lo previsto en la ley 9 de 1.989 y la Ley 388/97, permitirá que a su fecha se congele la parte de la contribución que el propietario baya a cubrir, mediante compensación por el valor de la franja. Por lo tanto, sobre dicha parte no habrá caución de interés de amortización o de mora, a partir de la fecha indicada. Si una vez aprobado el negocio, el propietario no cumple con su obligación de transferir el inmueble se considera que la mencionada congelación no ha tenido lugar y el contribuyente será obligada a pagar la contribución con sus respectivos intereses y la multa estipulada en la promesa.

PARAGRAFO. Si la negociación no es aprobada, la congelación tendrá sus plenos efectos desde la fecha de la formulación del negocio hasta su negociación.

ARTICULO 461. ENAJENACION DE INMUEBLES

La enajenación de inmuebles se hará mediante los procedimientos señalados en la ley 80 de 1.993 , la ley 9 de 1.989 y la Ley 388/97 o normas que lo sustituyan o lo modifiquen.

ARTICULO 462. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Aquellos inmuebles que por sus dimensiones, forma y normas de la Alcaldía Municipal, se estime recomendable su integración a predios colindantes, no requerirá del lleno de los requisitos anteriores y podrán venderse libremente, al propietario del predio colindante, con la condición de que su precio no contribuya lesion enorme para el Municipio de EL PLAYON.

ENTREGA Y LIQUIDACION DE LAS OBRAS

ARTICULO 463. ENTREGA

Una vez concluida una obra o parte de la misma que puedan individualizarse, se entregará a las entidades competentes por su sostenimiento y conservación, incorporándose de esta forma al uso público.

PARAGRAFO 1. La entrega se hará mediante oficio que suscribirán, el Alcalde municipal o su delegado y el funcionario que recibe.

PARAGRAFO 2. Si transcurridos treinta (30) días calendario desde la fecha en la cual se envió el oficio, no se han dado a conocer por escrito, objeciones para su recibo se entenderá aceptada la entrega.

PARAGRAFO 3. La entrega y recibo de las obras quedarán protocolizadas mediante suscripción del acta respectiva por parte de los representantes legales o sus delegados, de las entidades comprometidas.



ARTICULO 464. LIQUIDACION DE LAS OBRAS.

Toda obra ejecutada por la Alcaldía Municipal deberá ser objeto de liquidación parcial una vez expirado el plazo fijado por edicto para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit o invirtiendo el superávit.

PARAGRAFO. La liquidación se efectuará en los dos (2) meses siguientes a su terminación, siempre y cuando se haya recaudado por menos EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la contribución.

ARTICULO 465. LIQUIDACION DEFINITIVA

Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, La Alcaldía Municipal, procederá, mediante resolución, a la liquidación contable de la obra.

PARAGRAFO. Cuando al liquidarse una obra se establezca que se incurrió en un déficit se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada por la alcaldía municipal. resolución que contendrá:

- a. Descripción de las modificaciones a los proyectos si hubiere lugar a ello.
- b. Programación y plazos de construcción para su terminación.
- c. Asignación de las contribuciones.
- d. Plazo para el pago de las contribuciones.
- e. Intereses de mora.
- f. Notificaciones y recursos.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 466. JURISDICCION COACTIVA

Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Tesorería Municipal adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquella podrá exigir su crédito, de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO 467. PROCEDENCIA

Una vez agotados los trámites correspondientes se procederá a cobrar por jurisdicción coactiva, según la ley y en forma ordenada en el código de procedimiento civil y el régimen municipal.

ARTICULO 468. CONTRATACION

La adjudicación, tramitación, ejecución, control y liquidación de contratos, se regirá por las normas de contratación establecidas en la ley 80 de 1.993.

ARTICULO 469. CONTRATACION DE EMPRESTITOS

La Alcaldía Municipal, previa autorización de la junta directiva podrá gestionar y celebrar con organismos financieros del sector público o privado, los contratos de empréstitos necesarios para asegurar la financiación de sus programas.

Concejo Municipal



El Playón, Santander

ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)

ARTICULO 470. CUANTIA, PLAZOS E INTERES

Se regirán por las normas legales y reglamentarias que sobre la materia existan.

ARTICULO 471. APLICACIÓN

La Alcaldía Municipal aplicará el acuerdo municipal que decreta la obra, los métodos de costos y beneficios y fijará las tarifas de la contribución de valorización a las obras públicas que se ejecuten por este sistema.

TITULO V

RENTAS OCASIONALES

CAPITULO UNICO

MULTAS

ARTICULO 472. DE LAS MULTAS

Además de las multas contempladas en el presente código, la diferentes multas que regirán en el municipio serán establecidas por la entidad competente en concordancia con las leyes, ordenanzas y acuerdos

ARTICULO 473. MULTAS DE GOBIERNO

Las multas de gobierno son ingresos que percibe el municipio por concepto de infracciones a las normas policivas. El valor de estas multas será establecido por el Inspector de Policía Municipal mediante resolución motivada.

ARTICULO 474. MULTAS DE HACIENDA

Las multas de hacienda son los ingresos que percibe el municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas municipales, y el control de actividades que requieran de licencia o permiso expedido por la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO 1. La Tesorería Municipal será el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente código.

ARTICULO 475. MULTAS DE PLANEACION

Las multas de planeación son los ingresos que percibe el municipio por concepto de contravenir las normas establecidas en las leyes, decretos nacionales, ordenanzas, acuerdos municipales, decretos, resoluciones, y reglamentos de planeación en materia de control urbanístico y las demás determinadas en las normas legales.

Concejo Municipal



El Playón, Santander

ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005

(DICIEMBRE 7)

TITULO VI

RENTAS CONTRACTUALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 476. HECHO GENERADOR

Todos los arrendamientos y alquiler de bienes muebles e inmuebles de propiedad del Municipio de EL PLAYON.

ARTICULO 477. ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

Se causa a través de un contrato de arrendamiento de un bien inmueble propiedad del Municipio de EL PLAYON. El valor del canon lo fijará el Alcalde Municipal de acuerdo a los criterios de oferta y demanda.

ARTICULO 478. ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES.

Se causa el ingreso cuando el Municipio de EL PLAYON, arrienda un bien mueble de su propiedad. Los valores los fijará el Alcalde Municipal de acuerdo a los criterios de oferta y demanda.

ARTICULO 479. ALQUILER DE MAQUINARIA, TRANSPORTE Y ACARREOS.

El alquiler de maquinaria y acarreo, tendrá un costo según las distancias y tipo de maquinaria. Los valores los fijará el Alcalde teniendo en cuenta los anteriores criterios y los precios del mercado.

TITULO VII

PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO

SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

ARTICULO 480. NATURALEZA

El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que el Municipio recibe como transferencia de la Nación, por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, para la financiación de los servicios y competencias asignadas en la Ley 715 de 2001.

Concejo Municipal



El Playón, Santander

ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)

TITULO VIII

APORTES CAPITULO UNICO

ARTICULO 481. DENIFICION

Son los valores en dinero o en especie que recibe el Municipio ya sea del Gobierno Nacional, Departamental, de las entidades descentralizadas, de personas o entidades particulares, por la prestación de un servicio, la comisión o ejecución de programas y/o proyectos o a título de donación.

TITULO IX

REGALIAS CAPITULO UNICO

ARTICULO 482. DEFINICION.

Son las participaciones a que tiene derecho el Municipio de EL PLAYON por concepto de explotaciones petrolíferas o mineras que se realicen en la Jurisdicción Municipal.

TITULO X

RENTAS DE DESTINACION ESPECÍFICA

CAPITULO I

FONDO DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ARTÍCULO 483. DEFINICIÓN.

Está constituido por el cobro que realiza la Unidad de Servicios Públicos a los usuarios por los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo o recolección de basuras.

ARTÍCULO 484. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la prestación efectiva de los servicios de Acueducto, alcantarillado y aseo, el suministro de agua potable, la disponibilidad de evacuación de las aguas servidas por el alcantarillado y la recolección de las basuras dentro de la jurisdicción urbana.

ARTÍCULO 485. SUJETO ACTIVO.

Es el municipio a través de la SECRETARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS el ente administrativo, a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente en el radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del gravamen.

Concejo Municipal



El Playón, Santander

**ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)**

ARTÍCULO 486. SUJETO PASIVO.

Son contribuyentes del pago de esta tarifa las personas naturales, jurídicas de hecho que utilicen los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo.

ARTÍCULO 487. BASE GRAVABLE.

Lo constituyen los topes de consumo establecidas por la Junta Municipal de los Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 488. TARIFA.

Serán las tarifas a aplicar según lo determine la JUNTA MUNICIPAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS o quien haga sus veces.

CAPITULO II

FONDO LOCAL DE SALUD

ARTÍCULO 489. DEFINICIÓN.

Es el fondo creado mediante Acuerdo Municipal para el manejo directo de los recursos con destino a la salud, provenientes de diferentes instancias del poder público, del sector privado y de los servicios que se presten.

ARTÍCULO 490. HECHO GENERADOR.

Lo constituye los recursos del nivel Nacional, Departamental y Municipal destinados para la inversión en Salud dentro de la jurisdicción.

ARTÍCULO 491. SUJETO ACTIVO.

Es el municipio a través de este ente a quien se le envía el dinero del Sistema General de Participaciones, del FOSYGA, ETESA, los recursos del Departamento para la salud y los que se recauden a nivel municipal por concepto de rifas y juegos permitidos.

TITULO XI

RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 492. DEFINICIÓN.

Son los ingresos que recibe el municipio por el computo de los recursos del crédito, rendimientos por operaciones financieras, recursos del balance y por la venta de activos.

ARTÍCULO 493. RECURSOS DEL CRÉDITO.

Son los ingresos provenientes de empréstitos debidamente autorizados y contratados.

ARTÍCULO 494. RENDIMIENTOS POR OPERACIONES FINANCIERAS.

Son las sumas que ingresan al municipio por rendimientos de los dineros depositados a término o en cuentas de ahorro o en certificados, cédulas, acciones o bonos que rinden

Concejo Municipal



El Playón, Santander ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005

(DICIEMBRE 7)

una utilidad denominada intereses o dividendos. Constituyen también un rendimiento el mayo valor por efecto de la corrección monetaria.

ARTÍCULO 495. RECURSOS DEL BALANCE.

Son los recursos formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituidos y otros pasivos que se consideren como no exigibles.

ARTÍCULO 496. VENTA DE ACTIVOS.

Proviene este ingreso de la venta de los bienes muebles, inmuebles y demás títulos valores de propiedad del municipio.

LIBRO SEGUNDO

SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

TITULO UNICO

DETERMINACION E IMPOSICION

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 497. FACULTAD DE IMPOSICION

La Tesorería Municipal directamente o a través de sus dependencias está facultada para imponer las sanciones de que trata este código.

ARTICULO 498. FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 499. PRESCRIPCION

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio; o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

ARTICULO 500. SANCION MINIMA

Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.



CAPITULO II

CLASES DE SANCIONES

ARTICULO 501. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el municipio que no cancele oportunamente los impuestos a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción del mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Los mayores valores de impuestos determinados por el municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 502. TASA DE INTERES MORATORIO

La tasa de interés moratorio será la determinada anualmente por resolución del gobierno nacional, para los impuestos de renta y complementarios en el mes de Febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes.

PARAGRAFO. Para la contribución de valoración se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

ARTICULO 503. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, por cada mes de retardo.

Esta sanción se reducirá al veinte por ciento (20%) de la suma determinada si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al diez por ciento (10%) de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acreditará si la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 504. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Tesorería Municipal, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigible



para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente al diez por ciento (10%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 505. SANCION POR CONSTRUCCION, URBANIZACION O PARCELACION IRREGULAR

La construcción irregular o el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas acarrearán las siguientes sanciones:

- a. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia requiriéndola o cuando está haya caducado o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una; además de la orden policiva de la suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
- b. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de esta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
- c. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, o la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención de lo previsto en la licencia.
- d. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre (1/2) salario mínimo mensual vigente cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento.

ARTICULO 506. SANCION POR VIOLACION A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRICOLA.

Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre el uso del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas; multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio, ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de las obras constituirá el límite.

ARTICULO 507. SANCION POR OCUPACION DE VIAS PÚBLICAS

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización como el depósito de materiales o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificios

Concejo Municipal



El Playón, Santander ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)

o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por día de ocupación o fracción de día, en el sector del área urbana.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 508. SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO

El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del tesoro municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo legal mensual y con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I

CAPITULO I

IDENTIFICACION ACTUACION Y REPRESENTACION

ARTICULO 509. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

Para efectos de la identificación de los contribuyentes, en el Municipio de EL PLAYON, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTICULO 510. ACTUACION Y REPRESENTACION

El contribuyente puede actuar ante la Tesorería Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en su primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier actividad local, la cual dejara constancia de su presentación. En este caso los términos para la autoridad competente empezarán a correr al día siguiente de la fecha de recibo por parte de la Administración Municipal de EL PLAYON.



ARTICULO 511. REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS

La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido por las normas del Código del Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara del comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTICULO 512. AGENCIA OFICIOSA

Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPITULO II

DIRECCION Y NOTIFICACION

ARTICULO 513. DIRECCION FISCAL

Es la dirección registrada o informada a la Tesorería Municipal o a la oficina correspondiente, por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes.

ARTICULO 514. DIRECCION PROCESAL

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar en dicha dirección.

ARTICULO 515. NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse personalmente, de conformidad con las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo y sus vacíos serán llenados con las normas que sobre notificaciones contempla el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 516. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Las notificaciones se practicarán:

- a) personal
- b) por edicto



ARTICULO 517. NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Se entiende por notificación personal la que se efectuó directamente en forma personal o correo certificado a la dirección informada por el contribuyente en el último acto ante la administración municipal. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. Dicho envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto. Una vez hecha la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión.

ARTÍCULO 518. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.

En caso de la devolución del correo, o la imposibilidad de notificarse personalmente, la notificación se surtirá por edicto fijado en la secretaría por término de diez (10) días, insertando la parte resolutoria de la providencia, los recursos que proceden y el término para interponerlos.

ARTICULO 519. INFORMACION SOBRE RECURSOS

En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales evento el cual habrá operado la notificación por conducta concluyente.

ARTICULO 520. CLASE DE RECURSOS.

Contra la resolución por medio de la cual se liquida el impuesto los contribuyentes podrán interponer los siguientes recursos:

REPOSICIÓN: El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el funcionario competente, debiendo interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de auto o verbalmente en la audiencia o diligencia que lo profiera. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

APELACIÓN: Tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme.

Deberá interponerse ante el funcionario que dictó la providencia, en el acto de su notificación o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes u oralmente en la diligencia o audiencia en que se profirió. La apelación se puede interponer directamente o en subsidio del recurso de reposición.



TITULO II

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPITULO UNICO

DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 521 DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. los padres por sus hijos menores
- b. los tutores y curadores por los incapaces
- c. los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
- d. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente por las sucesiones.
- e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
- h. Los mandatarios o apoderados generales y especiales por sus mandantes o poderdante.

ARTICULO 522. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION.

Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección, en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería Municipal.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes, contado a partir de la fecha de cambio.

ARTICULO 523. OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS LIQUIDACIONES O DECLARACIONES.

Es obligación de los contribuyentes pagar o consignar el impuesto en los plazos señalados por la Ley.



ARTICULO 524. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES RELACIONES O INFORMES.

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Código o en normas especiales.

ARTICULO 525. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por las Autoridades Municipales respectivas, en relación con los impuestos a su cargo, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 526. OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración expedición o recibo, los siguientes documentos que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera.

1. cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador se deben conservar los medios magnéticos que contenga la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto, tasa o contribución.

ARTICULO 527. OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Tesorería Municipal dentro de los términos establecidos en este código.

ARTICULO 528. OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL.

Los responsables de impuestos municipales están obligados a recibir a los funcionarios de la Tesorería Municipal debidamente identificados y a presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.



ARTICULO 529. OBLIGACION DE REGISTRARSE

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Tesorería Municipal cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 530. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURAS

La obligación de expedir facturas o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTICULO 531. OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar las guías de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 532. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran, de conformidad con las prescripciones legales.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Tesorería Municipal observación sobre el estado y trámite de los recursos.



TITULO III

FISCALIZACION, LIQUIDACION OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACION DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 533. PRINCIPIOS

Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el código contencioso administrativo.

ARTICULO 534. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre la anterior desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones procesales que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 535. ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos. La aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley a querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTICULO 536. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al fisco.

ARTICULO 537. PRINCIPIOS APLICABLES

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del estatuto tributario, del derecho administrativo, código de procedimiento civil, y los principios generales de derecho.

ARTICULO 538. COMPUTO DE LOS TERMINOS

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1) Los plazos de años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.



- 2) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
- 3) En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 539. FACULTADES

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Tesorería Municipal, a través de los funcionarios de su dependencia, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

ARTICULO 540. OBLIGACIONES DE LA TESORERIA EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

La Tesorería Municipal, a través de sus oficinas tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.

ARTICULO 541. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria, la Tesorería Municipal quien ejercerá las siguientes competencias:

Competencia Funcional de Fiscalización.

Adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos

Concejo Municipal



El Playón, Santander ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005

(DICIEMBRE 7)

a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia Funcional de Liquidación.

Conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no este adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia Funcional de Discusión.

Fallar, en primera instancia, los recursos legales contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no este adscrita a otro funcionario

CAPITULO III

FISCALIZACION

ARTICULO 542. FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION

La Tesorería Municipal, estará investida de amplias facultades de control e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- d) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- e) Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.



- g) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad para actividades o sectores económicos.

ARTICULO 543. CRUCES DE INFORMACION

Para fines tributarios la Tesorería Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas, cuando tengan facultad legal para hacerlo.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA INTERPONER SANCIONES

ARTICULO 544. TERMINO PARA IMPONER SANCIONES

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y los intereses de mora, que prescribe en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 545. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, sera el mismo establecido para la practica de la liquidación oficial.

ARTICULO 546. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas y solicite la practica de las mismas.

ARTICULO 547. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- a) Número y fecha.
- b) Nombres y apellidos y razón social del interesado.
- c) Identificación y dirección.
- d) Resumen de los hechos que configuran el cargo.
- e) Términos para responder,

ARTICULO 548. TERMINO PARA LA RESPUESTA

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos



que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 549. TERMINO DE PRUEBA Y RESOLUCION

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio, término que podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por un término igual al anterior.

ARTICULO 550. RESOLUCION DE SANCION

Agotado el término probatorio, se preferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARAGRAFO. En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se preferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta del pliego de cargos.

ARTICULO 551. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra las resoluciones que impongan sanciones proceden los recursos de la ley.

ARTICULO 552. REDUCCION DE SANCIONES

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirá a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente al recurrido.

PARAGRAFO 1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARAGRAFO 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPITULO V

NULIDADES

ARTICULO 553. CAUSALES DE NULIDAD

Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.



3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término oficial.
5. Cuando se omitan las beses gravables, el monto de las tributos o las explicaciones de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legales concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causales de nulidad.
8. Cuando se pruebe violación al debido proceso y derecho de defensa.

ARTICULO 554. TERMINO PARA ALEGARLAS

Dentro del término señalado para interponer los recursos, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición de los mismos o mediante adición del mismo.

TITULO IV

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 555. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados el presente código o en el código de procedimiento civil, en cuanto estos sean compatibles con aquéllos.

ARTICULO 556. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan la leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de una y de otras, de su mayor o menor



conexión con el hecho que trata de probarse y del valor del convencimiento que pueda atribírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 557. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE

Para estimar el mérito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de las facultas de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en este; y
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Tesorería Municipal podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 558. VACIOS PROBATORIOS

Las dudas provenientes de vacios probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 559. PRESUNCION DE VERACIDAD

Se consideran ciertos los hechos consignados en las liquidaciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas al requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobacion especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 560. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II

PRUEBAS DOCUMENTALES

ARTICULO 561. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.



ARTICULO 562. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 563. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacer relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidos a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.
- d. Los demás casos contemplados por la ley.

ARTICULO 564. RECONOCIMIENTO DE FIRMAS DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la administración municipal.

ARTICULO 565. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original de los siguientes casos: =

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director o secretaria de oficina administrativa o de policía, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas por el original o de copia autenticada en el recurso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPITULO III

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 566. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.



ARTICULO 567. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al código de comercio, a lo consagrado en el estatuto tributario y las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 568. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA

Tanto para los obligados a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la cámara de comercio o en la administración de impuestos nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o de la persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

ARTICULO 569. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 570. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en la Tesorería Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que llevan contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración municipal, incurrirán en las sanciones previstas en la Ley.



ARTICULO 571. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

CAPITULO IV

INPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 572. VISITAS TRIBUTARIAS

La administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición de examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTICULO 573. ACTA DE VISITA

Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Tesorería Municipal y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el código de comercio y normas complementarias y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de visita
 - b. Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombres e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridas.
 - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas de presente código.
 - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.



PARAGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 574. TRASLADO DE ACTA DE VISITA

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPITULO V

LA CONFESION

ARTICULO 575. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión

ARTICULO 576. CONFESION FICTA O PRESUNTA

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista prueba escrita.

ARTICULO 577. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.



TITULO V

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO UNICO

FORMAS DE EXTINCION

ARTICULO 578. FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a. La solución o pago.
- b. La compensación.
- c. La remisión.
- d. La prescripción.

ARTICULO 579. SOLUCION O EL PAGO

La solución o el pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, recaudos, intereses y sanciones.

ARTICULO 580. RESPONSABILIDAD DEL PAGO

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria.

ARTICULO 581. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios, coparticipes, cooperadores, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en las mismas y el tiempo durante el cual hubiere poseído en el respectivo periodo gravable.
- c. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- d. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- e. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.



- f. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- g. Los demás responsables solidarios que expresamente los hayan establecido la ley en normas especiales.

X ARTICULO 582. LUGAR DE PAGO

El pago de los impuestos, recargos, intereses y sanciones liquidas a favor del municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, sanciones e intereses, a través de las entidades financieras.

ARTICULO 583. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO

El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el gobierno municipal, las ordenanzas o la ley.

ARTICULO 584. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 585. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO

Los pagos que efectúen los contribuyentes deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones
2. A los intereses
3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 586. REMISION

La Tesorería Municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente las circunstancias de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTICULO 587. COMPENSACION

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la administración municipal (Tresorería Municipal) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá solicitud



Acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La Tesorería Municipal mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

✓ **ARTICULO 588. COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS**

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Tesorería Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondiente que adeuda el PROVEEDOR O CONTRATISTA al municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 589. TERMINO PARA LA COMPENSACION

El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

La Tesorería Municipal dispone en un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de competencia.

✗ **ARTICULO 590. PRESCRIPCION**

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá declararse ^{solo} de oficio por la Tesorería Municipal ^{cuando sea} o a solicitud del deudor. / alegado como excepción dentro del proceso de cobro ejecutivo.

ARTICULO 591. TERMINO PARA LA PRESCRIPCION

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contando a partir de la fecha de a ejecutoria del acto administrativo correspondiente.



ARTICULO 592. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prorrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato, y
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará el tiempo de nuevo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 593. SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTICULO 594. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver. es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO VI

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 595. FORMAS DE RECAUDO

El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas de servicios públicos o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 596. AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, recargos, intereses y sanciones, que sean de exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales.



ARTICULO 597. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.

Los bancos y autoridades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarreará que el gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos.

ARTICULO 598. FORMA DE PAGO

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque.

PARAGRAFO. El gobierno municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la superintendencia bancaria.

ARTICULO 599. ACUERDOS DE PAGO

Cuando por circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la Tesorería Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Tesorería Municipal mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años ✓

PARAGRAFO. Las deudas objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTICULO 600. PRUEBA DEL PAGO

El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente, más sin embargo, la administración no podrá exigir la presentación de los mismos por parte del contribuyente.



TITULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 601. PRELACION DE LOS CREDITOS FISCALES

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTICULO 602. INCORPORACION DE NORMAS

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en éste código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTICULO 603. INTERVENCION DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL

La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a los estipulados en la Constitución y la ley.

ARTICULO 604. AUTORIZACION

Autorízase al Alcalde municipal para que adopte este acuerdo a las leyes y Decretos que tengan que ver con la materia o con las necesidades económicas del Municipio.

ARTICULO 605. VIGENCIA Y DEROGATORIAS

El presente acuerdo rige a partir del Primero de Enero de 2006 y deroga los Acuerdos 006, 046 de 1996, 012, 034, 059 de 1998, 002 de 1999, 003 de 2000, 004, 022 de 2003 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1: Cualquier Modificación que se le quiera hacer al presente acuerdo No. 029 de diciembre 7 de 2005, deberá ser presentado mediante proyecto de acuerdo al Honorable Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 2: El Concejo Municipal se reserva el derecho a hacer las EXENCIONES, especiales en los casos en que la ley lo establezca.

PARAGRAFO 3: Una vez se realice la actualización catastral por el instituto geográfico Agustín Codazzi, se presentara un Proyecto de Acuerdo para evaluar las tarifas a aplicar a los diferentes predios según la zona en la cual estén ubicados.

PARAGRAFO 4: Una vez entre en funcionamiento la oficina de Planeación, esta presentara un proyecto para la reglamentación de cobro y requisitos para la licencia de construcción y valorización.

Concejo Municipal



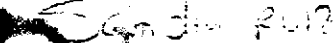
El Playón, Santander

ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE 2005
(DICIEMBRE 7)

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Expedido en el salón del Honorable Concejo Municipal de El Playón Santander, a los siete (7) días del mes de Diciembre de 2005.

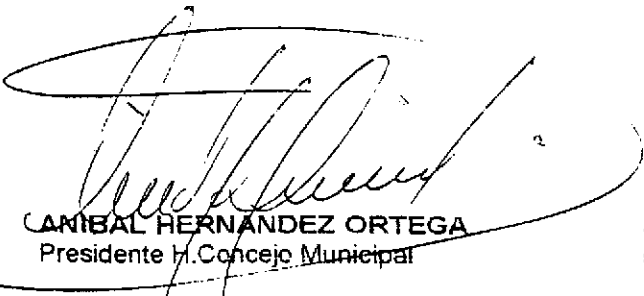

CANIBAL HERNANDEZ ORTEGA
Presidente H. Concejo Municipal


SANDRA PAOLA RUIZ MORENO
Secretaria General H. Concejo M/pal

LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE EL
PLAYON SANTANDER

CERTIFICA

Que el presente Acuerdo Municipal Numero 029 de Diciembre 7 de 2005, fue estudiado, debatido y aprobado en dos sesiones celebradas en días distintos de conformidad con el Art. 73 de la Ley 136 de 1994.


CANIBAL HERNANDEZ ORTEGA
Presidente H. Concejo Municipal


SANDRA PAOLA RUIZ MORENO
secretaria General H. Concejo M/pal